

378



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE FALTA DE
PERSONALIDAD, OPUESTA CONTRA ENDOSOS PROVENIENTES DE
PERSONAS MORALES EN LOS TITULOS DE CREDITO.**

296948

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

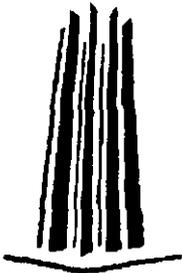
ROGELIO RAMIREZ VENTILLA

ASESOR:

Lic. JUAN MANUEL HERNANDEZ ROLDAN

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO,

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dios

Mi amigo, mi compañero, por ser fuente de energía
para lograr las metas que me he propuesto

A mi querida madre

Por ser una gran mujer y una maravillosa madre
por todos tus desvelos y tus cuidados, por tu cariño,
ternura y comprensión

Con la seguridad de que todos tus sacrificios no han sido
en vano

A mi padre

Como una pequeña recompensa al apoyo moral y
material que siempre me haz dado, impulsándome siempre en mis
estudios, para salir adelante, con el deseo de que a través de este
trabajo veas realizado uno más de tus mayores anhelos

A mi Esposa Lucero

Por que tu amor ha significado a mi vida el inicio de la realización de mis más grandes sueños e ilusiones por tu comprensión y apoyo para la realización de este trabajo que también es tuyo, con respeto, amor y admiración y sobre todo por haberme dado la dicha de ser papá

A mis hijas

Lupita +

De quien tengo un lugar aparte en mi corazón, y se que donde te encuentres estarás feliz; pronto estaremos juntos nuevamente.

Sofia

Mi niña adorada, mi tesoro más preciado, te dedico este trabajo que espero te sirva de ejemplo, y orgullo con el fin de que en tu vida futura te superes y puedas salir adelante sin mayor dificultad

A mis hermanas

Paty

Por haber tenido la suerte de ser tu hermano,
por tus cuidados y tu apoyo incondicional.

Karina

Deseo que este trabajo sea un ejemplo para ti,
y que te sigas superando, para que el día de mañana
consigas todas las metas que te hayas trazado.

A la memoria de mi abuelita +

Que hubiera querido verme realizado

Ara y Beto

A ustedes les agradezco su compañía en los
momentos más difíciles y también en los más felices de
mi vida por que gracias a ustedes los he vivido por ello
quiero compartirles este maravilloso momento y
agradecerles todos sus consejos y apoyo.

A mis amigos y familiares

Les dedico el presente trabajo y hago de manifiesto mi más infinito agradecimiento por su confianza y apoyo, Gracias.

A todos los miembros de Consultoría jurídica González Sánchez y Asociados, por su gran amistad, y muy en especial al Lic. Carlos González Sánchez por el apoyo y la confianza que en mí ha depositado.

A mis amigas y amigos de la UNITEC por su apoyo y en especial al Lic. Carlos A. Millán García

Gracias Lics. Baranda, Sárraga y Hernández por el apoyo y empuje que me han dado para culminar este trabajo

Doy gracias a todos aquellas personas que en una forma u otra me ayudaron en mi formación profesional. en esta ocasión quiero dar mi mas sincero agradecimiento a mi asesor de tesis el Lic. Juan Manuel Hernández Roldan y a los miembros del jurado.

A la Universidad Nacional Autónoma de México
Por haberme proporcionado el camino de mi superación.

LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE FALTA DE
PERSONALIDAD, OPUESTA CONTRA ENDOSOS PROVENIENTES DE
PERSONAS MORALES EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1

CAPITULO 1

DE LOS TITULOS DE CRÉDITO

1.1. Concepto.	4
1.2 Clases	6
1.3 Características	11
1.4 Efectos jurídicos.	18
1.5 Circulación y transmisión.	18
1.5.1 Endoso	39
1.5.2 Clases.	40
1.5.3 Requisitos.	42

CAPITULO 2

DE LOS JUICIOS MERCANTILES

2.1 Del juicio ordinario mercantil.	51
2.1.1 Concepto.	51
2.1.2 Generalidades del procedimiento.	51
2.2 Del juicio ejecutivo mercantil.	58
2.2.1 Concepto.	58
2.2.2 Generalidades del procedimiento.	58
2.3 Las partes en el proceso.	68
2.3.1 De la personalidad jurídica de los litigantes.	73
2.4. La excepción como medio de defensa contra acciones de títulos de crédito.	75
2.4.1 Concepto de excepción.	76

2.4.2	Concepto de acción.	80
2.4.3	La excepción como derecho de defensa en juicio.	84
2.4.4	Contenido de la excepción.	85
2.4.5	Carácter cívico de la excepción.	86
2.4.6	Clasificación de las excepciones.	87
2.4.6.1	Excepciones dilatorias.	89
2.4.6.2	Excepciones perentorias.	90
2.5.	La excepción como medio legal de denunciar la falta de un presupuesto procesal.	92
2.5.1	Concepto de presupuesto procesal de la acción.	93
2.5.1.1	Presupuesto procesal de la acción.	93
2.5.1.2	Presupuesto procesal de la excepción.	93
2.5.1.3	Presupuesto procesal de validez del proceso.	93
2.5.1.4	Presupuesto procesal de una sentencia favorable.	95

CAPITULO 3

CONFLICTOS Y CONTRADICCIONES DEL ENDOSO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL.

3.1	De las excepciones y defensas oponibles a los títulos de crédito	98
3.2	El endoso realizado por el representante de un apersona moral. . .	100
3.2.1	Representantes de las partes, su personalidad, cuando esta, no puede desconocerse.	104
3.2.2.	Actuación del órgano jurisdiccional.	105
3.3	Opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (jurisprudencia).	106
3.4	Adopción del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no es necesario acreditar la personalidad del endosante para intentar el cobro judicial o extrajudicial de un título de crédito.	125
3.5.	Necesidad de adicionar al artículo 29 de la ley General de títulos y Operaciones de Crédito, la igualdad de condiciones, tanto para las personas físicas como morales en el cumplimiento de los requisitos que este enumera.	126
	CONCLUSIONES.	129
	BIBLIOGRAFIA.	132

INTRODUCCIÓN

En virtud de que los títulos de crédito han tomado mayor relevancia en la historia moderna de la vida jurídico comercial, encontramos que surge la necesidad de revisar el marco jurídico que los contempla, persiguiendo como fin, la eliminación de todos aquellos obstáculos legales que dificultan, o retrasan los procedimientos jurídicos que se inician para ejecutar una obligación de pago, a cargo de uno o varios deudores.

Precisamente la finalidad de este trabajo consiste en señalar los aspectos que obstaculizan el curso de la acción cambiaria, mismos que con el paso del tiempo y lo reiterado de su aplicación se han convertido en vicios procedimentales y en una practica desleal de los litigantes.

En consecuencia la principal virtud del presente trabajo, consiste en establecer una solución posible que abrevie tiempos procesales que cada caso requiera e insistir en el respeto a la naturaleza de los títulos de crédito.

El aspecto sustantivo a abordar es el que se refiere a la validación del endoso en procuración realizado por el representante de una persona moral, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; desprendiéndose con ello la improcedencia de la excepción de falta de personalidad prevista en el artículo 8º fracción I de la Ley en cita.

Para tener una mejor perspectiva del planteamiento del problema en la presente investigación, estudiaremos los aspectos generales de mayor relevancia, relativos a los títulos de crédito, la tramitación procesal de estos a través de la acción cambiaria, y algo muy importante la forma de su transmisión por medio del endoso, las clases y características de las excepciones y defensas y sin poder faltar los presupuestos procesales, además del esclarecedor criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se efectuara un análisis del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que habrá de permitirnos visualizar objetivamente en donde radica la problemática, que da sustento a este trabajo de tesis, y a las argucias de defensa que esgrimen algunos de aquellos litigantes dedicados a defender deudores, o clientes morosos.

La aportación preponderante que deseo realizar durante el desarrollo de esta investigación es la de establecer la igualdad de condiciones y circunstancias, referentes a los requisitos del endoso en procuración que deban cumplir tanto las personas físicas como las entidades jurídicas, para la expedita circulación de los títulos de crédito, a través de la inserción al texto del artículo 29 de la ley de la materia en el sentido que ***“y será igualmente valido y obligatorio para personas físicas y morales, si cumple los requisitos que este enumera”***

Salvando con ello la buena fe, y el principio de rápida y segura transmisión de los derechos de crédito

CAPITULO 1

DE LOS TITULOS DE CRÉDITO

1.1. Concepto

1.2 Clases

1.3 Características

1.4 Efectos jurídicos

1.5 Circulación y transmisión

1.5.1 Endoso

1.5.2 Clases

1.5.3 Requisitos

DE LOS TITULOS DE CREDITO

1.1. - Definición.- En el afán de ayudarnos a comprender lo que es un título de crédito, considerado según su importancia como uno de los mayores fenómenos de la historia moderna en la vida jurídico-comercial, resulta necesario iniciar este capítulo a partir de un concepto general de lo que debemos entender por título de crédito y precisar qué documentos presentan ciertos caracteres que permiten su inclusión en esta institución jurídica.

En este sentido es indispensable primeramente determinar cual es la denominación que corresponde adoptar respecto al conjunto de documentos que presentan caracteres similares.

Por lo tanto iniciaremos hablando del tecnicismo **títulos de crédito** cuyo origen surge en la doctrina italiana, siendo su principal precursor el maestro Cesar Vivante quien define: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo"¹, sin embargo este tecnicismo ha sido criticado principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas aduciendo que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, argumentando que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito, haciendo ver que la expresión **títulos de crédito** es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y desde otro comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En Efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios y, por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre.

Por lo tanto, para sustituir el término proponen los autores germánicos el término "Títulos Valores" denominación que ha sido adoptada en algunas leyes mexicanas como la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos; por lo que resulta importante indicar, respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas y que el término para sustituirlo, parece más desafortunado aún por pretender castellanizar una no muy acertada traducción y, en este mismo orden de ideas, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significado gramatical,

¹ CERVANTES A., Raúl, *Titulos de Crédito*, 14 edición, México 1988, Pág. 131

porque indudablemente hay muchos títulos que tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito resultando demasiado vago el término título valor como para ser adoptado y se puede confundir o incluir en el a la moneda de papel que es también un papel valor.

Por tanto y en apego a la tradición de nuestras leyes, quienes hablan de documentos de créditos, de efectos de crédito, etcétera y siendo esta definición más acorde a nuestra latinidad, en el presente trabajo se prefirió la denominación títulos de crédito a la innovación germánica que consideramos impropia.

Ahora pasaremos a plasmar algunas definiciones doctrinales sobre los títulos de crédito

Comenzaremos por la doctrina italiana a través del maestro Asquini quien dice que el título valor “es el documento de un derecho literal destinado a la circulación capaz de atribuir de modo autónomo en la titularidad de un derecho del documento”.²

En la doctrina española el maestro Garrigues lo define diciendo “Que título valor es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento”.³

Para el maestro italiano Cesar Vivante.- “ El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.⁴

Ahora bien, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece

“Artículo 1º.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito.”

Y en su artículo 5º define; “ Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

² CERVANTES A., Raúl, obra citada, Pág. 132

³ CERVANTES A., Raúl, obra citada, Pág. 132

⁴ CERVANTES A., Raúl, obra citada, Pág. 133

Partiendo de estas definiciones y analizando el contenido activo y pasivo de todo título de crédito, me permito definir a los títulos de crédito de la siguiente forma:

Título de Crédito es el documento privado cuya posesión resulta necesaria para el ejercicio efectivo del derecho literal en él consignado, y por efecto de la circulación dota a su nuevo tenedor de un derecho propio (autónomo).

1.2. Clases.- En el afán de comprender el estudio de los títulos de crédito pasaré a clasificarlos en los siguientes términos:

a) Títulos Nominativos y Títulos Innominativos.-Atendiendo a la ley que los rige, pueden ser nominativos o innominados, aquí es importante resaltar el señalamiento o la diferencia que marca el artículo 14 de la LGTOC respecto a esta clase de títulos de crédito argumentando que: los documentos y los actos a que este título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente..., de lo que se desprende que esta disposición legal se refiere única y exclusivamente a los títulos típicos o nominados; Sin embargo creo posible que los usos en un momento determinado consagren características que hagan que estos títulos innominados, adquieran la naturaleza de títulos de crédito, remarcada ya la diferencia existente entre estas dos formas de títulos de crédito, pasaré a enlistar la definición de estos:

Títulos nominativos.- Son aquellos que se encuentran reglamentados expresamente por la ley como la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etc.

Títulos innominados o atípicos.- Son aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa, han sido consagrados por los usos mercantiles.

b) Atendiendo al objeto del documento, esto es, el derecho incorporado en el título, se definen de la siguiente manera:

Títulos Personales o Corporativos.- Son aquellos cuyo principal objetivo no lo es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación, ejemplo,

Político (derecho a asistir a las asambleas, de votar), económico (derecho al dividendo y a la parte proporcional de capital en la época de la liquidación)

Títulos Obligatoriales o de Crédito.- Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores, ejemplo, pagaré, letra de cambio, etc.

Títulos Reales de Tradición o Representativos.- Son aquellos que substituyen un derecho de crédito real sobre las mercancías amparadas por el título, sus principales características son:

I.- Dan derecho no a una prestación en dinero sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento.

II.- Por lo que hace al derecho que incorporan, no atribuye solo un futuro derecho de crédito, sino que, en consecuencia, y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas, esto quiere decir, que quien posee el título posee la mercancía amparada por él, y que la razón de poseer la mercancía es la posesión del título, y al constituirse gravamen sobre el título se constituye un gravamen sobre la mercancía.

Los títulos representativos clásicos son entre otros el conocimiento de embarque marítimo y el certificado de depósito

c) Por la forma de Creación: Títulos Singulares y Seriales o de Masa

Títulos Singulares.- Son aquellos que son creados solo en cada acto de creación como la letra de cambio, el cheque y el pagaré, etc.

Títulos Seriales o de Masa.- Son aquellos que se crean en serie como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas

d) Por la Sustantividad del documento, Títulos de Crédito Principales y Títulos accesorios, por ejemplo, la acción de la sociedad anónima es un título principal, que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción.

e) Por la forma de Circulación, la ley refiriéndose a la forma de circulación, establece una clasificación bipartita, o sea, títulos nominativos y títulos al portador, sin embargo, siguiendo la constitución legal, encontramos que la ley no es lógica consigo misma ya que acepta según veremos la clasificación tripartita establecida en la doctrina y que divide a los títulos en nominativos, títulos a la orden y títulos al portador. Por lo tanto, pasaré a dar una breve explicación de los mismos

Títulos nominativos o directos.- Se considera a aquellos que tienen una circulación restringida porque designa a una persona como titular y que para ser transmitidos necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos y el emitente solo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple negocio de transmisión solo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios porque no funciona la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión si para ello tuviera justa causa; pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funciona plenamente y al tenedor adquirente no podrán oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse a tenedores anteriores.

Títulos a la Orden.- Son aquellos que estando expedidos a favor de determinada persona se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en si mismo no tiene eficacia traslativa, puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas "no a la orden", "no negociable" u otra equivalente, artículo 25 LGTOC, tales cláusulas surtirán efectos desde la época de su inscripción y desde entonces el título en que aparezca solo podrá ser transmitido en la forma de una cesión ordinaria.

Títulos al Portador.- Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

La ley los define, en forma no muy correcta como aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada.

Cabe hacer mención que en el derecho anterior al vigente se consideraban como al portador los títulos que tenían la cláusula o mención “al portador”; pero en la ley actual, por el solo hecho de no emitirse el título a favor de persona determinada, se reputa como al portador, artículo 69 LGTOC.

Por lo tanto, los títulos al portador resultan ser los más aptos para circular, pues basta la sola entrega para transmitir su propiedad.

f) CLASES.- Por su eficacia procesal: títulos de eficacia procesal plena y títulos de eficacia procesal limitada

Títulos de Eficacia Procesal Plena o Completos, como la letra de cambio y el cheque, se les llama así porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener plena eficacia procesal. El cheque y la letra de cambio son títulos de esta categoría; basta exhibirlos para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada, asimismo el maestro Cervantes señala que “son Títulos de Eficacia Procesal Limitada aquellos títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de sociedad anónima, cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de asamblea que aprobó el pago de los dividendos”⁵. Por eso se dice que el cupón en un título es de eficacia procesal limitada o incompleta, y que para tener eficacia en juicio, necesita ser complementado con elementos extraños, extracartulares.⁶

g) Por los efectos de la causa sobre la vida del título: títulos abstractos y títulos causales.

Todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa, pero en tanto que en algunos títulos la causa se vincula, ellos pueden producir efectos sobre su vida jurídica, en otros títulos la causa se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación y ya no tienen ninguna relevancia posterior sobre la vida de los títulos. Los primeros son títulos causales y los segundos abstractos.

⁵ Cervantes, Obra citada, Pág. 132

⁶ Cfr. Cervantes, Obra citada, Pág. 30

Será por tanto abstracto un título que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia, un ejemplo típico abstracto es la letra de cambio.

Un título es Causal o Concreto, cuando su causa sigue vinculada al título de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia, son ejemplos de títulos causales las acciones de las sociedades anónimas y las obligaciones de los mismos

h) Por la Función Económica del título: Títulos de Especulación y Títulos de Inversión.

Existen títulos de especulación y títulos de inversión. Quien va a exponer su dinero con objeto de obtener una ganancia, podrá exponerlo jugando, especulando o invirtiendo. Se juega comprando billetes de lotería o un billete de las carreras de caballos, pero estos documentos no tienen la categoría de títulos de crédito.

En el juego, el riesgo es mayor y la ganancia es desproporcionada; en la especulación el riesgo es menor y la ganancia tiene más posibilidades, aunque también es menor que en el juego; en la inversión propiamente dicha el riesgo es mínimo y la ganancia es segura y estable, aunque inferior en monto a las ganancias que suelen obtenerse en el juego y en la especulación.

Asimismo, manifiesta el maestro Cervantes siguiendo el pensamiento de Chamberlain y Edwards que los títulos de inversión, de los cuales un ejemplo típico lo es los bonos, las cédulas hipotecarias y las obligaciones de las sociedades anónimas, quienes tienen las siguientes características:

I.- Seguridad.- En el sentido de que dicho valor se conserva inalterable, y se reintegrará en numerario, en tiempo oportuno. Implica también la estabilidad de las rentas, porque la inversionista le interesa que se le pague una renta estable prefijada y que se pague puntual y seguramente.

II.- La Mercabilidad.- Es necesario que el título tenga aceptación en el mercado de títulos, para que en un momento dado, su titular pueda sin dificultad convertirlo en numerario, para colocarlo fácilmente.

III.- Una conveniente relación de impuestos; esto es, los impuestos no deberán absorber desproporcionadamente el producto del título

IV.- Es el plazo que no debe ser corto ni excesivamente largo, quien invierte, desea colocar su dinero por un tiempo razonable

Por ultimo debe tener los títulos una denominación conveniente, serán generalmente valores de 100; pero nunca deberán presentar valores fraccionarios, que dificulten su manejo.

i) Los títulos creados por el Estado.

Siguiendo el pensamiento del maestro Cervantes quien se basa en la gran generalidad de autores distingue a los títulos creados por el Estado (a los que suele llamar públicos) de los creados por particulares (a los que suele llamar privados) en realidad, no hay base para un criterio de clasificación, por que los títulos tienen la misma naturaleza, cualquiera que sea su creador lo único que hace la diferencia es que en caso de ser el estado el obligado, en el procedimiento pues no podría despacharse ejecución; pero si procediese ésta, si el título estuviera suscrito por otra persona (ejemplo banco) y en contra de esa persona se endereza la acción correspondiente.⁷

1.3 Características.- Derivamos de la definición las principales características de los títulos de crédito, que son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Menciona la definición legal que el título de crédito *es un documento necesario*. De esa palabra deducimos:

a) Incorporación.- Característica fundamental y primera de los documentos denominados títulos de crédito por lo que hemos de entender "el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa".

⁷ Cfr. Cervantes, Obra Citada, Pág. 132

Pues bien, los títulos de crédito son documentos que llevan incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

Ahora pasaremos a recoger varias ideas interesantes del maestro Felipe de J. Tena que señala en torno a los títulos de crédito que en ellos “ el documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado ni transmitirlo a un tercero ni darlo en garantía...” “... Si el título se destruye o se pierde a un mismo tiempo se pierde o se destruye el derecho...”⁸ conforme a lo anterior el mismo maestro Tena señala la función constitutiva del título de crédito y dice más adelante que “existen en realidad tres tipos de documentos unos probatorios meramente, otros donde la conexión entre el documento y la relación jurídica es muy estrecha pero no acabada, pues el documento es necesario para constituir la relación jurídica, pero documento y relación pueden subsistir separadamente una vez creados y finalmente aquellos documentos donde la conexión entre relación jurídica y el documento es originaria y permanente y estos precisamente son los títulos de crédito”.⁹

El documento, como consecuencia de la doctrina de la incorporación, nota esencial de los títulos de crédito, es imprescindible para la constitución del derecho cambiario, y, salvo ciertos casos expresamente previstos por la Ley, para su ejercicio. El mismo procedimiento establecido por la Ley para los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro de los títulos de crédito, en correlación con su artículo 17 de la LGTOC, recalca, por así decirlo, esa imprescindible necesidad a que acabamos de referirnos, pues forzosamente hay que ir a la cancelación del documento o a su reposición. Luego el derecho consignado en el título, para su ejercicio – en términos generales, como aquí lo estamos haciendo – necesariamente requiere el documento, el título al que se haya incorporado.

Como se dijo al principio, la incorporación es la característica primera y fundamental de un título de crédito, y así, la propia Ley, al formular

⁸ TENA, Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano, 13ª Edición.- México 1990.- Editorial Porrúa, pág.30

⁹ Cfr. TENA, obra citada, Pág. 31

en su artículo 5° la definición de los títulos de crédito y decir que “ son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”, se refiere a esa necesaria unión efectuada entre documento y derecho, que la dogmática jurídica ha denominado incorporación.

Pero existe algo más toda vía: llamémoslo así, como el fenómeno de la incorporación, el cual produce cierta preponderancia del documento sobre el derecho y dicha preponderancia es clara y manifiesta. No resultando otra cosa del análisis de los artículos 17, 18 y 19 de la L.G.T.O.C., para no citar más. Veámoslo:

Artículo 17. - “El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado solo parcialmente, o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título...”

Artículo 18. - “La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios”.

Artículo 19. - “Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen. La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto”.

En consecuencia, es clara, en primer lugar, la voluntad de la Ley de establecer la indisoluble incorporación del derecho al título, y, en segundo lugar, es manifiesta la preponderancia que la Ley otorga al título, al documento, sobre el derecho en él consignado. Y no puede ser de otro modo por la inmaterialidad del derecho que, en esta materia, sólo se materializa mediante el documento llamado título de crédito.

b) La Legitimación.- Es una consecuencia de la incorporación para ejercitar el derecho es necesario “legitimarse” exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos, activo y pasivo.

El activo consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y, por tanto, se libera de ella pagando a quien aparece como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título está circulando o quien sea su acreedor, hasta el momento que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. El deudor a su vez se legitima, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparezca activamente legitimado.

Por lo tanto, debemos entender como legitimación “la propiedad de los títulos de crédito de facultar al poseedor, según la Ley de circulación, para exigir del suscriptor la prestación consignada en él y al suscriptor para solventar válidamente dicha obligación cumpliéndola a favor del poseedor”.

Se dijo, cuando hablamos de la incorporación en el apartado que antecede, que por virtud de ésta, el poseedor del título es al mismo tiempo el titular del derecho. Es decir, si por la incorporación título equivale a derecho en el consignado, por virtud de la misma incorporación, poseedor es igual a titular. Naturalmente no hablamos de un poseedor precario o de mala fe, sino de aquel que, poseyendo el título de crédito como su dueño o propietario, responde al concepto titular de él y por ende, del derecho en el consignado. Pero principalmente debe tenerse en cuenta que esta materia, dentro de la disciplina de los títulos de crédito al hablar de posesión, se hace referencia a una posesión sui generis de la que la ley Civil estudia y la reglamenta. La posesión en los títulos de crédito no tiene por objeto disciplinar relaciones entre el poseedor de una cosa y su propietario, sino única y exclusivamente habilita al poseedor para el ejercicio de un derecho en contra de una persona que no es propietario de una cosa poseída “título”.

Partiendo pues del concepto de título como complejo de circunstancias, la adquisición de un derecho como cosa jurídica de la posesión de ese mismo derecho, o sea, como razón legal sobre la que se basará la legitimación de la posesión del título y el ejercicio del derecho en él consignado, se entiende por titular “aquél que hallándose en posesión de un título, puede ejercitar la serie de facultades que de él se derivan, por estar entendido a su nombre el documento en que consta el derecho”.

El concepto de titular antes anotado sufre una alteración cuando se habla de títulos de crédito al portador, ya que estos, contra lo que es común no aparecen determinados nominalmente, por el propio titular, sino que dicho documento es impersonal pagadero a aquel que lo lleve y lo exhiba.

Decíamos pues, que en virtud de la posesión del título, adquirida conforme a la Ley de su circulación, la característica que denominamos legitimación confiere al poseedor la facultad de hacerlo efectivo en contra del suscriptor y asegura a éste su liberación mediante dicho cumplimiento.

El acreedor para legitimarse, necesita ante todo exhibir el título. Así lo establece claramente el artículo 17 que ya transcribimos.

La legitimación, así es entendida, por una parte es una carga para el acreedor quien, por principio de cuentas debe exhibir el documento; pero, al mismo tiempo constituye una clarísima prerrogativa toda vez que, para quedar legitimado, basta con la exhibición del título sin que tenga necesidad de demostrar que en derecho es propietario del mismo. Vívante, citado por Felipe J. Tena, dice magistralmente: La propiedad formal vale “más que la propiedad material”.

El artículo 23 de la LGTOC, dice: “son **títulos nominativos** los expedidos a favor de persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. El artículo 38 de la misma Ley, por su parte, establece: “es propietaria de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23 del mismo ordenamiento, mientras no haya un endoso”. En consonancia con esa teoría, el artículo 24 de la citada ley dice: que el emisor de un título de esta clase “No estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro”.

Luego el tenedor de un título nominativo se legitima con solo exhibirlo expedido a su nombre, siempre que dicha expedición coincida con el consignado en el registro correspondiente.

Por lo que hace a los **títulos al portador**, el problema de la legitimación se simplifica en grado superlativo. Sí, como ya se dijo, es legítimo el que tiene la posesión del título con arreglo a la ley de su circulación y si tratándose de títulos al portador, su transmisión se verifica por

la simple tradición (artículo 70 de la LGTOC), es claro que esta simple tradición es el único requisito formal para la legitimación. Aquí la buena o mala fe del poseedor es irrelevante siempre que de dicha mala fe no tenga noticia el suscriptor o siempre que, teniéndola, se encuentre en la imposibilidad de demostrarla.

Respecto a los **títulos a la orden**, el poseedor se legitima, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la LGTOC, según una de estas dos hipótesis: o el título se encuentra en manos del primer tenedor o bien entró ya a la circulación. En la primera hipótesis el poseedor es el propietario del título sin discusión alguna, ya que su nombre coincidirá con el que figura en el texto del documento.

En la segunda, el tenedor se considera propietario del título siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de endosos (artículo 38, segundo párrafo, de la LGTOC).

El maestro Cervantes Ahumada, dice que en virtud de la legitimación se habilita para el ejercicio del derecho a una persona que eventualmente no es titular del mismo derecho, con tal de que se hallé en posesión del documento y lo exhiba. Aquí es donde se muestra justamente la conquista realizada, merced al mecanismo antes descrito; el significado pleno del concepto de legitimación lo da precisamente el hecho de poder abstraerse totalmente de la investigación sobre la pertenencia del derecho de crédito que pueda corresponder al que ha sido admitido ejercitarlo.¹⁰

C) La Literalidad.- Entendemos por literalidad “ la característica de un título de crédito en virtud de la cual la redacción del documento da la medida de su contenido, de su extensión y de sus modalidades, con la exclusión de las convenciones extrañas a él”. En otras palabras, es la característica por cuya virtud el deudor queda obligado en los términos de la letra del documento.

La literalidad fija y limita el alcance jurídico de las obligaciones y derechos que el título confiere: tiene validez absoluta, a menos que el texto del título contradiga las disposiciones de la Ley.

¹⁰ Cfr. Cervantes, Obra Citada Pág.20

El carácter literal del derecho contenido en los títulos de crédito es reconocido por la propia Ley en la definición que de títulos de crédito formula en su artículo 5 de la LGTOC, como ya se dijo, es decir, que solo el derecho documental ostenta el carácter de literal, con la literalidad, aunada a la autonomía que es la base de la disciplina jurídica de los títulos de crédito.

Los romanos llamaron contratos literales a los que, para engendrar derechos y obligaciones, dependían exclusivamente de la formalidad de la escritura.

Posteriormente, en Italia continuó usándose en cierta forma el principio literalidad, siendo entonces el título de crédito un medio probatorio de la existencia de una obligación entre dos partes.

Para poder integrar la obligación contenida en un título de crédito hay que atender lo que el texto dice. Por eso se dice que la literalidad es la medida de la obligación. Será pues el texto la medida, la norma que regule los alcances de la obligación, consiguiendo con esto que al cumplirse con uno de los cometidos de los títulos de crédito, la circulación, se encuentren definidos tanto el derecho como la obligación que entraña.

Toda esta protección que la Ley da al título crediticio es con el fin de facilitar el cometido de la creación de los mismos, prácticamente encaminados a la circulación de este modo entendida hace que el título de crédito salga absolutamente del ámbito procesal, ya que en forma alguna tiene función probatoria. En caso contrario, solo se trataría de una inversión de la carga de la prueba, constituyendo una presunción *juris tantum* a favor del poseedor del título.

Por otra parte, por virtud de la literalidad, el tercero que de buena fe adquiere un título de crédito alcanza la seguridad de que el derecho que en el se consigna no podrá ser modificado de ningún modo por el suscriptor, ya que éste, salvo causales, nunca podrá invocar excepciones extra documentales. Las excepciones, para prosperar, deberán fundarse necesariamente en el contexto literal del documento en todo de acuerdo por lo establecido por el artículo 8 de la LGTOC.

Tan es así que el artículo 13 de la LGTOC establece: " En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella, se obligan según los términos del texto alterado y los signatarios anteriores según los

términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar que una firma fue puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes”.

Tullio Ascarelli, a propósito de la nota que acabamos de estudiar escribe: es opinión unánime en doctrina y en jurisprudencia que el derecho que brota del título es literal en el sentido de que todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenor del título.¹¹

D) La autonomía.- Es una característica esencial del título de crédito en virtud de la cual no pueden oponerse al actor excepciones personales que pudieron oponerse a su causante.

Asimismo es propio plasmar algunas ideas que aporta el maestro Raúl Cervantes Ahumada en relación con la propiedad del lenguaje de la autonomía, define que no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título de crédito; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio y distinto del derecho que tenía o podía tener quien le transmitió el título.¹² En discrepancia con lo expresado por el maestro Cervantes Ahumada, considero que el derecho que un tenedor transmite a otro, es el mismo toda vez que la obligación consignada en el documento es exactamente la misma que obliga al suscriptor al cumplimiento o pago de la obligación contraída para con él primer tenedor.

1.5 Circulación y transmisión.- El derecho mexicano ha tomado este concepto de forma transparente al declarar en su artículo 6 de la Ley General de Títulos Y Obligaciones de Crédito que “Las disposiciones de este capítulo (el primero de la LGTOC) no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular...”

Desde el punto de vista económico la Nueva Enciclopedia Sopena define a la circulación como: “movimiento total y ordenado de los productos, monedas, signos de crédito y de un modo general de la riqueza” y circular lo

¹¹ Cfr. Tulio Ascarelli, citado por el Maestro Tena, obra citada, Pág. 31

¹² Cervantes, obra citada, Pág. 31

define como: "andar, moverse en torno de algo o de alguien, pasar las cosas de unas a otras"¹³.

Pues bien la circulación se emplea para indicar un cambio, un movimiento, una dinámica, el pasar una cosa de mano en mano.

Así también diversos autores, dentro de los que destaca el maestro Raúl Cervantes Ahumada, manifestando de manera muy importante las siguientes ideas, considerando al referido título de crédito como bien que incorpora un derecho patrimonial.

Desprende que por circulación de los títulos de crédito, deberá entenderse el hecho de su transmisión de particular a particular, de necesidad a necesidad o de intercambio entre unos y otros inclusive el orden público ya que por los sistemas actuales los países, tienen facultades a través de los órganos representativos a obligarse a contraer créditos que se encuentran representados por pagarés.

Para entender plenamente el citado pensamiento del maestro Cervantes, es importante remontarse al origen de los títulos de crédito, acontecimiento que es considerado como la simplificación y mayor fluidez que se quiso dar a los actos mercantiles, básicamente por las inconveniencias materiales que se presentaban en el uso de las monedas representativas del dinero usado por los pueblos. El incremento mercantil que existía en la Edad Media y aún antes, entre los habitantes de Venecia, en los cuales a las dificultades propias del transporte de las mercancías se sumaba el de las monedas que como dinero se usaban en una época lo cual dio nacimiento a las primeras letras de cambio, las cuales se encontraban protegidas contra robos o asaltos, naufragios y demás contingencias propias de la época. Paulatinamente dicho documento cobró un importante incremento ya que, fue simplificando las operaciones mercantiles y rompiendo barreras estatales.

Referente al derecho patrimonial, se afirma que los títulos de crédito solo conciernen a este tipo de obligaciones, cuyas características son las siguientes:

¹³ Nueva Enciclopedia Sopena. Tomo II.- 1º Edición, Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España, 1957

a) Expresan una relación jurídica entre el patrimonio del acreedor y el patrimonio del deudor y pueden inscribirse respectivamente en el activo de uno y en el pasivo de otro.

b) Tienen un carácter preponderantemente económico y por tanto, determinantes en una suma de dinero

c) No son *intuitu personae*, precisamente por su carácter patrimonial y, por tanto, la persona del acreedor es sustituible como es la del deudor; y

d) Como consecuencia de lo anterior, es en principio transmisible, salvo que la ley o los interesados prohíban su transmisión

Derivado de todo lo anterior, se determina la siguiente conclusión.

Los títulos de crédito incorporan derechos patrimoniales (tanto principales como accesorios) circulan por su naturaleza, afectando la suerte del crédito en su totalidad pues la circulación va referida tanto a lo principal como lo accesorio; y sólo de esta forma podrá en un momento dado transmitirse el documento.

Transmisión que implica sé efectúe con todos los accesorios patrimoniales.

Citado lo anterior es menester señalar la distinción que existe entre emisión y circulación.

Antes de analizar la figura de la circulación desde el significado especialmente jurídico considero muy indispensable, realizar primeramente el análisis *del término emisión*, por considerar a éste como un presupuesto necesario de la puesta en circulación del título de crédito; es decir, jamás se podrá poner en circulación un título de crédito que no haya sido antes emitido.

El diccionario de Derecho Usual, lo define en los siguientes términos: "Emitir, exhalar o despedir algo. Poner en circulación billetes,

valores o efectos públicos, lanzar al mercado una serie de acciones o de obligaciones".¹⁴

Para mayor claridad de lo anterior pongamos un ejemplo individual: A desea pagar una deuda dentro de un plazo cierto y determinado, pero carece de dinero para efectuarlo. Su acreedor está de acuerdo en que dicha deuda sea cubierta, dentro del plazo acordado por las partes y, en consecuencia, ambos están conformes en que A emita un pagaré a favor de B para cubrir la cantidad adeudada.

Desde el momento en que hubo la concurrencia de voluntades se produce la emisión, la cual se plasma con la manufactura del documento en cuestión.

La emisión es considerada como la fase inicial en la vida activa de los títulos de crédito y esa naturaleza que posee hace que los mismos entren al proceso circulatorio para tener vida plena.

Respecto de la circulación en sentido jurídico se dice que un título de crédito puede pasar de un patrimonio a otro circulando con arreglo a un sistema de transmisión y a las exigencias del tráfico cambiario o bien conforme a las reglas o principios del derecho civil. En el primer caso se trata de una circulación en sentido propio, en el segundo en una circulación en sentido impropio y de esta forma llegamos a la obligada conclusión de que la circulación jurídica de los títulos de crédito en sentido propio, solo se realiza con arreglo a un sistema de transmisión especial adaptada a su peculiar fisonomía y con arreglo al cual se conservan plenamente las características de abstracción y autonomía que el legislador ha creado a efecto de que la circulación de estos documentos sea segura y expedita.

Tomando en consideración los conceptos que ya han quedado aclarados y refiriéndolos en concreto a los títulos de crédito podemos afirmar:

a) La emisión o expedición.- Es un acto o hecho subjetivo de la voluntad de la persona o personas que tienen facultad para obligarse por sí

¹⁴ Diccionario de Derecho Usual.- Tomo II.- Guillermo Cabanellas. Ediciones espasa-Calpe. Buenos Aires, Argentina, 1953

mismas o a los órganos que representan, en el cual se determina la contracción de una obligación que debe plasmarse en un acto.

b) La circulación.- Es la materialidad de la puesta en movimiento del documento realizada con arreglo al sistema especial de transmisión de los títulos de crédito.

Para mayor claridad de estos términos pongamos un ejemplo individual: "A" desea pagar una deuda de un plazo cierto y determinado, pero carece de dinero para efectuarlo, su acreedor está de acuerdo en que dicha deuda sea cubierta dentro del plazo acordado por las partes y en consecuencia ambos están conformes en que "A" emita un pagaré a favor de "B" para cubrirle la cantidad adeudada.

Desde el momento en que existe la concurrencia de voluntades, se produce la emisión, la cual se plasma con la manufactura del documento en cuestión, mismo que al ser firmado por el deudor "A" lo expide y lo entrega al acreedor "A", quien a su vez y necesitando fondos de inmediato decide descontarlo, para hacerse del efectivo antes del vencimiento estipulado, es decir, pone en circulación el título de crédito

Concluyendo lo expuesto, consignaremos que en la vida de los títulos de crédito intervienen dos fases, a saber: La Emisión, en cuanto existe el acuerdo de voluntades a efecto de que una de las partes se obligue de por sí o a los órganos que representa y en el mismo determinará la contracción de una obligación que debe plasmarse en un acto en el que normalmente se realiza la incorporación de los derechos que en el título deberán consignarse; y, La Circulación, materialidad de la puesta en movimiento del documento realizada con arreglo al sistema especial de transmisión de los títulos de crédito.

En el afán de comprender adecuadamente el fenómeno de la circulación conviene hacer una breve referencia a las doctrinas que explican la naturaleza jurídica de las obligaciones cambiarias y retomando las características de los títulos de crédito que en conjunto nos permitirán entender de mejor modo el fenómeno de la circulación de los títulos de crédito.

I. - La circulación en la doctrina.- Los títulos de crédito circulan con leyes propias teniendo la función económica de ser representativos de la

riqueza, además de favorecer a todos los campos del comercio y la industria; ahora bien para comprender adecuadamente el fenómeno de la circulación, conviene hacer una breve referencia a las doctrinas que explican la naturaleza jurídica de la obligación cambiaria. Esto, aunado a las características propias de los títulos de crédito, nos permitirá entender de mejor modo el fenómeno de la circulación en los títulos de crédito.

Uno de los temas más debatidos y más ampliamente tratados por los mercantilistas que se han ocupado del estudio de los títulos de crédito, es el de determinar el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito, obligación que, Cervantes Ahumada califica de relación cartular, basándose en el fenómeno de la incorporación; esto en nuestro medio jurídico sigue señalando el citado tratadista tiene poca importancia práctica, porque el carácter abstracto y autónomo de las obligaciones cambiarias esta reconocido por el legislador mexicano.

El problema de determinar la naturaleza de la obligación incorporada en un título de crédito, fue tratado primero en relación con la letra de cambio ya que esta había sido considerada como una expresión o documentación del contrato de cambio su valor y prueba nacían de ese contrato; pero del momento que nació el endoso, la letra vino a convertirse en un documento con vida propia y fue necesario explicar el fundamento de la obligación incorporada a ella. La explicación a esto fue tomada en principio de las teorías contractuales, siendo aceptada por las teorías francesa y española del siglo XIX, así como por nuestro Código de Comercio de 1889, al afirmar que la letra de cambio presupone un contrato de cambio.

Ernesto Jacobi en su libro Derecho Cambiario manifiesta que: mantiene la teoría del papel moneda al igual que hace el estado al emitir el papel moneda, el comerciante al librar un título cambiario promete en él su reembolso en tiempo y forma oportunos, así como aquel no dirige la promesa a cualquiera o como quiera, sino atendiendo a las normas preestablecidas, el deudor cambiario, es decir, el emitente de una letra de cambio o de un cheque formula la suya con sujeción a la ley porque se rigen estos títulos. El reembolso del título otorgado se promete en ambos casos al público en general, que tanto vale decir al que, llegado el momento, se presenta como portador del documento, quien quiera que el fuere. De este modo, cualquier legítimo poseedor puede considerar dirigida a él la promesa, con lo cual se pone a salvo de todas aquellas excepciones derivadas de la persona del poseedor precedente y el título, al igual que ocurre en el papel moneda del

estado, puede hacerlo efectivo cualquiera, aun cuando le sea sustraído furtivamente al librador antes de ponerlo en circulación. En efecto, el cheque y la letra de cambio es el papel moneda del comerciante, de lo que se desprende, que Einert pretendió destruir la teoría contractual concibiendo la letra como un documento al portador de una obligación abstracta y unilateral.¹⁵

Pallares al respecto de esa teoría concluye diciendo: a) la letra de cambio no deriva su fuerza y validez de un contrato; b) el tenedor de la letra tiene un derecho autónomo extracontractual; c) la letra no es una simple prueba de un contrato de cambio; d) la letra contiene una letra unilateral de pagar su valor; e) la letra de cambio se emancipa de la relación jurídica que le dio nacimiento, es portadora de una obligación abstracta y literal.¹⁶

La revolucionaria doctrina de Einert sirvió de punto de partida de nuevas teorías y sistemas a las que el maestro Cervantes Ahumada clasifica en:

a) Teorías Contractuales.- Estas teorías están caracterizadas por la gran influencia que el derecho civil ha ejercido en ellas y afirman que el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito sea la relación entre suscriptor y tenedor, es decir, el contrato originario o subyacente.

Dicha teoría ha sido sostenida y expuesta fundamentalmente por autores como Liebe, quien afirma que la fuerza jurídica de los títulos y las obligaciones que de ellos dimanar, tienen su punto de partida en la forma del documento tal y como acontecía en la estipulación romana. La forma del documento (Título) y su contenido literal, hace nacer los derechos que de él proceden pero afirma Pallares "... y aquí interviene el elemento contractual es necesario, además, que las voluntades del emisor y del tenedor del título estén de acuerdo y se reúnan en el momento de la suscripción de aquel"¹⁷ esa teoría formulada por Liebe ha sido conocida con el nombre de teoría formal contractual.

Otro autor que sigue las teorías contractualistas es Thol, quien admite en parte la doctrina de Liebe, pero la modifica en el sentido de afirmar que los derechos que emanan del título no nacen sino hasta cuando el

¹⁵ Cfr. Ernesto Jacobi, citado por el Maestro Pallares Eduardo.- Derecho procesal Civil, 7 Edición, Pág. 51

¹⁶ Pallares, obra citada, Pág. 51

¹⁷ Pallares, obra citada, Pág. 52

documento se negocia, no cuando se suscribe como afirmaba Liebe, ya que la negociación del título se realiza mediante un cambio de prestaciones recíprocas, un dar y recibir, Thol sostiene el punto de vista contractual que ve en las obligaciones cambiarias.

Según Pallares la sustancia de las teorías contractuales puede expresarse de la siguiente manera:

“ Una tradición secular y el desenvolvimiento de las doctrinas cambiarias ha sancionado la necesidad del contrato; el contrato es el fundamento normal de las obligaciones; del que no puede prescindirse mientras no se prueba la existencia de un fundamento diverso. Es injusto obligar a pagar un título cuando éste ha salido del poder de quien lo suscribió sin su voluntad, mediante el robo o a causa de una pérdida involuntaria.”¹⁸

El maestro Cervantes Ahumada afirma que “esas teorías no pueden resistir un análisis crítico, ya que el deudor demandado no puede hacer valer en contra del actor las excepciones personales que pudieran hacer otros tenedores”.¹⁹

Savigny, afiliado a la teoría contractual, pretendió resistir la crítica sosteniendo que el emisor del título y el primer tenedor celebra un contrato a favor de persona incierta, es decir, a favor de los sucesivos tenedores del documento.

Goldschmidt, también afiliado a la teoría contractual, quiso salvarla de las objeciones y sostuvo que el acreedor del título celebra un contrato con el primer beneficiario o tenedor; pero se obliga al mismo tiempo a favor de todos los subsecuentes tenedores, cuyos derechos nacen desde el momento en que el título existe. Este punto de vista supone que en el título se consigna una estipulación a favor de tercero. Opina Pallares, que el sostener las doctrinas contractuales equivale a aceptar “... que las causas de nulidad, resolución e ineficacia del contrato, nulificarán y tendrán efectos necesarios en el título, con lo que se destruye la fuerza circulatoria de éste y su especial fisonomía jurídica”.²⁰

¹⁸ Pallares, obra citada, Pág. 52 y 53

¹⁹ Cervantes A. Raül, obra citada, Pág. 33

²⁰ Pallares, obra citada, Pág. 53

b) Teorías Intermedias.- Tratan de encontrar el fundamento de la obligación, en el contrato originario cuando el título no ha circulado y buscan un nuevo fundamento cuando el documento circula y llega a manos de un tercero de buena fe. Entre los principales exponentes de estas teorías están Jacobi y Vívante.

Jacobi afirma que cuando el título no ha pasado a un tercero, el fundamento de la obligación es un acto contractual derivado de las relaciones entre suscriptores y primer tenedor; y que cuando pasa a terceros la obligación se funda en la apariencia jurídica que resulta del documento.²¹

Vívante concuerda fundamentalmente con la explicación de Jacobi, para el caso de que el documento no haya pasado a manos de un tercero, pero agrega que pasando el título a terceros, el fundamento de la obligación es una declaración unilateral de voluntad, que se exterioriza por la firma puesta en el documento. Dice que el beneficiario que aparece en primer lugar celebra un contrato con el expedidor, pudiendo este hacer valer en contra suya las excepciones que dimanar del contrato, tales como las relativas a nulidad por violencia, error, dolo, incapacidad, etc. Pero los sucesivos tenedores están en situación jurídica diversa y con respecto a ellos, el emisor no es un contratante, sino una persona obligada por la promesa unilateral contenida en el título, resultando de esto que el emisor no tiene derecho de ponerle las excepciones que nacen de la relación jurídica fundamental, o sea, del contrato.²²

Cervantes Ahumada, opina que estas teorías son artificiosas, ya que pretenden encontrar dos causas o fundamentos distintos para una obligación única y, porque a mayor abundamiento, la teoría de la apariencia cae por su base, si consideramos que las firmas falsificadas no producen efectos jurídicos a pesar de que la falsificación sea extremadamente hábil, y los vicios de la voluntad, y la pretendida declaración unilateral, no podrán, conforme a nuestra ley, oponerse como excepciones.²³

c) Teorías Unilaterales.- Tratan de explicar el fundamento de la obligación como derivada de un acto unilateral del emitente o creador del título y desligado dicho acto de cualquier relación jurídica que exista o pueda

²¹ Cfr. Ernesto Jacobi citado por el maestro Cervantes A. Raúl.- obra citada. Pág. 34

²² Cfr. Cesar Vívante, citado por el maestro Eduardo Pallares, obra citada.- Pág. 55 y 56

²³ Cfr. Cervantes A. Raúl, obra citada.- Pág. 34

existir entre dicho emitente y el primer tomador. Las más importantes teorías unilaterales son: La teoría de la creación y la teoría de la emisión.

Teoría de la creación, corresponde la paternidad de esa teoría a Becker, Sachasse y principalmente a Kuntze quien la enunció a fines de 1886, pero fue Arcangelli quien la precisó, resumiendo su contenido de la siguiente manera: conforme a la teoría de la razón pura, el título completo, aun en manos todavía del suscriptor tiene ya un valor patrimonial, y llega a ser, en cualquier momento fuente de un derecho de crédito; es en otras palabras, una obligación sujeta a condición suspensiva y la condición se realiza al llegar el título, en cualquier modo que sea, a manos de persona que se ostente como legitimada a tenor de dichos títulos. El título en efecto o es al portador o designa a la persona del titular, y una vez llegado a poder de cualquier tercero en el primer caso, o a poder de persona designada en el segundo, puede refutarse que la condición a que está sujeta la relación, se ha cumplido.²⁴

No importa que el título no haya salido de manos del deudor sin su voluntad o contra su voluntad; de todos modos queda obligado.

Así Kuntze en esencia, sostiene que el título de crédito es válido desde su creación, pero las obligaciones que de él derivan solo son exigibles desde el momento en que el título entre a la circulación con o sin la voluntad del emisor. El emitente por virtud de la Ley crea un valor económico que tiene plena validez para entrar en circulación.²⁵

El legislador mexicano adopta la teoría de la creación, al establecer en el artículo 71 de la LGTOC lo siguiente: la suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o su incapacidad. Esta disposición comprende todos los títulos ya que el artículo 8 de la misma ley no permite que el obligado en un título oponga al tercero tenedor excepciones relativas a vicios de la voluntad o a defectos en la creación o emisión del título.

Teoría de la emisión, Pallares opina que el autor de esta teoría parece haber sido Stobbe, pero que hay antecedentes de Jolly y Rocco y Montessori. Los que defienden esa teoría afirman que el título de crédito se

²⁴ Cfr. Ageo Arcangelli, citado por Felipe de J. Tena—obra citada Pág. 395

²⁵ Cfr. Kuntze, citado por Cervantes A. Raúl, Obra citada.- Pág. 34

perfecciona y produce obligaciones a cargo de quien lo suscribió desde el momento en que se emite en forma legal. El acto de emisión es esencial porque mediante él la persona creadora del título manifiesta su obligación cierta de obligarse a favor del legítimo poseedor del documento y no existe el peligro de que por extravío o robo del título o contra la voluntad del emisor, éste aparezca obligado a favor de los tenedores sucesivos.

A pesar de que existen bases semejantes en cuanto a las teorías antes citadas, es decir, la de la emisión y la creación, también existe un punto de separación entre ambas, siendo esto lo que nos revela cual de ellas resiste más bajo la crítica de la razón, es decir, los sostenedores de la teoría de la emisión afirman que la obligación existe desde aquel momento en que el título de crédito es creado, emitido, redactado y firmado por el supuesto obligado, esta postura no resiste a mi juicio un análisis a fondo puesto que adhiriéndome a la teoría de la creación no podría válidamente afirmarse que existe un obligado sin que exista otro sujeto con derechos para exigirle dicha obligación. En concreto y tratándose de títulos de crédito, el que apareciere como beneficiario, tendrá que legitimarse exhibiendo, para hacer valer los derechos incorporados en el título, el propio documento.

Para poder explicar el problema de la transmisión de los títulos de crédito cuando pasan de manos del primer tomador o beneficiario original a otras personas, creo que es necesario que nos refiramos en primer lugar a la forma de circulación de los títulos de crédito. En la doctrina, la mayoría de los autores, han estado de acuerdo en clasificar a los títulos de crédito en relación con su circulación en: nominativos o directos, a la orden y al portador.

Los títulos nominativos o directos, para que puedan circular, es requisito indispensable el endoso del titular y la anuencia del obligado, quien deberá llevar un registro de los títulos emitidos.

El maestro Felipe de J. Tena afirma que “el registro siempre es indispensable como elemento esencial y básico en los títulos nominativos y que sirve además, para diferenciarlos de los títulos a la orden”.²⁶

A mayor abundamiento, la Ley es explícita en este sentido ya que el artículo 24 de la LGTOC, señala: “...ningún acto u operación referente al

²⁶ Tena, Felipe de J.- obra citada.- Pág. 394

crédito surtirá efectos contra el emisor o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título”. Pudiendo afirmar que es la inscripción del título en el registro el elemento distintivo y esencial de los títulos nominativos.

Al igual que los títulos nominativos, los títulos a la orden deberán estar expedidos a favor de una persona determinada y se transmitirán por endoso y la entrega del documento que además necesitará de la tradición para completar la eficacia traslativa. Ahora bien, se puede dar el caso de que algún tenedor no desee que el título sea transmitido por medio del endoso y es aquí cuando la Ley le da autorización para poder inscribir en el documento las cláusulas “no a la orden”, “no negociables” u otra que sea equivalente. Tales cláusulas, según se desprende del mencionado precepto legal, podrán ser inscritas por cualquier tenedor y empezarán a surtir sus efectos desde la fecha de su inserción, pudiéndose transmitir solo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, (artículo 25 de la LGTOC)

No hay acuerdo unánime en la doctrina para decidir quien puede insertar en el documento la cláusula de “no negociable”. Nuestra ley siguiendo a la doctrina italiana sostiene que podrá hacerlo cualquier tenedor y en el derecho alemán es explícito, al afirmar que únicamente el emitente de la letra de cambio puede insertar dicha cláusula ya que tomando en cuenta que la letra es un título negociable por naturaleza, su creador es el único que tiene la facultad de cambiar la naturaleza del documento. Este es el criterio al que se adhiere la convención de Ginebra.²⁷

Felipe de J. Tena al igual que Vívante sostiene que “la cláusula “no a la orden” produce la degradación del título y como consecuencia, éste pierde su autonomía ya que se puede poner al adquirente todas las excepciones que se tenían contra el cedente”²⁸

Asimismo, Tena sostiene que desaparecen también los rasgos de legitimación porque ya no es suficiente el título para poder fundar por si solo el derecho ejercitado por el tercero y será necesario acompañar al título el documento donde conste la cesión; el rasgo de la literalidad, ya que puede pasar que el obligado en un título de crédito, haya pagado al cedente una parte de dicho título, pudiendo oponer al cesionario la excepción que corresponda, por el hecho de que no funciona la autonomía, “además afirma Cervantes Ahumada, quien trasmite el título con la inserción de la cláusula estudiada, no

²⁷ Cervantes Ahumada, Raúl.- obra citada.- Pág. 20

²⁸ Tena, Felipe de J.- obra citada.- Pág. 399

se obliga al pago del documento, puesto que tal efecto no es propio de la cesión”.²⁹

Vivante y Tena son explícitos al afirmar que la cláusula “no a la orden” solo surte sus efectos para quien la inscribió, pero no para los signatarios subsecuentes, quienes quedarán obligados cambiariamente.

El artículo 25 de nuestra ley, es contrario a la opinión de los autores antes mencionados y creemos que la cláusula “no a la orden” limita grandemente la circulación de los títulos de crédito ya que al perder sus características de literalidad y autonomía, pierde también sus funciones de documento circulante.

Por su naturaleza, los títulos de crédito son efectos circulantes y para que dicha circulación se realice pueden intervenir diversos medios de transmisión, como lo serían la cesión gratuita u onerosa, la cual produce efectos totalmente diversos de aquellos que produciría la transmisión hecha por el medio clásico cambiario que es el endoso. A efecto de robustecer lo anterior, con relación a la cesión de derechos, invocaremos el artículo 2035 del Código Civil que en la parte conducente señala que: “cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión...” El artículo 25 de la L.G.T.O.C. relativo a la inserción en el texto de los títulos nominativos de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”, le resta al título de crédito las características que lo identifican como tal al expresar en su parte relativa, “... sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria”, llegándose a la conclusión de que independientemente de que la inserción de tales cláusulas en el texto del documento modifica los efectos de la transmisión del mismo, altera asimismo la naturaleza jurídica propia de los títulos de Crédito. En el mismo sentido Pallares, ha sostenido que un título nominativo con cláusula “no a la orden”, no es un verdadero título de crédito, solo conserva de tal, la apariencia, en efecto, de acuerdo con la parte final del artículo 25 de la LGTOC, los documentos que tienen esta cláusula solo son transmisibles “en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria”, y continua diciendo: “...la literalidad, la autonomía y el carácter abstracto de los derechos incorporados en el título, desaparecen con la cláusula “no a la orden”, porque son contrarios a los

²⁹ Cervantes A. Raúl.- obra citada.- Pág. 20

efectos que produce la cesión ordinaria. El título pasa a ser un documento mercantil.

Respecto a los títulos al portador, el artículo 69 de la LGTOC los define en los siguientes términos: “Son títulos al portador, los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador”, es decir, no es necesario que contenga la clausura “al portador”, sino que simple y sencillamente que los mismos no se encuentren expedidos a favor de persona determinada.

Cervantes Ahumada define los títulos al portador diciendo que “son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor”.³⁰

Como podemos observar, el citado autor está sustancialmente de acuerdo con la opción de Rodríguez y Rodríguez al sostener este que “...el sentido y el alcance de los títulos “al portador” no queda debidamente subrayado si solo se tiene en cuenta la mencionada característica (de que se transmite por la simple entrega del título). Por esto señala debe insistirse en que su nota primaria y más característica es la fuerza legitimadora que le es propia, ya que en ellos la apariencia jurídica adquiere su máxima relevancia”, es decir, el citado autor relega a un segundo término la nota de la transmisión por la simple tradición, (artículo 70 de la LGTOC) anteponiendo a ella la de no estar expedidos a favor de persona determinada (artículo 69 de la LGTOC) y además de que subraya la de que han de hacerse efectivos a cualquiera que los presente (artículo 71 de la LGTOC).

Pallares al criticar la exposición antes transcrita de Rodríguez y Rodríguez, opina que dicha exposición “... se reduce a un juego de palabras porque lo que él, llama función legitimadora, no es sino el nombre dado al hecho de que la persona que adquiere el título por la tradición material, es quien puede ejercitar los derechos del que deriva, lo que equivale decir que la propiedad del título se transmita por la simple tradición”.³¹

Por el momento, basta con tomar en consideración lo sostenido por Pallares en el sentido de que no se le atribuye importancia mayor de la merecida a la “función legitimadora” que antepone Rodríguez y Rodríguez

³⁰ Cervantes A. Raúl.- obra citada.- Pág. 28

³¹ Pallares, Eduardo.- obra citada.- Pág. 158

sobre la nota esencial de que la propiedad del título se transmite por la simple tradición o lo que es lo mismo, a decir de Vívante la posesión vale título.

Pallares afirma que las notas características de los títulos al portador son las siguientes: "Documentos necesarios para ejercitar un derecho literal, patrimonial, abstracto y autónomo que contiene a favor del portador de ellos que los haya adquirido de buena fe".³²

El citado autor reafirma su opinión al sostener que los títulos al portador por ser títulos de crédito, tienen las características de éstos y por ello son documentos necesarios en los que se encuentra incorporado un derecho abstracto, patrimonial y autónomo, agregando que la nota característica que los distingue de los otros títulos es que la persona que los emitió se obliga frente a cualquier portador de ellos que sea de buena fe.

No obstante las anteriores opiniones, es acuerdo unánime entre los autores que los títulos al portador son los que mayor semejanza tienen con el dinero al poder transmitir su propiedad por la simple entrega del documento. La tenencia del título basta para legitimar al tenedor como titular del derecho incorporado en el documento, es más con la sola exhibición del documento, el tenedor, en este caso, puede ejercitar su derecho y el deudor no podría obligarlo a que se identificara, con la tenencia el tenedor se identifica para cobrar y se identifica también como portador.

Opina Cervantes Ahumada que los títulos "al portador" tienen tanta semejanza con el dinero que sólo pueden ser reivindicados en los casos en que éste también pueda serlo,³³ y es verdad ya que el artículo 73 de la LGTOC establece que: "Los títulos al portador solo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes lo hubieran hallado o sustraído y las personas que los adquieren, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transcribió. La pérdida del título por otras causas, solo da derecho a las acciones personales que pueden derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido.

De lo anterior, podemos afirmar válidamente que los títulos al portador por su forma de circulación amplia y sin restricciones, son los que

³² Pallares, Eduardo.- obra citada.- Pág. 169

³³ Cervantes A: Raúl.- obra citada.- Pág. 28

mayor semejanza tienen con el dinero, precisamente por su forma de circulación también amplia y sin restricciones.

II.- La circulación en la Ley.- Es interesante observar antes de abordar el tema de la circulación en la ley, la clasificación que Octavio A. Hernández hace de los títulos de crédito: Las notas distintivas que la doctrina y el derecho positivo reconocen al título de crédito, son las siguientes:

Incorporación

Literalidad

Autonomía

Abstracción; y

Destino a la circulación³⁴

De la que destaca “El destino de la circulación” por ello es que definiremos que es lo que se entiende por destino a la circulación, pues bien debemos entender que al estar destinados los títulos a la circulación es otra circunstancia distintiva de los títulos de crédito, y puede ser definida como: nota esencial característica de los títulos de crédito por cuya virtud la finalidad de su emisión es que pasen de persona a persona, otorgando a cada uno de sus poseedores el derecho literal, autónomo y abstracto incorporado al título”.

Con relación a la circulación en la Ley, se afirma que en principio los títulos de crédito son transmisibles y que no obstante puede resultar de la ley, de la naturaleza del título o de la voluntad de los contratantes su intransmisibilidad, y “... que la regulación de su circulación varía según la clase de títulos de que se trate...”

Dicha afirmación tiene aplicación directa a nuestra legislación, puesto que los tres supuestos de intransmisibilidad se encuentran contenidos en distintos preceptos aislados de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito así por ejemplo, el artículo 199 de la citada ley relativo a los cheques que contiene la certificación del librador, declarando que existen en su poder

³⁴ Hernández, Octavio.- Derecho Bancario Mexicano.- Tomo I.- Pág. 169 y 170.- Editorial AIA México 1956

fondos suficientes para pagarlo; no serán negociables en virtud de la prohibición expresa consignada en el citado precepto

Como ejemplo del segundo caso, podremos citar el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles relativo a las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie. Estas acciones por disposición expresa de la ley deberán quedar depositadas en la sociedad durante dos años.

Por lo que se refiere al tercer caso, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 25, relativo a la inserción de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable” en el texto de los títulos nominativos, es un caso de la intransmisibilidad de los títulos de crédito, producida por voluntad de las partes

Ahora bien, nosotros reconocemos que por su naturaleza, los títulos de crédito son efectos destinados a la circulación, por lo que a continuación analizaremos las formas de circulación previstas en la ley.

a) Títulos Nominativos.- Tradicionalmente se ha clasificado a los títulos de crédito en tres grandes grupos: títulos de crédito al portador, títulos de crédito nominativos y títulos de crédito a la orden

La Ley de Títulos y operaciones de Crédito en su Artículo 21 apartándose de la doctrina dominante, señala lo siguiente. “Los títulos de crédito podrán ser según la forma de su circulación, nominativos o al portador...”; sin embargo el legislador mexicano al presumir en el artículo 25 que todos los títulos de crédito se entienden expedidos a la orden, vuelve a la división tripartita tradicional

Rodríguez y Rodríguez establece una diferencia en lo relativo a los títulos nominativos, atribuyéndoles el carácter de especiales a unos y simples a otros. Los especiales serían los que la ley regula en su artículo 23, debidamente relacionado con el 24, al referirse a la inscripción en el registro del emisor de los títulos y de las transmisiones que de ellos se efectúen, independientemente de que también exija el artículo 26 que dicha transmisión se realiza por medio de endoso. Ahora bien, los no especiales o nominativos simples, son los llamados títulos a la orden, es decir, los títulos definidos en el artículo 23 de la ley, pero sin contener la característica específica de los títulos nominativos consignada en el artículo 24 de la misma ley. Asimismo

proporciona las siguientes definiciones de estas dos clases de títulos de crédito: al referirse a los títulos nominativos especiales, los define como aquellos títulos-valores redactados a favor de una persona determinada que se transmiten mediante anotación en su texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor. Al referirse a los títulos a la orden, dice que son aquellos títulos-valores expedidos a favor de persona determinada que pueden transmitirse por simple endoso.

Deduciendo de lo anterior que la diferencia en entre los títulos nominativos y los títulos a la orden, consiste en la necesidad de una inscripción en el registro del emisor, para que la transmisión del documento surta efectos en contra del propio emisor o de terceros.

A reserva de analizar debidamente la figura de los títulos emitidos al portador, diremos que estos, con relación a los nominativos tienen una circulación amplia y sin restricciones.

Cervantes Ahumada al referirse a los títulos nominativos indica que son "... aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos..."³⁵, es decir, la ley exige (artículo 24 de la LGTOC) que para que la transmisión del documento surta efectos, ésta deberá hacerse en todo caso, observando simultáneamente las reglas relativas a la exigencia del endoso y la inscripción de la transmisión en el registro que el principal obligado deberá llevar conforma a la ley, de no ser así, la autonomía no funcionará plenamente, lo contrario sucede tratándose de títulos a la orden puesto que para que funcione plenamente la autonomía, Solo es necesario, para que surta efectos la transmisión del documento, su endoso, sin importar que el principal obligado manifieste su conformidad respecto a dicha transmisión.

Por el momento sólo nos incumbe analizar los títulos nominativos a los que han llamado, títulos nominativos especiales.

Los títulos nominativos tienen una circulación restringida porque designan persona como titular y su transmisión se efectúa por endoso y tradición, pero además se requiere la colaboración del obligado.

³⁵ Cervantes Ahumada, Raúl. - obra citada. - Pág. 19

A efecto de establecer claramente la diferencia que existe entre la circulación en sentido restringido y la circulación en sentido amplio, diremos que la primera (restringida) se consuma simplemente cuando el título pasa de su creador a manos de su primer tomador o beneficiario. La circulación en sentido amplio se refiere a la posibilidad de que un título de crédito circule por la simple tradición, por el endoso o por los demás medios que establece el derecho común.

De acuerdo con lo anterior, tratándose de los títulos nominativos y como se desprende del contenido del artículo 24 de la L.G.T.O.C, la transmisión de dichos títulos está sujeta a que la expresión de voluntad del principal obligado en el mismo sea plasmada en el registro que el emisor deberá llevar, deduciéndose en este caso que la circulación se realiza en una forma restringida.

b) Títulos a la orden.- al igual que los títulos nominativos, siempre deberán estar expedidos a favor de una persona determinada y se transmiten por endoso y la entrega del documento, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal (artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) ahora bien la ley en su artículo 25 da autorización a cualquier tenedor legítimo del documento para poder inscribir en éste las cláusulas “no a la orden” o “no negociable” lo cual hace que el título únicamente pueda ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Afirmando validamente que si bien los títulos de crédito son en esencia *circulantes*, es decir, que nacen a la vida jurídica con esa característica esencial que los identifica como tales, las cláusulas “no a la orden” o “no negociables” viene a limitar esa facultad ya que como vimos anteriormente, la inserción de dichas cláusulas en el documento, produce su degradación.

No obstante lo anterior y recordando el examen que hicimos acerca de las doctrinas que explica la obligación cambiaria, principalmente las unilaterales, podemos decir que el concepto de circulación está implícito en el título de crédito, por que para que éste exista como una obligación a cargo de su emisor, y por tanto para que exista un tenedor legítimo que pueda exigir al acreedor del título la obligación en el propio documento, es menester que éste circule, es decir, que salga del patrimonio de su deudor y pase al

patrimonio de cualquier tercero que se constituye en acreedor del mismo. Entendemos que este es el concepto de circulación en sentido restringido.

En un sentido amplio la doctrina precisa que el título de crédito se transmite de la mano de su primer tomador o beneficiario (cuando se trata de un título al portador) o de su primer beneficiario a ulteriores tomadores o beneficiarios, por medio de las formas que el derecho cambiario y el derecho común contemplan para dichos efectos.

En este orden de ideas puede suceder que un título de crédito al ser creado con la cláusula “no a la orden” o “no negociable” nazca jurídicamente con una imperfección para circular en sentido amplio, pero no podemos negar que ya ha circulado en sentido restringido, porque ya ha llegado a manos de un tercero que, como tenedor legítimo del mismo, puede exigir a su emisor o suscriptor la prestación debida.

De esta manera podemos decir que un título de crédito que por disposición de su emisor o con arreglo a la ley contiene la cláusula “no a la orden” o “no negociable”, no puede circular en sentido lato, pero en sentido estricto, ya ha circulado aún cuando sea de manera restringida. El legislador mexicano reconoce la circulación restringida y amplia de los títulos de crédito al plasmar en el artículo 71 de la LGTOC lo siguiente: “La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad”.

Al amparo de dicho artículo, no es necesario que el emisor manifieste su voluntad en el sentido de que el título entre a la circulación incluso pudo haber suscrito el título en vistas de una futura obligación o simple y sencillamente en plan de broma, ello no es obstáculo para que el título circule plenamente a pesar de haber iniciado su proceso circulatorio en contra de la voluntad del emisor, siempre y cuando el poseedor que ejercite su derecho se legitime como tenedor de buena fe. Nuestra ley es muy clara al respecto al disponer en su artículo 71 que la sola “...suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente...” y además de que en el artículo 8 de la misma ley, no se encuentra contenida alguna excepción o defensa, consistente en que el demandado no estaba de acuerdo en el momento de suscribirlo de que el mismo entrara en circulación.

La circulación es consustancial a los títulos de crédito, pues estos, no obstante que tienen como fuente un acto unilateral representado por la voluntad de un emisor o suscriptor que lo perfeccione como un valor jurídico económico con arreglo a la ley, para adquirir toda su actividad requiere pasar a manos de un tercero que esta en aptitud de exigir al propio creador o suscriptor la presentación debida. De lo anterior podemos concluir que:

La ley mexicana conforme con la doctrina dominante acepta lo siguiente:

1.- Que el título de crédito ha circulado cuando pasa de su creador a poder de un tercero. Tal es el sentido del artículo 71.

2.- Que los títulos de crédito pueden ser privados de la posibilidad de tener una circulación amplia cuando su emisor inscribe en ellos la cláusula "no a la orden" o "no negociable".

3.- Que los títulos de acuerdo con su ley de circulación, se clasifican en títulos al portador y títulos nominativos, para admitir más adelante que en estos últimos se presume inscrita la cláusula a la orden.

c) Títulos al portador.- Debido a que en el texto de estos documentos no se indica el nombre de un poseedor determinado, ni figura en su texto ni el primero ni los sucesivos tenedores, cualquier poseedor queda legitimado para el ejercicio del derecho en el consignado, ya que de sus transmisiones no queda constancia alguna en el documento. Esto se deduce de la interpretación del artículo 69 relacionado con el 70, relativo a que estos títulos "... se transmiten por simple tradición".

No existe pues, como en los títulos expedidos a la orden o nominativos, la exigencia legal de que los mismos se transmitidos por medio del endoso, inscripción y además la tradición. Son los títulos que unánimemente ha aceptado la doctrina como los de más amplia circulación

Pallares concluye afirmando que "... la propiedad del título se transmite por la simple tradición, es decir, la función legitimadora se realiza en el momento en que el tenedor legítimo del título se identifica como tal

exhibiendo y entregando el documento, al que aparece como obligado en el mismo, quien a su vez se legitima cumpliendo con la obligación”.³⁶

1.5.1. - Endoso.- Aceptamos como buena definición la que nos da Garriegues al decir: “Es una cláusula accesoria e inesperable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados”.

Así pues el endoso es una simple anotación en el dorso del documento (de aquí proviene el nombre de esa figura jurídica), firmada por el titular del documento y seguida de la entrega del mismo, basta para transmitir la propiedad del título, y legitimar al nuevo propietario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna.

En el endoso los títulos de crédito encuentran el fundamento de una de sus finalidades, que es la circulación, ya que por medio de este se va a operar el proceso de la circulación

En cuanto a su naturaleza jurídica, tendremos que recordar o más bien tendremos que estudiar, si encuentra su razón de ser en un contrato o en un acto unilateral de voluntad, al respecto la legislación mexicana ha sido ecléctica a este respecto al adoptar parte de las dos tendencias representadas principalmente por las escuelas Alemana e Italiana. El endosatario no recibe por el endoso el derecho que tenía el endosante, o sea, el derecho subjetivo que tenía el endosante sobre del título, sino que el endosatario recibe un derecho objetivo, o sea recibe el derecho sobre el título valor como si se le hubiese transmitido una suma de dinero.

El endosatario podrá ejercitar contra el suscriptor original del título todas las acciones que tenga contra él sin que éste pueda oponerle las excepciones personales que podría oponerle al endosante.

En realidad en el endoso lo que se está haciendo es una sustitución legítima que hace él último tenedor del título de crédito, por otra persona que viene a ser nuevo tenedor del título crediticio, determinando así el carácter puramente unilateral de voluntad porque en el endoso no hay ninguna prestación, ya que el endosatario no tiene ninguna obligación, solo un derecho.

³⁶ Pallares, Eduardo.- obra citada.- Pág. 159

Como principales beneficios de esta institución encontramos que si el texto del documento es la medida de los derechos que confiere, no puede entonces oponerse al nuevo titular las defensas que se tuvieren contra alguno de los precedentes, y queda superado así uno de los inconvenientes quizá el más grave, de la simple cesión.

El endoso también es inmune al otro peligro que presenta la cesión: el riesgo de insolvencia del deudor. Y lo es porque, en los documentos cambiarios, el que transmite el documento, el endosante, responde solidariamente de la deuda tal y como lo establece al artículo 90, (La Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 34, oración final del primer párrafo, establece con la fórmula de una regla general, la solución contraria: el endosante no responde del pago del documento; y añade: salvo en los casos en que la ley establezca la solidaridad; solidaridad que impone expresamente el artículo 90 mencionado en el texto, para la letra de cambio, y es aplicable, en fuerza de lo dispuesto en los artículos 174 y 196, a los otros títulos cambiarios: justamente los más importantes de los que son transmisibles por endoso) ya de la simple existencia y legitimidad del crédito. Como consecuencia, contrariamente a lo que sucede en la cesión, cuando más circula el documento, cuanto más hayan sido las manos por las que pasó mayor valor tiene, porque cada uno de los endosantes va añadiendo su propia responsabilidad, a la que tenían los signatarios anteriores del título.

1.5.2. -Clases.- Atendiendo al derecho que otorgan pueden ser: a) en propiedad, b) en procuración, c) en garantía.

a) Endoso en propiedad.- Este transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (artículo 34 de la LGTOC) pues se considera que la titularidad del derecho es consecuencia de su propiedad.

El endosante se convierte en deudor de la obligación contenida en el título, al endosarlo.

El endosatario en propiedad queda investido plenamente de la posición de acreedor cambiario, inmune a todas las excepciones que no resulten de lo escrito en el título, o a las de carácter personal que contra él tenga la persona a quien reclame el pago de la cambial; es por ello que se dice que su derecho es autónomo.

Así también es válida la inserción de una cláusula de la fórmula sin responsabilidad, o cualquier otra equivalente (artículo 34 segundo párrafo de la LGTOC).

b) Endoso en procuración.- A éste también se le llama endoso al cobro, dado que lo que se transmite no es la propiedad, sino las suficientes facultades para que a nombre y representación del propietario se efectúen las gestiones necesarias para conseguir el pago.

Al declararse que el endosatario en procuración tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario (segunda parte del artículo 35 de la LGTOC), existe una remisión a lo que sobre ello disponga la legislación civil, dada la falta de regulación del mandato mercantil. Por aplicación supletoria del derecho común, habrá que concluir que el endosatario en procuración no tendrá las facultades que enumera el artículo 2585 del Código Civil, salvo que alguna de ellas se le hubieren conferido al asentar el endoso (hipótesis improbable) y salvo también la de recibir pagos, que le confiere el derecho cambiario.

El demandado sólo podrá oponer al endosatario en procuración las excepciones que le son propias al endosante, no las que le son propias al endosatario en procuración.

Para revocar el mandato contenido en un endoso en procuración es necesario testarlo o cancelarlo, si se ha presentado en juicio el documento será necesario solicitar del juzgado que permita el acceso a él para proceder a la cancelación, y, eventualmente a un nuevo endoso; lo mismo tendrá que hacerse en el caso de que el endosatario en procuración considere conveniente conferir a otra persona ese carácter.

No son aplicables al endoso en procuración las causas civiles de terminación del mandato (artículo 2595 del Código Civil) al disponer que termina por la muerte del mandante o por su interdicción, pues la hipótesis está expresamente excluida por las normas sobre el endoso en procuración (artículo 35, final del primer párrafo), como lo está la incapacidad, que es un presupuesto de la interdicción. Otras de las causas previstas por el legislador civil resultan válidas por disposición específica (revocación: artículo 35 de la LGTOC) o por su propia naturaleza (renuncia).

La quiebra del endosante si extingue el poder conferido, pues este implica un contrato de mandato que queda rescindido por la quiebra, así el juicio iniciado, deberá ser continuado por el sindico.

La muerte o la interdicción del endosatario en procuración extingue, conforme a las reglas generales, las facultades de representación que no pasan a los herederos o representantes legales.

a) Endoso en garantía.- Este endoso transmite al endosatario todos los atributos de un acreedor prendario respecto del título endosado y de los derechos inherentes al mismo. Para que el endoso refleje la realidad de la operación, debe contener la cláusula en garantía, en prenda u otro equivalente (artículo 36 de la LGTOC). Y así como se dijo ya este endoso confiere al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes. Sin embargo y como consecuencia del carácter de esta operación, los obligados no podrán oponer al endosatario en garantía las excepciones personales que tengan contra el endosante (artículo 36, párrafo segundo).

Ahora si la cambial dada en garantía vence antes que la obligación garantizada, el endosatario podrá percibir el importe del documento y lo cobrado lo conservara en garantía (artículo 343 de la LGTOC), salvo que otra cosa se haya estipulado.

En caso de incumplimiento, y si el acreedor quiere hacer efectivo su crédito, tiene que solicitar del juez, en vía de jurisdicción voluntaria, autorización para vender, lo que se realizara por intervención de un corredor público o de dos comerciantes. Quien adquiere, como consecuencia de tal realización, la cambial que fue dada en prenda, la adquiere en propiedad, y así se hará constar en el documento (artículo 36, al final), siendo facultativo insertar la cláusula sin responsabilidad; obviamente son oponibles al adquirente las excepciones que contra él se tuvieren.

1.5.3. - Requisitos.- En el derecho mexicano, las formalidades que debe reunir el endoso, en realidad son bastante flexibles, a tal grado que sus tres únicos elementos verdaderamente indispensables son la firma del endosante (literalidad), su constancia en el propio documento (incorporación) y su entrega al endosatario. Por lo anterior resulta destacable citar los

requisitos y sus presunciones legales que atinadamente hace el maestro Dávalos Mejía Carlos Felipe

“Debe contener el nombre del endosatario (artículo 29 LGTOC) y en su defecto, tratándose de un endoso al portador, se considerará que aquel se hizo en blanco (Art. 32, 2º párrafo).

Debe contener la firma del endosante o quien lo haya hecho a su ruego (Art. 29, II LGTOC), ya que en su defecto, el endoso será inexistente (Art. 30 segunda parte) tal como lo ha sostenido la Corte precisamente en ese sentido (Títulos de crédito, endoso inexistente de los, cuando falta la firma del endosante o de la persona que lo suscriba a su ruego o en su nombre, A D 5035/80, Tercera Sala, Séptima Época, Vol. Semestral 157/62, cuarta parte, Pág. 205). Por otra parte es de precisar que cuando el endoso lo realiza una persona moral debe aparecer tanto su denominación o razón social como el carácter que tiene el representante que estampa su firma (Endoso. Sus requisitos cuando lo hace una persona moral, A D 558/85, Tercera Sala, séptima época, Informe 1987, Pág. 6: dentro de muchas otras)

Debe constar en el propio título o en hoja adherida a él (Art.29 proemio LGTOC), en razón de que en su defecto, el título no se ha endosado, lo cual es todavía menos que su existencia

Deberá especificar la clase de endoso del que se trata (Art. 29, III LGTOC). En su defecto, se considerará que se hizo en propiedad (Art. 30, segunda parte)

Debe ser puro y simple, es decir, carente de condiciones: en su defecto, la condición se tendrá por no-escrita, pero el endoso subsiste (Art. 31 LGTOC)

Debe hacerse por la totalidad de su valor (Art. 31 LGTOC); en su defecto el endoso es nulo de pleno derecho. Esta sanción es claramente entendible en virtud de que durante su circulación un documento no puede ir dejando parte de su valor en diferentes signatarios, lo que provocaría dificultades insalvables en torno a la solidaridad parcial o total que a cada signatario debe corresponder.

Debe contener la fecha del endoso (Art. 29, IV LGTOC): en su defecto se entenderá que se realizó, precisamente, el mismo día en que el endosante adquirió el título(Art. 30). Esta presunción (el mismo día que la

adquirió) supone que el endosante estuvo en poder del documento un solo día, lo que resulta poco probable y carente de márgenes de certeza; podría presumirse, con mayor realismo, que el endoso se realizó el mismo día en que el endosatario (y no el endosante) recibió el título, fecha para cuya determinación no debe llamarse a juicio al endosante anterior, sino únicamente a los actuales endosante y endosatario, quienes se presume que estuvieron en contacto en la fecha en que este último empezó a participar del título. Esta flexibilidad en la presunción de la fecha del endoso puede provocar confusión en el caso del endoso posterior al vencimiento (Art. 37 LGTOC), e incluso, en el computo de los términos de prescripción y caducidad (Art. 164 y 165 LGTOC)

De manera análoga, debe contener el lugar del endoso (Art. 29, IV LGTOC); en su defecto, se entenderá que se realizó en el domicilio del endosante

Por último no como un requisito del endoso sino como una de sus más significativas peculiaridades, se debe precisar que con el endoso se asegura el pago del título de una manera plural (Art. 90 LGTOC) pues todos sus endosatarios responden por el pago. Desprenderse de un título por medio por medio de su endoso no implica la desatención de su pago, ya que fue gracias a él, y haberlo endosado, que se recibió un beneficio patrimonial equivalente a su valor literal.”³²

Una vez resaltado el destacable trabajo del maestro Dávalos, resulta importante citar el artículo 29 de la LGTOC mismo que contiene los requisitos que debe llenar el endoso, y que citaremos textualmente:

Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre

III.- La clase de endoso

³² DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE.- Títulos y Operaciones de Crédito-Quiebras- Tomo I, Títulos de Crédito 2ª Edición, Colección Textos Jurídicos, Editorial Harla, México 1992

IV.- El lugar y la fecha

Ahora pasaremos a analizarlos someramente en los siguientes términos:

Señala la primera fracción el nombre del endosatario, es decir, de la persona a quien se transmite el título. Pero del juego de otras normas (art. 30 y 32) resulta que si se omite tal nombre, ello no bastaría para que el endoso dejara de surtir efectos, si no que se convertiría en un endoso en blanco.

Por lo mismo que la omisión del nombre no afecta la validez de la transmisión, no importa como se exprese.

Es decir la norma no dispone que hayan de hacerse constar nombres y apellidos del endosatario, o si bastaran los apellidos, o si era preciso que se inserte, en su caso, íntegramente la denominación o razón social

Señala la fracción segunda, **la firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre**, aquí cabe señalar que varios son los ordenamientos legales que mencionan la firma pero que ninguna norma jurídica precisa lo que por tal se ha de entender, por lo que el concepto usual de firma incluye la nota de que sea manuscrita por la persona a quien corresponda; la ley solo requiere que sea genuina, propia de ese sujeto y, por consiguiente que revista la forma habitual en él, aunque sea abreviada o lleve un solo apellido o las iniciales o sea legible.

Lo anterior se puede concluir con el concepto de firma que nos proporciona el maestro Tena quien entiende por firma "el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba".³⁸ Esta definición enriquece al tema que estamos tratando en virtud de que delimita a personas que sepan leer y escribir, el anterior concepto, excluyendo a las personas analfabetas, por lo que se explicara que para ellas militan razones de índole general y otras basadas en textos de la LGTOC. Por lo que empezaremos por analizar que una persona analfabeta, si pone un signo característico en su escrito, lo hace sin poder conocer directamente su texto, puesto que, por hipótesis, no sabe leer. El signo que emplea, con frecuencia

³⁸ Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano.- 14º Edición.- México 1994.- Pág. 63

una cruz, es similar al que pone cualquier otro iletrado, lo que hace que no se individualice suficientemente, su huella digital, aun si correctamente asentada, requiere conocimientos técnicos para ser identificada, en materia de títulos de crédito es aceptada (Art., 86 combinado con los artículos 174 y 196) que quien no sabe escribir gire una cambial o un cheque, pero se exige que firme a su ruego otra persona y que el acto sea autenticado por un fedatario público, tal y como lo exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego entonces no bastará como firma el signo del alfabeto o su huella digital, se llega así a la posibilidad de que pueda suscribir el endoso a **ruego del endosante** otra persona (Art. 29 fracción II, frase final). Es importante afirmar que esta hipótesis solo ocurrirá cuando tal endosante no sepa firmar, o cuando aun sabiendo escribir no pueda hacerlo por impedimento físico (no psíquico), casi siempre transitorio.

A una hipótesis muy distinta se refiere la frase: la firma en **nombre** del endosante (Art. 29, frac. II, al final), pues con ello se alude al caso de que actúe un representante. Sí es a nombre de persona física deberá indicar su nombre y el carácter por el cual obra como signatario y en la mayoría de los casos lo hará en virtud de un poder lo que facultara a utilizar las siglas: pp.; asimismo quien ejerce la patria potestad o la tutela o el albacea de la sucesión del tenedor, etc., habrá de mencionar esa circunstancia. Ahora bien si se tratara de una persona moral la firma del representante deberá ir acompañada de la denominación o razón social del tenedor, y de la indicación del cargo que desempeña, ejemplo administrador, gerente, etc.

Es importante señalar respecto a la parte final del párrafo que antecede que si llegaren a faltar las indicaciones de que se actúa a nombre de otro y con que carácter, no impediría que haya una serie ininterrumpida de endosos (Art. 38) la carencia de facultades (conforme a los artículos 9º y 85) de quien se ostenta como representante y quien mediante tal endoso adquirió la cambial, o un ulterior endosatario, podría exigir el importe del título pues el que paga no tiene facultades de que se le compruebe la autenticidad de los endosos (Art. 39), pues ello equivaldría a justificar la existencia y amplitud de los poderes y afectaría la circulación, naturaleza importante de los títulos de crédito.

Cabe aclarar que si bien es cierto que no se interrumpe la cadena de endosos, también cierto es que si el título fue adquirido de mala fe, incluso por robo, entonces se tiene el derecho de ejercitar la acción reivindicatoria al

tenedor en cuyo nombre se endoso indebidamente, o la cancelación de la cambial (Art. 44), sin embargo quien reclama el documento tendrá la carga de probar la culpa grave o la mala fe, pues se presume la buena (Art. 807 del Código Civil)

Por otra parte el que endose un título de crédito en nombre de otro sin poder bastante o sin facultades para hacerlo se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio (Art. 10)

Por lo que respecta a **la clase de endoso**, se alude a ello a que el endoso puede ser, traslativo de la propiedad; para dar facultades restringidas al endosatario, mediante un endoso en procuración o al cobro, o un endoso en garantía, sin embargo cabe aclarar que si se omite tal señalamiento el endoso es plenamente valido pues se establecería la presunción de que fue dado en propiedad.

Se señala también **el lugar y la fecha**; **el lugar** puede servir para determinar la ley aplicable, por lo que carece de importancia para los documentos que solo circulan en el territorio mexicano, dado el carácter de ley federal que tiene la de Títulos de Crédito, por lo contrario tendrían cierto interés en el caso de que la letra, creada en la República o fuera de ella circule en el extranjero y se asiente un endoso en país diverso de la República Mexicana; en tal caso será la ley del país donde se celebró el acto la que regule la capacidad del endosante y las condiciones que ha de satisfacer el endoso.

Por aplicación a la primera regla no será válido el endoso realizado por una persona menor de edad conforme a la ley del país en que se celebre el acto, aun cuando lo sea conforme con la ley mexicana, así también serán validos y deberán pagarse los títulos si llenan los requisitos de las leyes mexicanas aun cuando sean irregulares conforme a la ley del lugar donde se emitieron; así resulta que si no se expresa el lugar en que se realizo el endoso se aplica la presunción de que fue endosado en el domicilio del endosante (Art. 30).

En relación con **la fecha** del endoso puede tener importancia para determinar la capacidad del endosante, el día que endoso el documento, por ser aun menor de edad o por haberse encontrado en estado de interdicción, o sea por que tal fecha queda comprendida dentro del llamado periodo sospechoso de la quiebra.

Otra consecuencia de la fecha es determinar los efectos del endoso, pues si este se realiza en fecha posterior al vencimiento del título de crédito, no producirá más que los efectos de una cesión ordinaria (art. 37 de la LGTOC).

La omisión de la fecha, solo tiene el efecto de que establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento (Art. 30 de la LGTOC)

Si los diversos endosos carecen de fecha, resultará esta situación un tanto curiosa pues se tendrán por realizados todos los endosos el mismo día, y que este día, es decir el de la creación del documento. Esta es una simple presunción y que deberá entenderse aplicable a la presunción de que el endoso se realizó en el domicilio del endosante.

CAPITULO 2

DE LOS JUICIOS MERCANTILES

2.1 Del juicio ordinario mercantil

2.1.1 Concepto

2.1.2 Generalidades del procedimiento

2.2 Del juicio ejecutivo mercantil

2.2.1 Concepto

2.2.2 Generalidades del procedimiento

2.3 Las partes en el proceso

2.3.1 De la personalidad jurídica de los litigantes

2.4. La excepción como medio de defensa contra acciones de títulos de crédito

2.4.1 Concepto de excepción

2.4.2 Concepto de acción

2.4.3 La excepción como derecho de defensa en juicio

2.4.4 Contenido de la excepción

2.4.5 Carácter cívico de la excepción

2.4.6 Clasificación de las excepciones

2.4.6.1 Excepciones dilatorias

2.4.6.2 Excepciones perentorias

2.5. La excepción como medio legal de denunciar la falta de un presupuesto procesal

2.5.1 Concepto de presupuesto procesal de la acción

2.5.1.1 Presupuesto procesal de la acción

2.5.1.2 Presupuesto procesal de la excepción

2.5.1.3 Presupuesto procesal de validez del proceso

2.5.1.4 Presupuesto procesal de una sentencia favorable

DE LOS JUICIOS MERCANTILES

2.1 DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

2.1.1 Concepto- A través de este juicio, se tramitan todas las controversias que se presenten entre partes y que no requieran tramitación especial, como lo previene el artículo 1377 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 1377. - Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario”.

En este mismo orden de ideas cabe resaltar que este juicio está regulado por, Libro Quinto, Título Segundo del Código de Comercio, dentro del cual están comprendidos los artículos del 1377 al 1390 los cuales comentaré en su momento.

2.1.2.- Generalidades del procedimiento.- El juicio ordinario mercantil consta de cuatro fases, las cuales son:

- a) Fijación de la litis
- b) Etapa probatoria
- c) Alegatos
- d) Sentencia

A continuación, expondré brevemente en que consiste cada una de estas etapas considerando la regulación ordenada por el código de la materia.

a).- Fijación de la litis.- Es necesario para poder iniciar un juicio de carácter mercantil, que la acción que se pretende ejercitar se derive de actos de comercio necesariamente, porque de lo contrario, la vía en que se ejercitará la acción no será la mercantil.

Antes de promover un juicio mercantil en vía ordinaria, hay que saber si la acción que se ejercitará en esa vía proviene de actos de comercio.

Al respecto, el Código de Comercio nos indica en su artículo 1049 que el objeto de los juicios mercantiles es resolver las contiendas que se susciten en los actos de comercio. Este artículo dice:

Artículo 1049. - Son Juicios Mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

El artículo 75 del citado ordenamiento, indica los actos que deben considerarse de comercio, por lo que las controversias que se susciten con motivo de los citados actos, se tramitarán a través de juicios mercantiles y para los casos en que la ley no establezca tramitación especial, dichos juicios se ventilan en la vía ordinaria. Esta afirmación encuentra su fundamento en los artículos 1049 y 1377 del Código de Comercio.

Una vez conocida la acción que se intentará ejercitar en un juicio ordinario mercantil, éste va a iniciarse con la presentación ante el órgano jurisdiccional competente de la demanda, junto con los documentos necesarios (base de la acción) a la cual el actor anexará un juego de copias simples para traslado, por cada demandado.

Lo anterior encuentra su fundamentación en el artículo 1061 en relación con el 1378, ambos del Código de Comercio. Una vez cumplidos los requisitos y admitida que sea dicha demanda se ordenará emplazar a juicio al demandado, entregándole el juego de copias simples para que en el término de nueve días produzca la contestación respectiva.

Podemos decir que el emplazamiento es un acto solemne, el cual consiste en la primera notificación que se realiza en un procedimiento y que debe efectuarse con todas las formalidades que la ley establece.

El emplazamiento tiene por objeto hacer sabedor al demandado que existe un juicio promovido en su contra, el nombre de quien promueve, las prestaciones reclamadas y el término que se le concede para contestar la demanda. En el mismo tenor, los efectos del emplazamiento, ante el silencio del Código de Comercio, están contemplados en el Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en su artículo 259 que a la letra dice:

Artículo 259. - Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos

De igual forma se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en todo lo relacionado a los efectos de la demanda, tales como oscuridad e irregularidad de la misma.

Efectuado el emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda en el término de nueve días como lo previene el artículo 1378 del Código de la Materia, este escrito de contestación debe contener los requisitos formales y términos prevenidos para el escrito de demanda, los cuales como ya se indicó, están contemplados en el artículo 1061 del Código de Comercio y además en el texto de este mismo escrito, el demandado hará valer las excepciones que considere oportunas no importando su naturaleza a excepción de las supervenientes, lo anterior está previsto por el artículo 1379 del Código de Comercio que a continuación se transcribe:

“Artículo 1379. - Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.”

Asimismo el artículo 1380 del mismo ordenamiento establece que en el escrito de contestación, el demandado además de oponer excepciones, deberá en caso de proceder, promover reconvención y con la que se dará vista al actor para que la conteste en el término de nueve días.

Una vez expuesto lo anterior, podemos estar en condiciones de afirmar que la fijación de la litis se establece con la presentación de la demanda y con la de contestación a la misma y si se promueve reconvención, la litis se fijará hasta el momento en que dicha reconvención se conteste.

b).- Etapa probatoria.- Una vez contestada la demanda o en su caso la reconvención, el juicio entrará a la etapa probatoria en caso de solicitarlo cualquiera de las partes o si el juez lo considera necesario, fundándose para ello en lo dispuesto por los artículos 1199 y 1382, ambos del Código de Comercio.

Artículo 1199. - El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria.

Artículo 1382. - Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.

De acuerdo al artículo 1383 del mismo cuerpo legal, establece el término para rendir pruebas, el cual no podrá exceder de cuarenta días, el citado artículo dice textualmente:

Artículo 1383. - Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas...

Además este precepto a través de las reformas del 24 de mayo de 1996, previene que para los casos que el juez señale un término inferior al máximo, deberá precisar cuantos días completos se designan para ofrecimiento y cuantos días para el desahogo. Por otra parte y en este mismo orden de ideas reglamenta que para el caso de pruebas que tengan que practicarse fuera del lugar del juicio pero dentro de la República Mexicana, se otorgará un plazo no mayor a sesenta días y cuando se tratare de pruebas a desahogar fuera de la República mexicana se otorgara un plazo no mayor a

noventa días, en ambos casos previa la petición de parte interesada, llenando los siguientes requisitos:

“Artículo 1383. - ...

I.- Que se solicite durante los diez primeros días del periodo probatorio;

II.- Que se indiquen los nombres y apellidos de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos y;

III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que haya que testimoniarse o presentarse originales.”

Una vez que se hayan reunido los requisitos el juez analizará si los interrogatorios guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos o testigos fueron señalados previamente en el escrito de demanda o contestación, ya que de no ser así serán desechados de plano, así también previene este artículo que si no se ofrecen los pliegos de posiciones o interrogatorio no será admitida la prueba respectiva.

De admitirse la prueba el juez debe determinar una cantidad por cada prueba, misma que será inferior a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores; la citada cantidad deberá ser exhibida a través de billete de depósito dentro del término de tres días, en caso de no hacerlo no se admitirá la prueba. Una vez admitida la prueba y en caso de no desahogarse se hará efectiva la referida cantidad a favor del colitigante.

Por otra parte el artículo 1384 del Código de la materia en su parte conducente previene que dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas las partes pueden solicitar una prórroga, para lo cual el juez dará vista a la contraria por el término de tres días y basándose en lo que alegaren, el juez decidirá conceder o denegar la ampliación del término, al plazo en que las partes convengan y no podrá exceder del término de noventa días.

Transcurrido el término de las pruebas el Juzgador con base en el artículo 1385 del Código de Comercio, mandará concluir el plazo aun cuando no se hayan desahogado las mismas, siendo en perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos, esto con fundamento en el artículo 1386 del Código mencionado.

Una vez ofrecidas, preparadas y desahogadas que fueron las pruebas, o concluido el término por el juzgador, se pondrán a la vista de las partes los autos para que dentro del término tres días comunes para ambas partes produzcan sus alegatos, transcurrido el plazo el tribunal de oficio citará para oír sentencia definitiva dentro del termino de 15 días, según lo disponen los artículos 1388, 1389 y 1390 del multicitado Código de Comercio.

c).- Alegatos.- Conforme a las reformas del 24 de mayo de 1996 y según lo dispone el artículo 1388 se otorgará un plazo de tres días comunes a las partes para que produzcan sus alegatos y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, de oficio se citará para sentencia definitiva.

Textualmente el artículo 1388, dispone lo siguiente:

“Artículo 1388.- Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que se dictará y notificará dentro del término de quince días.”

d).-Sentencia.- Una vez transcurrido el término para formular alegatos, se hayan formulado o no, el juez ordenará pasar los autos a su vista a efecto de dictar sentencia, misma que será notificada dentro del término de quince días siguientes a la citación para sentencia; lo anterior se encuentra fundado en lo dispuesto por los artículos 1388, 1389 y 1390 del Código de Comercio respectivamente, mismos que a la letra dicen:

Artículo 1388.- Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que se dictará y notificará dentro del término de quince días.

Artículo 1389. - Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

Artículo 1390. - Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta.

Las sentencias en materia mercantil pueden ser de dos tipos: definitivas e interlocutorias. Las primeras deciden el negocio en cuanto al fondo, es decir, resuelven el negocio principal y las segundas son las que deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una incompetencia, tal y como lo disponen los artículos 1321, 1322 y 1323 de la legislación de comercio.

Artículo 1321. - Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Artículo 1322. - Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 1323. - Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias una incompetencia.

Las sentencias que resuelven sobre el asunto principal, deberá ser dictada de manera congruente, es decir, que analizará exclusivamente el estudio de las acciones y excepciones, opuestas en la demanda y en su contestación, respectivamente, por lo que una vez analizados dichos puntos la sentencia debe ser dictada en términos claros, plasmando el juez sus argumentos lógico jurídicos en los cuales apoye su determinación y fundando su resolución en los preceptos legales que considere oportunos, para efecto de que el órgano jurisdiccional absuelva o condene.

El juez no puede apartarse de la litis para efecto de resolver cuestiones no planteadas, se tiene que ajustar efectivamente al estudio del problema planteado en la forma y en los términos en que éste fue anunciado, y nunca separarse de lo que las partes propusieron, es decir que el juzgador no puede subsanar o enmendar errores o carencias en la litis.

La citada sentencia deberá entonces ser fundada y motivada en la ley, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, ocupándose de resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos planteados en el juicio por las partes.

A mayor abundamiento, cuando la sentencia definitiva cause ejecutoria a petición de parte interesada, podrá entonces ejecutarse para dar cumplimiento a lo ordenado en la misma. A falta de una fijación de reglas para ejecutar la sentencia en el Código de Comercio debemos recurrir a los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales, los cuales quienes sí fijan las reglas de ejecución a través del incidente respectivo.

Resulta valioso hacer notar que el procedimiento del juicio mercantil es muy similar al procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, en razón de que en ambos procedimientos, cuentan con las mismas etapas procedimentales, salvo algunas reglas específicas que rigen al juicio ejecutivo mercantil, las cuales comentaremos en el siguiente apartado.

2.2 DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.2.1 Concepto.- Los juicios ejecutivos son, como es sabido, singulares y universales. Unos coinciden en su finalidad, pero difieren en la forma de sus actividades.

El juicio ejecutivo ha sido definido por Manresa³⁹ “como el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado”.

2.2.2 Generalidades del Procedimiento.- Pues bien, el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil acontece, según lo marca el Código de Comercio en su artículo 1391, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. El mismo artículo nos indica cuales son esos documentos que la ley determina con esa característica y al respecto el citado precepto textualmente dice lo siguiente:

“Artículo 1391. – El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución

³⁹ CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- Derecho Procesal Civil, 5ª Edición- México 1981.- Editorial Porrúa, Pág. 393

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observando lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V. - Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observando lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

Al igual que el juicio ordinario mercantil, el ejecutivo consta de varias partes o etapas para su tramitación, que son la siguientes:

a) Demanda

b) Requerimiento de pago, embargo y emplazamiento

c) Contestación de demanda

d) Pruebas

e) Alegatos

f) Sentencia.

a).- Demanda.- Como se indicó al inicio de este inciso, el artículo 1391 del Código de la materia dispone el requisito indispensable en el cual se

tiene que basar la demanda que se promueve en la vía ejecutiva mercantil, el cual es un documento que traiga aparejada ejecución, es decir, un título ejecutivo.

El Licenciado Don Jesús Zamora Pierce se refiere a la definición que el jurista Escriche proporciona respecto a los títulos ejecutivos la cual dice lo siguiente: "Es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor".⁴⁰

Profundizando en esta definición podemos determinar que el documento debe contener una obligación derivada de la celebración de un acto jurídico contenido en el mismo documento.

En ese sentido el Licenciado José Becerra Bautista comenta que el título ejecutivo tiene dos aspectos: el formal y el substancial.

"Formalmente sólo son títulos ejecutivos aquellos que la ley reconoce en forma expresa; substancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible".⁴¹

Por lo anterior, una vez basada la demanda en título ejecutivo, ésta además tiene que reunir los mismos requisitos que la demanda que se promueva en un juicio ordinario mercantil, elementos que ya fueron precisados con anterioridad en lo relacionado a la tramitación del juicio ordinario; lo que sí podemos añadir y que es de suma importancia, es que a la demanda en la que se promueva la vía ejecutiva mercantil, se deberán acompañar él o los documentos ejecutivos y, en su caso, los instrumentos con los que se acredite la personalidad del promovente, para efecto de correr traslado al demandado así como las pruebas y anexos que estas requieran.

Una vez presentada ésta ante el órgano jurisdiccional correspondiente y en caso de que cumpla con todos los requisitos de ley, el juzgador dictará el auto respectivo en el cual admitirá a trámite la demanda interpuesta reconociendo la personalidad de los promoventes y por la

⁴⁰ Zamora Pierce, Jesús.- Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991; 5ª Edición Pág. 121 y 122

⁴¹ Becerra Bautista, José.- Derecho procesal Mercantil.- Pág. 290 y 291

naturaleza misma del juicio ejecutivo, este auto tendrá efectos de mandamiento en forma por lo que se ordenará requerir inmediatamente de pago al demandado y en caso de que no liquide el total de lo adeudado en el momento mismo de la diligencia, se procederá al embargo de bienes de su propiedad con los cuales se garantice el total del adeudo ordenando que se pongan en depósito de cualquier persona que el actor designe para el efecto, acto continuo se emplazará a juicio al demandado para que en el término de cinco días acuda al tribunal de la causa, a hacer pago total del adeudo o a oponer excepciones si las tuviere; este mismo proveído ordenará que se le entreguen al demandado copias simples de traslado debidamente foliadas y selladas, para efecto de que sepa el motivo que origina su adeudo y, por tanto, la tramitación del juicio.

Al respecto el artículo 1392 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

Artículo 1392. – Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

b)Requerimiento de pago, embargo. y emplazamiento – Dictado el auto admisorio de la demanda, inmediatamente se procederá a requerir de pago al deudor.

Si se ignora el domicilio de éste, se aplicará lo dispuesto por el artículo 535 del Código de Procedimientos en el Distrito Federal supletorio al de Comercio; pero si se conoce el domicilio del deudor, el funcionario del juzgado llamado actuario, en representación de éste se constituirá en el domicilio del demandado en compañía del actor o de su representante. No encontrándose al deudor a la primera ocasión se le dejará citatorio indicando la hora y el día en el que deberá esperar al actuario para llevar a cabo la diligencia ordenada.

Para el caso que el deudor haga caso omiso del citatorio indicado, por ese simple hecho, nos indica el artículo 1393, se procederá a llevar a cabo el embargo con cualquier persona que viva en el domicilio.

Requerido de pago, el deudor tiene como alternativa el pagar en ese momento el total del adeudo o señalar bienes de su propiedad para que se traben embargo sobre ellos; si se negare a indicarlos, el actor podrá designarlos y nombrar al depositario de los mismos.

En caso de que no se liquide el adeudo en la citada diligencia, el actuario procederá a llevar a cabo el embargo, o lo que es lo mismo, afectará los bienes, del deudor los cuales podrán ser rematados y con el producto obtenido de su venta, se liquidará el adeudo.

Iniciado el embargo, no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, siempre dejando los derechos del deudor a salvo para que los haga valer en los términos y en la forma que él elija durante el juicio.

En ningún caso el juzgador podrá suspender su jurisdicción en lo concerniente al embargo, su inscripción y demás actos posteriores y relativos al embargo.

Con respecto al orden en que deban embargarse los bienes propiedad del deudor, esto lo determina el artículo 1395 del Código de Comercio el que a la letra dice:

Artículo 1395. - En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I.- Las mercancías;
- II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.
- III.- Los demás muebles del deudor
- IV.- Los inmuebles;
- V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.”

Realizado el señalamiento ya sea por el propio deudor o por el actor, en su caso, el actuario en el acta que levante deberá identificarlos plenamente con el fin de que no llegaran a confundirse con otros, en el caso de que fueran varios bienes embargados, su descripción tomará la forma del inventario.

Los bienes muebles que se embarguen podrán ser secuestrados o no, a la elección del acreedor, pero en ambos casos se nombrará al depositario y su domicilio en el cual estarán guardados dichos bienes, este nombramiento puede recaer tanto en el deudor como en el acreedor o persona distinta que se indique, pero siempre bajo la responsabilidad del acreedor

En el caso de que los bienes embargados fueran inmuebles, se solicitará al Registro Público de la Propiedad respectivo, que inscriba el embargo, para ello el juez de la causa girará oficio a esa oficina adjuntando copia certificada de la diligencia de embargo.

Si el embargo se traba sobre créditos, se deberá notificar a la persona quien deba pagarlo, que retenga las cantidades y que las ponga a disposición del juzgado.

Hecho el señalamiento de los bienes embargados, el actuario deberá manifestar en el acta que "hizo y trabó formal embargo sobre los bienes indicados".

Acto seguido se emplazará a juicio al demandado y se le hará saber que tiene cinco días para acudir al juzgado a pagar el total del adeudo y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello, como lo dispone el artículo 1396 de la multicitada legislación mercantil.

c).- Contestación de demanda.- Emplazado que sea el deudor por sí o por conducto de la persona con quien se haya practicado la diligencia, se le otorgará un plazo de cinco días para que comparezca al local del juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada así como de las costas o, en su caso, oponer las excepciones que considere tener para ello.

La contestación de demanda deberá ser concreta refiriéndose a cada hecho, Asimismo según lo marca el artículo 1399 del Código de Comercio el demandado podrá oponer únicamente, en tratándose de documentos mercantiles que traigan aparejada ejecución, las excepciones que

permite el artículo 1403 de este Código y en tratándose de títulos de crédito únicamente las excepciones que contempla el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ofreciendo el mismo escrito de contestación a la demanda pruebas de su parte relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la ley exige para las excepciones, ya que la falta de cumplimiento a este requisito que sanciona anticipadamente el artículo 1061 del Código de Comercio hace que el juez deje de admitirlas, por el contrario, si se cumple con el, entonces se dará vista al actor por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas que a su derecho convengan

Como lo mencioné con anterioridad el Código de Comercio en su artículo 1397 y 1403 al igual que el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señalan cuales son las excepciones que el demandado podrá oponer según el título ejecutivo en el que se funde la demanda.

Si la demanda se funda en sentencia, el artículo 1397 del Código de Comercio, nos indica lo siguiente:

Artículo 1397.- Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas las excepciones sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Para el caso de que la demanda se funde en un título de crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos indica en su artículo 8° cuales son las excepciones que el demandado podrá oponer, sin perjuicio de la mencionadas por el artículo 1403 del Código de Comercio, el cual nos señala las excepciones que en términos generales se podrán oponer cuando la demanda se base en cualquier otro título ejecutivo al indicado en el artículo 1397 de dicho Código.

Al respecto los mencionados artículos 1403 y 8º, el primero del Código de Comercio y el segundo de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito textualmente ordenan lo siguiente:

Artículo 1403. – Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I.- Falsedad del Título o del Contrato contenido en él;
- II.- Fuerza o miedo;
- III.- prescripción o caducidad del título;
- IV.- Falta de personalidad en el ejecutante o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V.- Incompetencia del juez;
- VI.- Pago o compensación;
- VII.- Remisión o quita;
- VIII.- Oferta de no cobrar o espera;
- IX.- Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Artículo 8º LGTOC.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.”

d).- Pruebas.- Las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil se ofrecerán en la demanda y en la contestación a la misma, así como al desahogar la vista ordenada con motivo de las excepciones, las cuales se reservaran para su admisión hasta en tanto sea desahogada dicha vista o, en su defecto, haya transcurrido el plazo concedido sin haberlo hecho. Una vez acontecido lo anterior el juez admitirá las pruebas que reúnan los requisitos establecidos por la ley y abrirá el periodo de desahogo de pruebas hasta por un término de 15 días, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Además, cabe destacar que si pasado el término de 15 días concedido por el juez o su prórroga si la hubiere decretado, será bajo su responsabilidad como lo sanciona el último párrafo del artículo 1401 del

Código de la materia del juzgador la recepción de pruebas ofrecidas fuera de los periodos indicados, pruebas que, sin embargo, podrá mandarlas concluir el juzgador en una sola audiencia in diferible que se deberá celebrar dentro de los diez días siguientes.

Las partes con apego al artículo 1401 del Código de Comercio ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, siendo muy importante mencionar el nombre y apellidos así como el domicilio de los testigos, ya que de no ser así no será admitida la prueba a menos que se demuestre que son supervenientes, además deben las partes proporcionar el nombre y domicilio de sus peritos y la clase de pericial de que se trate adjuntando el cuestionario sobre el que versará la prueba.

Concluido el término de pruebas como lo sanciona atinadamente el artículo 1406 del ordenamiento supracitado sin mayor trámite se pasará al periodo de alegatos, en el que las partes gozarán de dos días comunes para manifestar lo que a su derecho convenga.

e).- Alegatos.- Como lo mencioné en líneas arriba gracias a las reformas del 24 de mayo de 1996 atinadamente eliminan lo que antes se conocía como publicación de probanzas, dando paso a la modernidad de un juicio ejecutivo más ágil, por lo tanto, como lo mencione sin mayores preámbulos concluido el término probatorio, se otorgan dos días comunes para formular alegatos, como lo indica el artículo 1406 del Código de Comercio que a la letra dice:

Artículo 1406.- Concluido el término de prueba se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

Presentados los alegatos o transcurrido el término tal y como lo manifiesta el artículo 1407 de la legislación mercantil, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará la sentencia.

f).- Sentencia.- El juez al dictar sentencia, debe ocuparse en primer lugar de establecer si procede la vía ejecutiva; este estudio lo debe realizar de oficio aún cuando el deudor no haya contestado la demanda; es decir; el juez nuevamente de oficio debe analizar las características del título,

fundatorio de la acción, el cual deberá justificar la procedencia de la vía ejecutiva.

En caso de no proceder la vía ejecutiva mercantil, se dejará a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía correspondiente, la cual puede ser la ordinaria.

Si la vía ejecutiva mercantil es declarada procedente, entonces el juzgador se remitirá a resolver el fondo del negocio, teniendo únicamente dos alternativas; la primera es declarar fundada cualquier excepción perentoria opuesta por el demandado y, por lo tanto, absolverlo y la segunda condenar al demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en mérito de que la acción intentada fue probada.

La sentencia dictada en el segundo supuesto es llamada sentencia de remate, la cual ordena que se rematen los bienes embargados, en el caso de que no pague el deudor dentro del término que el juez le fije para tal fin y que con su producto se haga pago al acreedor.

2.3.- Las partes en el proceso.- La Enciclopedia Espasa, citada por el maestro Eduardo Pallares define que: parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo al mismo por sí o por medio de otras que la representan real o presuntamente.⁴² En general, las partes que intervienen en un juicio son dos; actor y demandado el primero que presenta la demanda, ejercitando la acción, el segundo, o sea, el reo que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción. Sin embargo aquí cabe aclarar que pueden existir un número indefinido de actores y reos.

Caravantes no utiliza la palabra parte, define los litigantes pero se comprende que se refiere a las partes y dice: Por litigantes se entiende, las personas interesadas que controvierten sus derechos respectivos ante la autoridad judicial. Tales son el demandado o actor, llamado así y que es el que propone la acción y provoca el juicio reclamando de otro un derecho, y el demandado o reo, dicho así, que es la persona provocada a juicio por el actor,

⁴² Cfr. La enciclopedia Espasa citada por PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 592

y contra quien éste reclama la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de una obligación.⁴³

Estas definiciones que caracterizan a la escuela clásica tienen de común, que están fundadas en la teoría de la acción y que presuponen que el actor siempre hace valer sus derechos y que en el juicio se discuten derechos y obligaciones, por eso se usa la frase “reclamando un derecho” Por otra parte los autores modernos abandonan este punto de vista y el concepto de derechos lo substituyen por el de intereses en conflicto o por otro más general que consiste en afirmar que los litigantes piden únicamente la aplicación de la ley.

Lo anterior encuentra sustento en la ciencia jurídica moderna, ya que esta no considera que en todo juicio haya conflicto de derechos, porque sucede muy seguido en la práctica que el actor no tenga el que reclama, pero si existe conflicto de intereses demanda sobre la aplicación de la ley.

En la actualidad el concepto de acción que el actor hace valer en juicio se ha substituido por el de pretensión, a tal extremo, que algunos jurisconsultos consideran que el proceso es una institución para el conocimiento y decisión legal de las pretensiones opuestas por los litigantes en juicio.

Ahora pasaremos a describir algunos conceptos de partes otorgados por los jurisconsultos de la ciencia moderna Empezaré por el concepto del maestro Chiovenda. Quien dice:

Que es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente a la cual ésta es demandada. Llamamos parte a aquel frente al cual es demandada la actuación (de la ley) no contra quien es demandada⁴⁴

Por lo tanto, cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional (o a cuyo nombre se pida), la actuación de la ley, es parte y lo mismo debe decirse respecto de la persona a la que se pida dicha aplicación.

Son puntos sobresalientes de la doctrina de Chiovenda, los siguientes:

⁴³ Cfr. Caravantes citado por PALLARES, Eduardo.- Obra Citada, Pág. 593

⁴⁴ Cfr. Chiovenda citado por PALLARES, Eduardo.- Obra Citada, Pág. 593

a) Son partes las personas que directamente o por medio de representante piden la aplicación de la ley y no lo son sus apoderados o representantes que de hecho intervengan en el juicio.

b) El juez es parte en los incidentes de recusación o excusa. Por esta circunstancia, puede pedirse que rinda prueba confesional en ellos;

c) Los representantes o apoderados son partes en los incidentes en que se discute su representación o poder;

d) El Ministerio Público sólo es parte cuando procede por vía de acción. No siempre que la ley lo llama a intervenir tiene el carácter de parte,

e) El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés definido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc.

f) La esencia en dicho concepto consiste en ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial;

g) El concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo. No debe tomarse de las relaciones substanciales que provoquen el juicio. Se determina por la demanda y no se debe buscar fuera del juicio:

h) Personas que no son titulares de los derechos controvertidos, pueden figurar como partes en el pleito. Tal como sucede en los casos de substitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, Ministerio Público. Etc.

i) Tampoco el interés determina quiénes son parte. Puede suceder que personas interesadas directamente en una controversia judicial, no figuren sin embargo, en ella.

Ahora pasaremos a analizar el concepto de parte en nuestro Código de Procedimientos Civiles. Pues bien, nuestro Código no define el concepto de parte y, por lo tanto, usa diversas acepciones para referirse a las partes. Las llama interesados, litigantes, partes, partes interesadas y promoventes. Por otro lado el artículo 21 considera como tercero al codeudor solidario en el juicio seguido contra su codeudor. Afirmando con esto que no basta estar unido en la relación jurídica substancial que se discute en el litigio

para ser considerado como parte, es necesario intervenir de hecho en el pleito o haber sido citado.

El artículo 22 sanciona de tercero al vendedor en el juicio de evicción contra el comprador, este tercero debe ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.

El artículo 41 considera como partes al actor y al demandado.

El artículo 53 pretende dar a entender que quienes litigan son los representados y no los representantes. Sin embargo, al final del artículo se supone que el representante común es quien litiga: “el representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho”.

El artículo 68 habla de los litigantes y promoventes.

El artículo 68, 71, 72 y 75 hacen referencia a las partes.

El artículo 92 dice: “La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron, y contra terceros llamados legalmente a juicio.” De esta disposición se infiere que quienes no figuran de hecho en el juicio son terceros aunque estén vinculados en la relación jurídica que en él se discute. En el mismo sentido está plasmado el artículo 93: “El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio del estado civil, a menos que alegue colusión, etc.

El artículo 95 considera como litigantes a los representantes legales de las partes. Los artículos 96, 97, y 98 usan de la palabra interesados para referirse a las partes. El artículo 109 usa la frase “parte interesada”. El 114 y el 122 usan el término litigantes; y el 125 distingue claramente a las partes de sus procuradores

Esta disposición y otras más demuestran que:

a) Que nuestra ley positiva sólo considera como partes a las personas cuyos derechos se discuten en el pleito;

b) Que no son partes para ellos los apoderados o representantes legales.

c) Que tampoco lo son quienes están unidos a la relación jurídica substancial que se discute por lazos de solidaridad, indivisibilidad, sucesión jurídica, si de hecho no han sido citados a juicio.

No consiste en una mera disputa sobre el significado de la palabra partes, sino en un problema que pudiera llamarse de régimen jurídico, el concerniente a los siguientes grupos de personas:

a) Aquellos cuyos intereses y derechos son materia del litigio.- Estas se encuentran sujetas de una manera directa a la jurisdicción del juez que conoce del juicio y en todo lo concerniente a la cuestión litigiosa.

Propiamente son los sujetos activos y pasivos de la relación jurídico procesal.

Las resoluciones que se pronuncien van a afectar sus derechos y su patrimonio y la sentencia definitiva alcanzará la autoridad de la cosa juzgada a su respecto.

b) Los representantes legales y apoderados jurídicos.- Estos no se encuentran en la posición de los citados en el inciso a) toda vez que a ellos la sentencia definitiva nunca afectará su patrimonio y si bien estas personas están sujetas a la jurisdicción del tribunal sólo lo están indirectamente en su carácter de apoderados y representantes legales, no por su propio derecho. De lo anterior se desprende la gran diferencia de situaciones y de ningún modo se les puede identificar con las verdaderas partes. Si se les quiere llamar partes en el sentido formal, sin que haya inconveniente de ello pero si con la salvedad de tener muy en cuenta las grandes diferencias que las separa de los auténticos litigantes. Porque sí bien es cierto que los apoderados y representantes de que se trata, litigan materialmente, en el sentido de que presentan escritos oyen notificaciones, asisten a las diligencias, comparecen ante el tribunal, todo lo hacen en representación de las partes que litigan.

c) Las personas que figuran como sujeto activo y pasivo de la relación jurídica que es materia del litigio, aunque no hayan sido citadas para comparecer a juicio.- No actúan en el procedimiento por sí ni por medio de representante, Pero a pesar de ello figuran en la relación jurídica substancial que es materia del pleito y la sentencia que se pronuncie puede afectarlas. El artículo 422 dice que las afecta cuando se trata de sucesores jurídicos, y de deudores solidarios o de obligación indivisible.

Lo que llama poderosamente la atención y se pregunta “Por esta circunstancia deben ser considerados como partes aunque no hayan sido citados para comparecer en el juicio y no hayan actuado en éste”, ya vimos que Rocco sostiene esta afirmativa, pero se encuentra sólo en esta opinión, y quedó demostrado que su punto de vista se basa en una confusión, la de identificar al ser con el poder ser, la potencia con el acto, Claro está que pueden integrarse en el juicio pero mientras no lo hagan, no tienen aquel carácter aunque la sentencia pueda irrogarles daño jurídico.

Respecto de los apoderados y representantes legales, no hay que olvidar que pueden ser partes en los incidentes relativos a su personería lo mismo que el juez lo es en los de recusación y excusa. Los abogados únicamente son partes en los recursos que personalmente interponen contra una corrección disciplinaria o una medida de apremio.

2.3.1. - De la personalidad jurídica de los litigantes.- Esta tiene diferentes sentidos tanto en la doctrina como en las leyes y en la jurisprudencia. Por personalidad de los litigantes se entiende:

a) El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica o lo que es lo mismo, ser persona en derecho, ya que no todas las personas tienen reconocimiento como tal (por ejemplo, se dice entonces que carecen de personalidad las instituciones sociales a quienes las leyes no las consideran como personas de derecho, tales como las asociaciones mercantiles, las congregaciones religiosas y las Iglesias; en nuestro derecho los clubes, las instituciones de beneficencia mientras no son reconocidas por la autoridad competente), igualmente se le identifica con la capacidad procesal de tal forma que en la mayoría de las obras de derecho procesal se habla de la capacidad y no de la personalidad

b) Se entiende por personalidad de los litigantes.- lo que en la doctrina se llama capacidad procesal o sea la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello.

En este caso la personalidad se limita a lo que Carnelutti llama las partes en sentido formal, es decir, las personas que materialmente tienen en el ejercicio de la acción procesal, sean o no sean partes en sentido material.

Carecen de esa personalidad los menores de edad, los interdictos por causa de enfermedad.

La capacidad procesal puede ser plena o incompleta como sucede en los casos de los menores emancipados. A la incapacidad plena, se refiere el artículo 45 del Código procesal, que dice: "para los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a Derecho".

El principio general que rige esta materia es que todo aquel que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio (artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal)

La incapacidad está prevista en los artículos que a continuación se mencionan:

Artículo 173 del Código Civil para el Distrito Federal.- El marido y la mujer menor de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, grabarlos o hipotecarlos *y un tutor para sus negocios judiciales*

Artículo 424 del Código Civil para el Distrito Federal.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

Artículo 537 del Código Civil para el Distrito Federal previene que el tutor está obligado a representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles...

Artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal se refiere a los emancipados, y ordena que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero necesita siempre durante su menor edad de un tutor para los negocios judiciales.

Como las personas morales de derecho público o de derecho privado, no pueden materialmente actuar en los tribunales, comparecen en su lugar, sus representantes legales o convencionales, de acuerdo con lo que previene el artículo 27 del Código civil

c) El Ministerio Público tiene personalidad procesal para representar a los ausentes y para ejercitar determinadas acciones que interesan a la sociedad y al Estado, según se explica en el capítulo consagrado a esta institución;

d) Por último se habla también de personalidad de los litigantes para referirse a la que ostentan los representantes legales o convencionales de las partes, como son los tutores, albaceas, síndicos, procuradores o mandatarios judiciales, gerentes, apoderados, etc.

Esta personalidad se encuentra considerada en los artículos 45 y 46 del Código Procesal.

2.4. - La excepción como medio de defensa contra acciones de títulos de crédito.- Establece el artículo 8° de la ley general de Títulos y Operaciones de Crédito que contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las excepciones y defensas que en el mismo se enumeran, manteniendo con ello un carácter limitativo, sin que pudiera ampliarse por analogía. En este mismo orden de ideas el numeral 167 de la citada ley establece que contra la acción cambiaria directa no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el citado artículo 8°.

En los caracteres propios de los títulos de crédito se encuentra el sustento limitativo de las excepciones y defensas. Todo ello encaminado siempre a la seguridad del tráfico mercantil, de la buena fe y de la apariencia jurídica, principios rigurosos en materia de títulos de crédito.

Por lo tanto, se debe distinguir entre excepción y defensa, la excepción supone la existencia de la acción, se dirige a poner obstáculos temporales o perpetuos a la actividad del órgano jurisdiccional; en tanto la defensa por el contrario, es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda. Como lo manifiesta el Maestro De Pina en su obra Principios de Derecho Procesal Civil. Este tema será tratado con mayor profundidad en el

capítulo tercero del presente trabajo de tesis, por lo que ahora entraremos al estudio del concepto de excepción.

2.4.1.- Concepto de excepción.- En un sentido amplio, se denomina excepción al derecho de oposición que el demandado elabora frente a la demanda, bien como un obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada a través del ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, con el efecto de contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el único objetivo de que la sentencia que ponga término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de modo parcial, es decir, no reconociendo la justicia o la asistencia del derecho a las prestaciones que el actor haya formulado.

Para Chiovenda, citado en la obra del Maestro José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, la excepción es un contra derecho en el sentido de que es un poder de anulación que se dirige contra todo derecho, no ya en el sentido de que el demandado, oponiendo la excepción, pida algo más o cosa distinta que la desestimación de la demanda. También cuando la excepción tiene su raíz en un derecho del demandado pero no se dirige a hacer valer ese derecho sino exclusivamente anular la acción dentro de los límites de la defensa.⁴⁵

Siguiendo el anterior criterio podemos manifestar con decisión que la excepción es diferente a cualquier medio de impugnación porque su eficacia de anulación se encuentra limitada a su acción, esto es, que el demandado opone sus excepciones tratando de anular la acción del actor.

Podemos hacer notar que hay hechos a los cuales la Ley les va a atribuir eficacia imperativa o extintiva, pero únicamente cuando el demandado lo quiera, de lo que podemos deducir que no tiene eficacia sin la expresión de la voluntad y que son la base de las excepciones que eliminan la acción; esto es que cuando el demandado no las opone como excepción dejan con vida a la acción como si tales no existieran, la iniciativa y voluntad del interesado en fundarse en esos hechos para provocar esa excepción, un ejemplo claro de lo anterior es la prescripción.

Sin embargo, cabe aclarar que la excepción en su acepción más amplia es: cualquier medio de que se sirva el demandado para justificar la

⁴⁵ Castillo Larrañaga, José.- Ob. Cit. Pág. 154

demanda de desestimación, también en ese sentido amplio, se debe entender por excepción la simple negación del fundamento de la demanda actora.

José Ovalle Favela destaca dos significados de la palabra excepción, "primero señala la excepción en sentido abstracto, como "El poder que tiene el demandado para obtener, frente a la pretensión del actor, cuestiones ya sea que impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o en caso de que llegue a producirse la absolución del demandado". Aquí la expresión excepción tiene un sentido abstracto porque designa sólo el poder del demandado, independientemente de las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales o con el fin de oponerse al reconocimiento por parte del juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impositivos de la relación jurídica invocada por el demandante"⁴⁶.

Siguiendo el criterio del Maestro Ovalle podemos señalar que en las excepciones el demandado va a formular afirmaciones sobre los presupuestos procesales, ya que no discuten la pretensión de fondo sino sólo el cumplimiento de las formas establecidas para el proceso; o bien sobre hechos extintivos, modificativos o impositivos de la relación jurídica sustancial invocada por el demandante, estas excepciones se denominan sustanciales ya que lo que se discute es la fundamentación de la misma pretensión de fondo, el demandado opone la existencia de dichos hechos de la relación jurídica principal en la que el actor afirma basarse.⁴⁷

Mientras que para Eduardo J. Couture en su más amplio significado la excepción es: "El poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. En ese sentido la excepción es, en cierto modo, la acción del demandado"⁴⁸.

Para Escriche la excepción es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda de actor. Agrega que las leyes de partida

⁴⁶ Ovalle Favela, José.- *Derecho Procesal Civil*.- México. Edita. Harla, 1985. p.77

⁴⁷ Cfr. Ovalle Favela, José.- *Obra Citada*. p.77

⁴⁸ J. Couture, Eduardo.- *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires Edita. De Palma, 1973. Pág. 89

llaman a la excepción, defensa, sin embargo cabe aclarar que no toda defensa es excepción, en sentido propio.

Por excepción se entiende el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor.

La definición clásica de la acción es: El medio legal de pedir lo que es nuestro o se nos debe, corresponde a otra de la excepción, la cual dice que es: El medio legal de destruir o aplazar la acción intentada. La noción que considera el derecho y la acción como una unidad jurídica, mirada tan solo en dos aspectos distintos, admite paralelo con una noción también sustantiva de la excepción. A la teoría de la acción como derecho concreto corresponde en cierto modo la teoría concreta de la excepción, configurada como contra derecho. Es así, que podemos señalar los puntos que consideramos relevantes de las diversas definiciones de excepción, expuestas en este apartado.

a) La excepción no constituye un aspecto diverso al derecho de acción; el demandado es actor en la excepción. La acción como derecho a atacar, tiene una especie de replica en el derecho del demandado a defenderse contra ese ataque, la excepción es la defensa contra ese ataque.

El derecho de defensa en juicio es un derecho paralelo a la acción en justicia, el actor solicita la intervención del órgano jurisdiccional reclamando algo contra el demandado y éste, al contestar la demanda, opone las excepciones pidiendo se rechace la procedencia de la acción

Por último afirmaré que existe una dualidad entre acción y excepción, es algo así como cara y cruz de una misma moneda; o una relación causa y efecto.

b) Es considerada como un poder jurídico, ya que es una atribución conferida al demandado conforme a derecho.

c) Es un derecho, entendiéndose éste como la facultad que tiene todo demandado a ser oído y vencido en juicio, derivado del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que a la letra dice ... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...

d) Posee como objetivo la negación del fundamento de la demanda actora, ya sea en cuestión de fondo o de forma.

e) Tiene como finalidad la de destruir, dilatar o regularizar la pretensión del actor.

f) En términos generales podemos definir la diferencia entre excepción y defensa, entendiéndose por esta última todos los medios de que se vale el demandado para sostener precisamente lo contrario de la pretensión del demandado, mientras que la excepción, aunque no se dirige a negar que el actor tiene el derecho de reclamar, sí se dirige a paralizar sus efectos. Existen defensas en general, las cuales comprenden tanto a las excepciones como defensas en estricto sentido. Las excepciones se fundan siempre en un derecho del demandado, pues cuando se apoyan en hechos, no será nunca una verdadera excepción, sino tan sólo una defensa. Cuando el demandado hace valer en juicio un derecho suyo encaminado a paralizar la acción fundada del demandante, no cabe duda que estaremos frente a una excepción. Esto es, que existen diversos medios de defensa y uno de estos medios es la excepción.

Tomando en cuenta los puntos importantes vertidos con anterioridad, defino la excepción de la siguiente manera: "Es el ejercicio del sagrado derecho de defensa que da poder a todo sujeto de derecho, para contradecir, anular o regularizar el fundamento de la demanda, instaurada en su contra, ya sea en cuestiones de fondo o de forma"

Por otra parte es importante señalar el modo y el tiempo en que se oponen las excepciones, en el juicio ordinario civil lo que escribiremos someramente en el siguiente apartado.

El demandado opondrá todas las excepciones que considere pertinentes en la contestación de demanda cualquiera que sea su naturaleza, de manera simultánea y nunca después, a menos que sean supervenientes, las que se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que se tenga conocimiento, se substanciaran incidentalmente y su resolución se reserva para la definitiva, como lo establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

2.4.2.- Concepto de acción.- Como lo acabamos de ver la palabra excepción posee numerosos significados en el derecho procesal civil, por lo que para poderla definir y entender es necesario hablar de la acción, por lo tanto citare a Rocco Ugo quien define de la siguiente manera:

La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a todos los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

La acción presenta tres elementos fundamentales:

1.- Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar y el sujeto pasivo, frente al cual corresponde el poder de obrar.

2.- La causa eficiente de la acción, es decir un interés, que es el fundamento de que la acción corresponda y que ordinariamente se desarrolla a su vez, en dos elementos:

a) Un derecho.

b) Un estado de hecho contrario al derecho mismo

3.- El objeto, esto es como el efecto a que se tiende el poder de obrar, lo que se pide.

Los sujetos activo y pasivo son el actor y el demandado es decir, las partes cuyo poder de obrar constituyen la fuerza motriz primordial del proceso.

El interés es la medida de la acción, esto se considera un principio tradicional ya que el ejercicio de la acción, sin este requisito, constituye un caso de abuso del derecho. Todo aquel que formule una demanda judicial debe tener interés. El interés en el ejercicio de la acción debe ser directo, pero es importante señalar que existe un interés indirecto que puede ser ejercitado a través de un representante legal del interesado como lo señala el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la noción del interés se refiere tanto al demandante como al demandado.

En el derecho mexicano se considera como requisito fundamental de la demanda, la expresión del objeto u objetos que se reclamen con sus

accesorios, como lo previene la fracción IV del artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya que sin la fijación de ese objeto la demanda carecería de sentido, porque no procedería un juicio en el cual se ignora lo que se pide, es decir, el efecto a que tiende el ejercicio del poder de obrar.

Clasificación de las acciones:

Esta depende del criterio que sirve para formularlas, por la naturaleza del derecho material que se ejercita en juicio, las acciones se han clasificado tradicionalmente en:

a) Acciones reales.- Su objeto consiste en garantizar el ejercicio de algún derecho real, el actor ejercita esta acción para reclamar o hacer valer un derecho, o sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado, pertenecen a esta clase todas las que emanan del dominio o de los derechos inherentes del mismo. La acción real por excelencia es la reivindicatoria que corresponde al dueño de una cosa en pleno dominio, para reclamar de aquel que le estuviera poseyendo por cualquier motivo o de quien prive al dueño del uso o disfrute de la cosa reclamada.

b) Acciones personales. Son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal, pueden provenir o derivar de los contratos y delitos, es decir, de hechos u omisiones de los que pueda quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa. También existen algunas que tienen su origen en los preceptos mismos de la ley, como las nacidas de las obligaciones personales o recíprocas entre individuos de la misma familia, como las de prestarse mutuamente alimentos (artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

c) Acciones Mixtas. Participan de la naturaleza de las reales y de las personales, aun cuando propiamente no hay acciones mixtas, porque no existen derechos mixtos, algunos autores las contemplan ya que a veces concurren dos derechos (real y personal) en una misma persona, tendiendo a un mismo objeto y de su concurso nacen dos acciones: una personal, que corresponde a un derecho real. En la legislación romana se consideraban acciones mixtas las de partición de herencia, la división de la cosa común, la de deslinde y amojonamiento (el amojonamiento es una operación que consiste en colocar mojones o señales que sirven para fijar los límites precisos

de un fondo, una vez que ha quedado deslindado). El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acepta la clasificación de acciones mixtas con respecto a las acciones reales y personales, se hayan implícitas en los preceptos de los artículos 3 y 25 entre otros, los cuales señalan:

Artículo 3.- Por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria

Artículo 25.- las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Estamos de acuerdo con la mayoría de los autores de que la clasificación de las acciones en personales, reales y mixtas es la más importante, ya que las demás clasificaciones se encuentran implícitas y su naturaleza se origina de las primeras, considerando necesario señalar algunas otras para completar su estudio. Según la concepción moderna las acciones se clasifican también por lo que pide el actor de la siguiente manera:

a) Acciones de condena.- Su fin esencial es la ejecución del fallo, por eso se dice que la acción de condena es doble puesto que con ella se aspira, no solo a la declaración del derecho, sino a la posibilidad de su ejecución.

b) Acciones declarativas.- La finalidad que se persigue es la de obtener, con la eficacia de la cosa juzgada, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o la de un derecho.

c) Acciones constitutivas.- Mientras que las declarativas se dirigen a establecer la existencia o inexistencia de un determinado estado de derecho, las constitutivas tienden a modificarlo y por ende a crear un nuevo estado jurídico.

d) Acciones cautelares.- Tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad del derecho sustancial.

e) Acciones ejecutivas.- Son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido o su equivalente en dinero. Algunos autores rechazan el concepto de las acciones ejecutivas; en realidad puede decirse que éstas constituyen una modalidad de las acciones de condena. De las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos deducir la división de las acciones en:

1) Prescriptibles e Imprescriptibles.- Susceptibles o no susceptibles de prescripción, entendiendo la prescripción, como "Medio de adquirir bienes(positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la Ley (artículos 1135 al 1180 del Código Civil para el Distrito Federal).

2) Transmisibles e intransmisibles.- susceptibles o no susceptibles de transferir, esto es, llevar a cabo el fenómeno jurídico de trasladar derechos y obligaciones.

3) Renunciables e irrenunciables.- susceptibles o no susceptibles de renuncia, entendiéndose como la manifestación de la voluntad de un individuo mediante la cual se desprende de un bien, derecho o cargo. Las acciones suelen dividirse también en:

a) Civiles, comerciales y penales, etc. en razón de la materia.

b) Muebles e inmuebles.- En atención a la naturaleza objeto del derecho

c) Petitorias o posesorias.- Según tengan por objeto pedir la propiedad o defender la posesión.

d) Principales o accesorias.- Ya tengan vida propia o dependan de otra acción principal.

e) Simples o dobles.- Las acciones son simples en general, las excepciones dobles son las llamadas mixtas.

f) Reconvencionales o propuestas por el demandado contra el actor y principales o iniciales del proceso

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere directamente a las acciones siguientes:

- 1.- La reivindicatoria, artículos del 4 al 9
- 2.- La negatoria, artículo 10
- 3.- La confesoria, artículo 11
- 4.- La hipotecaria, artículo 12
- 5.- La petición de herencia, artículos 13 y 14
- 6.- Las posesorias, artículos del 16 al 20
- 7.- Las de estado civil, artículo 24
- 8.- La de indemnización por enriquecimiento sin causa, artículo número 26.
- 9.- La de otorgamiento de escritura, artículo 27

2.4.3.- La excepción como derecho de defensa en juicio.- Es el avance a épocas prehistóricas de la humanidad, donde se suprimía la libertad del hombre.

Pues bien se considera como el anhelo más grande alcanzado con el hombre y que se contiene en nuestra carta magna en el artículo 14, que lo conceptúa como un derecho, entendiéndose éste como la facultad que tiene todo demandado a ser oído y vencido en juicio, derivado del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que a la letra dice "... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."

Ya que si la acción es un derecho a entrar a la antesala del órgano jurisdiccional, que compete aun a aquellos que carecen de ese derecho, que se justifique con una sentencia que haga lugar a la demanda, también se debe admitir entonces, por equidad que a la excepción podemos todos acceder

cuando hayamos sido demandados en el juicio y que a él son llamados para defenderse.

Lo anterior encuentra sustento en virtud de que para poder oponerse a una demanda no se necesita tener razón, pues podemos obrar con conciencia o aun sin ella y oponerse a una demanda fundada, pero esta falta de razón no puede ni debe ser juzgada en el transcurso del proceso, para detenerse o para no dar andamio a su posición, si no que se actúa tal como si el derecho a oponerse fuera perfecto, hasta el momento de la sentencia.

El demandado con razón o sin ella, reclama del juez que se le absuelva, y a ese derecho nadie puede oponerse, ni mucho menos nadie puede privar al demandado de ese derecho.

Pues el actor mediante la acción, así como el demandado a través de la excepción tienen un derecho al proceso.

Un derecho de defensa genéricamente entendido, corresponde a un derecho de acción genéricamente entendido. Ni uno ni otro preguntan al actor o al demandado si tiene razón en sus pretensiones, porque eso solo se puede saber el día de la sentencia firme.

Por último concluyo en que pudiera ser temerario el actuar del demandado pero si con ese pretexto lo priváramos de sus derechos de defensa se estaría retrocediendo a la modernidad del derecho que otorga la libertad al hombre o lo que es lo mismo el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución Política.

2.4.4.- Contenido de la excepción.- Se encuentra formada por todas las declaraciones que interpone el sujeto pasivo de la acción.

En principio todos los tipos de defensa, antes estudiados, resultan invocables en cualquier juicio, como negaciones o impugnaciones y excepciones.

Cabe destacar que en determinados procedimientos la amplitud de la defensa se ve restringida, esto se debe a razones de política procesal. Hay procesos de oposición libre, como lo son los de conocimiento (ordinario y sumario), y procesos en donde la oposición se ve limitada como lo es en el

juicio ejecutivo mercantil, donde no se puede discutir la causa de la obligación que dio origen al título por el cual se acciona.

Es importante señalar que la limitación al contenido de la defensa debe estar escrito expresamente; por eso cuando no se encuentra una norma específica en tal sentido, la regla general de la limitación de la defensa resulta plenamente aplicable, este fundamento es lo que en el objeto de esta tesis se busca aplicar, es decir, restringir el derecho de defensa en cuanto al endoso proveniente de personas morales en los títulos de crédito.

La expresión del contenido de la defensa deberá reflejarse de modo completo, es decir, presentar toda la materia posible de la oposición con la que el demandado quiera integrar su declaración de voluntad.

2.4.5.- Carácter cívico de la excepción.- Existe una frase que cita el maestro Aldo Bacre y que textualmente dice “ Por las mismas razones que no se puede repeler de plano la demanda, no se puede repeler de plano la defensa”⁴⁹ esto nos lleva a afirmar que por las razones que se aseguran los medios de reclamo ante la autoridad para el actor, por esa misma razón, se aseguran los medios de defensa al demandado ante la incoada en su contra.

Esta estructura en el proceso, la hace ser un instrumento necesario e irrenunciable a la libertad civil.

Este principio se encuentra consagrado en nuestra carta magna y es considerado como el principio a la garantía del debido proceso. Es decir, el proceso, que es un método de debate, debe contar con las garantías de defensa necesarias. Ellas se resumen en dos principios:

a) Artículo 14 Constitucional.-... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... Es decir, que el demandado o acusado debe contar con las garantías necesarias para poder ser oído y vencido en juicio y producir prueba de su descargo, constituyendo esto, la garantía de ley que establece nuestro derecho positivo mexicano.

⁴⁹ Bacre, Aldo.- Teoría general del proceso, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pág.348

Así también cita el Maestro Aldo Bacre “ La ley de la tierra es la ley preestablecida, aquella a la cual el individuo ajusta su conducta en la vida. Sólo por infringir esa ley se puede sufrir un castigo.”⁵⁰

b) Artículo 13 Constitucional.- “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales... Esto quiere decir, que nadie puede ser sustraído de su juez natural, considerado este como el juez competente para conocer de la acción o acusación, eliminándose las comisiones especiales.

El derecho a defender lo que la ley de la tierra asegura, ante el juez competente, en un proceso con garantías de defensa, constituye un juego de garantías procesales de carácter cívico, porque ellas incumben a cualquier sujeto de derecho en razón de su calidad de tal.

2.4.6. – Clasificación de las excepciones.- se han clasificado de la siguiente manera:

Excepciones procesales.- Se refieren únicamente a irregularidades o vicios del proceso, principalmente a la falta de presupuestos procesales y no conciernen a las cuestiones de fondo o sea a los derechos litigiosos. La incompetencia del juez, su falta de jurisdicción, incapacidad procesal de las partes, litispendencia, conexidad de la causa, son excepciones meramente procesales.

A ellas se les oponen las:

Materiales o substantivas.- Se refiere a los derechos y obligaciones materia del juicio. Tales son las excepciones de pago, nulidad, compensación, novación, prescripción, caducidad y remisión, etc.

Dilatorias.- Las que temporalmente son eficaces, además mediante ellas no se niega el derecho del actor, únicamente se pretende dilatar su ejercicio o poner obstáculos a la tramitación del proceso.

⁵⁰ Ibidem, pág. 349

Excepciones Personales.- Son aquellas que solo pueden ser interpuestas por algunas personas de la relación jurídica material del proceso. Por ejemplo cuando existen varios deudores mancomunados y el acreedor perdona la deuda a alguno de ellos, en este caso la excepción de la remisión de la deuda solo podrá hacerla valer el favorecido con el perdón. Otro ejemplo sucede cuando uno de los deudores tiene en contra del acreedor común un crédito que opera compensación y que únicamente él puede hacer valer al ser demandado.

Excepciones Reales.- Son aquellas que siendo inherentes a la deuda, cuyo pago demanda el actor, pueden oponerlas todos los obligados. Tales como las de prescripción, pago, nulidad de la obligación, o su extinción por cualquiera de los medios que la ley determina

Excepciones Contradictorias.- Lo mismo que las acciones contradictorias, no pueden ser procedentes al mismo tiempo ni tampoco conjuntamente improcedentes. De ser una válida la otra tiene que ser ineficaz y viceversa

Excepciones Contrarias.- son las que nunca podrán ser conjuntamente procedentes, pero si pueden ser al mismo tiempo improcedentes.

Excepciones Dilatorias.- El Código Vigente previene de ella en el artículo 35, y respecto de su tramitación, hay que consultar los artículos 262 y 264 del Código Vigente. Más a detalle será examinada en separado

Excepciones Perentorias.- Son aquellas que van dirigidas a destruir, extinguir, extinguiendo o concluyendo la acción para siempre y acaban el pleito. Este tipo de excepciones también será tratado a detalle por separado.

Excepciones Reconvencionales.- Son aquellas en las que el demandado reconviene al actor.

Excepciones rei-coherentes.- Son las reales que pueden utilizarse por todos los demandados y que se contraponen a las personales y coherentes que solo pueden hacer algunos de los demandados

Excepciones supervenientes.- Las que nacen después de formada la litis contestatio el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles dice: Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva.

2.4.6.1.-Excepciones dilatorias.- Se encuentran dentro de la clasificación tradicional junto con las perentorias motivo por el cual se les da un trato especial y por separado.

Aclarado lo anterior se debe entender por excepciones dilatorias a aquellas que suspenden temporalmente la actividad del órgano jurisdiccional, sin extinguir la pretensión del actor.

Son excepciones dilatorias:

a) La incompetencia del juez.- Es la falta de jurisdicción de un juez para conocer de un juicio determinado

Esta se tramitará por declinatoria o inhibitoria, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, es decir, de los requisitos sin los cuales no puede iniciarse el juicio con eficacia jurídica, y las excepciones dilatorias diferentes de la incompetencia, se resolverán en la audiencia previa que señala el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles.

b) La excepción de litispendencia.- Esta va a proceder cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga deberá señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación y tiene por objeto prevenir doble resolución sobre el juicio.

c) La excepción de conexidad.- Tiene por objeto la remisión de los autos al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa. Existe por tanto conexidad de la causa cuando hay identidad de

personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provienen de una misma causa.

La excepción de conexidad según el artículo 40 del Código de procedimientos Civiles señala cuales son los casos por los que no procede dicha excepción siendo estos cuando los juicios están en diversas instancias, si se trata de juicios especiales o los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes, o cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

d) La excepción de falta de personalidad o de capacidad en el actor .- Se entiende lo siguiente:

I.- La falta de personalidad de quien comparece a juicio o lo que es igual, la circunstancia de que no sea persona en derecho porque la ley le niegue tal carácter

II.- La falta de capacidad procesal existe aun cuando se tenga personalidad jurídica, ejemplo los menores, los interdictos. De lo que se infiere que la persona que no está en el pleno ejercicio susodicho, carece de capacidad procesal, es decir, que no tiene personalidad para actuar en el proceso.

La falta de personalidad da nacimiento a la excepción que lleva su nombre y que esta regida por los principios ya estudiados.

2.4.6.2.- Excepciones perentorias.- Palabra que se deriva del verbo perimere, destruir, extinguir, son las que extinguen o excluyen la acción para siempre y acaban el pleito, aunque sin examinar si esta bien o mal fundada la acción, acabando con ello con el derecho del actor y que cuando quiera que éste lo use, pueden oponerse.

Se oponen como las dilatorias, al contestar la demanda y se resuelven en la sentencia, son las siguientes:

a) Procede la excepción de pago cuando el demandado ha cumplido la obligación que exige el actor

b) La remisión, es decir, el perdón de la deuda, se fundará en los artículos 2209 a 2212 del Código Civil. Teniéndose en cuenta, al respecto que la condonación de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias, pero no viceversa

c) Novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente, substituyendo una obligación nueva a la antigua. Si el actor demanda el cumplimiento de esta última, nace la excepción de novación, la cual encuentra su fundamento en los artículos 2213 a 2223 del Código Civil del Distrito Federal

d) La prescripción extingue el derecho del actor por el simple transcurso del tiempo. Esta excepción se fundará en las disposiciones que sean aplicables de la contenida en los artículos 1158 a 1180 del Código Civil

e) La excepción de cosa juzgada podrá oponerla el demandado cuando el actor trata de provocar una nueva decisión sobre la misma controversia, resuelta definitivamente por sentencia que haya causado ejecutoria. La fundan los artículos 92, 422 y 426 del Código de Procedimientos Civiles. Para que proceda es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concorra identidad en las cosas, en las causas y en las personas de los litigantes y en calidad con que lo fueren.

f) La excepción de dinero no entregado se opone también como perentoria, puede oponerla por ejemplo el demandado a quien se reclama el pago de una cantidad que no recibió.

g) La nulidad del título base de la acción, se hace valer como excepción o como reconvencción, a elección del demandado, para fundarla deben consultarse las disposiciones generales del Código Civil artículos 2225 a 2242.

h) La falsedad del título puede ser material o ideológica. Las modalidades de ambas se hallan descritas en el artículo 244 del Código Penal. Cabe optar en oponerla como excepción o promover, con base en ella, incidente criminal en juicio civil.

i) Existe simulación cuando las partes aparentan un acto o contrato. Realizada con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, constituye delito de fraude.

j) La transacción, misma que consiste en un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, artículo 2944 del Código Civil, así pues una controversia que ha sido objeto de transacción no puede ser llevada a juicio sino de acuerdo con los términos y condiciones de la transacción y no de los primitivos, procediendo en este último caso la correspondiente excepción

k) La plus petitio, oponible al actor que pide al demandado más de lo que éste le debe, no es propiamente una excepción perentoria aunque así se le considera en la practica judicial, pues no extingue la pretensión del demandante, sino únicamente la reduce hasta los límites de la deuda.

2.5.- La excepción como medio legal de denunciar la falta de un presupuesto procesal.- Esto es el resultado de examinar el problema de los presupuestos procesales con las excepciones, dando como resultado, que la excepción es el medio legal de denunciar al juez la falta de presupuestos necesarios para la validez del juicio y que sin ellos haría imposible su realización.

Por ejemplo la falta de competencia, se denuncia mediante la excepción de incompetencia; la incapacidad de las partes, o la defectuosa representación, mediante la excepción de falta de personalidad y así sucesivamente. Estas excepciones aparecen en los Códigos, lo que pone de relieve la importancia de los mencionados requisitos para construir un juicio válido.

Cabe aclarar que esta relación no es constante, pues hay que recordar que los presupuestos procesales para interponerse no siempre requieren de la excepción pues también pueden ser opuestas de oficio por el juzgador, además de que no todas las excepciones oponibles evidencian la falta de un presupuesto procesal.

En la doctrina reciente así como en el lenguaje de la jurisprudencia, los presupuestos procesales han sido denominados, además cuestiones de procedibilidad para un sano proceso.

2.5.1.- Concepto de presupuesto procesal de la acción.- Podemos definirlo como aquel cuya ausencia obsta al andamiento de una acción y al nacimiento de un proceso. Sin embargo, en el siguiente punto se tratará este presupuesto procesal de la acción en forma personal y más detallada.

2.5.1.1.- Presupuesto procesal de la acción.- Son los presupuestos procesales en estricto sentido, ya que los podemos definir como aquellos cuya ausencia impide el curso o andamiento de la acción y el nacimiento de un proceso, así por ejemplo, la capacidad de las partes y la investidura del juez son requisitos mínimos de procedibilidad. Los incapaces no son hábiles para accionar o comparecer en juicio, todo lo que ellos hagan no será acción ni proceso. Los que no son jueces no tienen jurisdicción y los que acudan ante ellos no lograrán nunca hacer nada que llegue a adquirir categoría de acto jurisdiccional.

En este orden de ideas podemos considerar como a un segundo grupo en la constitución de presupuestos procesales a los de la pretensión, entendidos estos como la pretensión procesal que atribuye un derecho y la petición que sea tutelada, esto no consiste tanto en la efectividad del derecho, como en la posibilidad de ejercerlo, un ejemplo es la caducidad del derecho; no está en juego la acción procesal, ni el derecho sustancial, sino la inadmisibilidad de la pretensión. Para Couture es importante no confundir la acción con la pretensión ni con el derecho. Aquí la pretensión queda como mero hecho procesal y queda colocada como centro de toda construcción.

2.5.1.2.- Presupuesto procesal de la excepción.- Se pueden considerar como la distinción, hoy admitida por la doctrina, de presupuestos procesales y excepciones, Los primeros se definen como "aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal". Esto quiere decir que no basta con la interposición de la demanda sino que también es necesaria la concurrencia de ciertos requisitos para que la relación procesal sea válida; la sola presencia de las partes no será suficiente para generarlas si carecieran de aptitud para actuar en juicio o faltare en el juez la aptitud de conocer del mismo, tales requisitos no afectan a la acción, pues su ausencia sólo impide la constitución de la relación procesal y por consecuencia no nace el deber del juez para actuar en el proceso o conocer del negocio, debiendo fundar únicamente la razón de su imposibilidad. Toda persona puede ser titular de un derecho sustancial pero no siempre tiene la

aptitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio. El primer presupuesto de la relación procesal es la capacidad de comparecer a juicio, la cual debe ser examinada de oficio por el juzgador, pero las partes podrán impugnarla cuando tengan razones para ello, (artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). Si esa capacidad falta en el actor y el juzgador no se percató de ello, el demandado podrá oponer la excepción de falta de personalidad, que resuelta de manera afirmativa impediría la continuación del proceso. La capacidad procesal es por tanto un presupuesto procesal para el desarrollo del mismo. La facultad para resolver de los litigios está condicionada a la aptitud para conocer de los mismos, no todos los jueces tiene la misma competencia. En primer lugar será necesario determinar la jurisdicción dentro de la cual corresponde la promoción del proceso y dentro de ella establece el tribunal que por razón de la materia, grado, territorio y cuantía está anticipadamente designado por la ley para sus conocimientos.

La competencia del juez es por tanto, otro presupuesto de la relación procesal, ya que toda demanda debe formularse ante el juez competente, de no ser así se hace procedente la excepción de incompetencia opuesta por el demandado, en ningún caso el juez que se estime incompetente podrá promover de oficio las cuestiones de incompetencia podrá promover de oficio las cuestiones de competencia, como lo establece el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Por otra parte es necesario que la demanda esté revestida de ciertas formalidades exigidas para asegurar la regularidad del debate y cuya existencia debe ser contestada por el juez antes de entrar al fondo del litigio (artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). La falta de un presupuesto procesal da lugar a una excepción también procesal, cuya procedencia no afecta la acción ya que puede ser intentada nuevamente.

2.5.1.3.- Presupuesto procesal de validez del proceso.- Para que un presupuesto sea válido no debe tener vicios de forma ya que sería nulo. La parte que pudo impugnar la nulidad y no lo hizo, convalida el acto con su consentimiento, pero los presupuestos procesales se hayan fuera de la voluntad de las partes y pueden ser invocados de oficio aún en los casos en que la parte interesada no se prevenga de esa defensa, un ejemplo es, que el juez puede aducir la ausencia del presupuesto procesal del emplazamiento válido, sólo en el caso de que la parte, con su consentimiento expreso o tácito no hubiere convalidado la nulidad de que adolece el acto. Si por definición son

presupuestos procesales aquellas circunstancias sin las cuales el proceso carece de existencia jurídica y validez formal, lo menos que se puede deducir es que un proceso nulo por vicios de forma cabe en esta definición. En consecuencia se debe extender el concepto en el sentido de que el juez, al dictar su fallo, halle ante sí un proceso nulo que no ha sido objeto de convalidación por parte de la persona a la que el vicio perjudica, queda relevado de dictar sentencia sobre el mérito, en razón de adolecer de un vicio que impide, por la ausencia de un presupuesto procesal de validez de los actos del proceso examinar el derecho a discusión.

2.5.1.4 Presupuesto procesal de una sentencia favorable.- La teoría que reconoce la existencia de presupuestos procesales de una sentencia favorable es relativamente nueva por lo que algunos autores no lo contemplan y pocos prestan acatamiento o los reconocen. Pero lo que está por demostrarse es que los presupuestos de una sentencia favorable sean presupuestos procesales propiamente. En cierto modo para tener una sentencia favorable no hay mejor presupuesto que un buen derecho, sin él no habrá nunca un tribunal que llegue, en un estado en que impere el principio de legalidad, a privar a un ciudadano de lo que es suyo o atribuir a otro lo que le pertenece, salvo un error.

No es fácil una enumeración precisa de cuáles son los presupuestos de una sentencia favorable. La idea se haya aún en comienzos y no ha adquirido pleno desenvolvimiento, sin embargo el maestro Couture resumió con el precepto de la sabiduría popular: "no es suficiente tener derecho, es preciso también saber demostrarlo y probarlo. Es así como podemos señalar que estos presupuestos son, primero la invocación de un derecho cuando esto es indispensable, y segundo, la producción de la prueba cuando se tiene sobre sí la carga de la misma."⁵¹

Los presupuestos procesales constituyen la garantía inexcusable de una perfecta administración de justicia, necesarios en cualquier relación jurídica, y a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que puedan llevarse a la nulidad o a la inexistencia. Estos son necesarios, no sólo como una exigencia del interés general para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también, en servicio del interés privado del litigante, como salvaguarda de sus propios derechos.

⁵¹ J. Couture. Eduardo.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil.- Editorial nacional, Tercera Edición, México 1981 Pág. 103

Ya que los presupuestos procesales son todos aquellos requisitos necesarios para que el juicio exista y sea válido formalmente, obligándose a proveer sobre la demanda, debemos señalar que estos requisitos tienen carácter irrenunciable, es así que cuando se examina el problema en los presupuestos procesales en relación con el de las excepciones, se prueba que en múltiples casos, la excepción es un medio legal para denunciar al juez la falta de presupuestos necesarios para la validez del juicio, pero debe aclararse que tal relación no es constante ya que los presupuestos procesales no necesitan siempre de excepciones y pueden hacerse valer de oficio por el juez, por otro lado, debe también recordarse que existen numerosas excepciones que no son denuncias de falta de presupuestos procesales.

CAPITULO 3

CONFLICTOS Y CONTRADICCIONES DEL ENDOSO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL.

3.1 Del juicio ordinario mercantil

3.2 El endoso realizado por el representante de un apersona moral

3.2.1 Representantes de las partes, su personalidad, cuando esta, no puede desconocerse

3.2.2. Actuación del órgano jurisdiccional.

3.3 Opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (jurisprudencia)

3.4 Adopción del criterio sostenido por la suprema corte de justicia de la nación, en el sentido de que no es necesario acreditar la personalidad del endosante para intentar el cobro judicial o extrajudicial de un título de crédito

3.5. Necesidad de adicionar al artículo 29 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la igualdad de condiciones, tanto para las personas físicas como morales en el cumplimiento de los requisitos que este enumera.

CONFLICTOS Y CONTRADICCIONES DEL ENDOSO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL.

3.1. - De las excepciones y defensas oponibles a los títulos de crédito.-El artículo 8° de la L.G.T.O.C. es el cargado en enumerar las excepciones y defensas que puede oponer el demandado a los títulos de crédito, encerrando estas en once fracciones afirmando con ello el carácter taxativo de esa enumeración, lo anterior se desprende también del propio encabezado del artículo 8° al manifestar lo siguiente *Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas*, además refuerza esta aseveración el artículo 167, quien en cuya parte final dice textualmente *contra ella (refiriéndose a la acción cambiaria) no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8°*.

Este carácter limitativo en mi juicio me parece justo si recordamos que en materia de títulos de crédito una de las características más importantes en la confianza en dicho título favoreciendo con ello la rápida circulación.

Por lo antes manifestado considero que seguramente nuestro legislador tuvo muy en cuenta este criterio que no tan solo es de un servidor, sino que es un criterio universal en materia de títulos de crédito que cualquiera de nuestros estudiosos del derecho ha plasmado en sus obras literarias.

De lo manifestado nace el carácter ejecutivo del juicio cambiario y la limitación a un mínimo infranqueable de excepciones y defensas, la tarea del legislador entonces estribó en seleccionar esas excepciones, admitiendo seguramente a aquellas que hacen posible la difícil conciliación de los postulados de la justicia con los intereses de la circulación de buena fe.

En este orden de ideas es necesario volver a retomar el vocablo excepción sin entrar nuevamente en definiciones solo manifestaré para el caso que nos ocupa que la excepción tiene dos sentidos, uno propio y otro impropio, la primera se funda en hechos que rechazan la acción, de ahí que, una vez comprobada por cualquier medio, aún con la sola afirmación del demandante, el juez debe estimarla de oficio, invóquela o no el demandado, ya que de no hacerlo así el juez daría vida a una relación jurídica que no tiene

este carácter por voluntad de la ley, si se paga la deuda o ésta es condonada; si tiene lugar la novación, la confusión, la pérdida de la cosa debida; si se realiza la condición resolutoria; en todos estos casos la acción deberá desaparecer. Si el contrato fue simulado, la acción no ha nacido, por lo que el juez podrá desestimar la demanda, no porque haya querido el demandado proponer la excepción, si no porque la acción, no existe, y el juez no puede recibir demandas infundadas.

Ahora por excepción en sentido propio, se debe entender que es la que descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de anularla mediante la oportuna alegación y demostración de aquellos hechos. Del estudio de las dos excepciones podemos afirmar que ambas excluyen la acción pero la primera solo por la fuerza de la ley, y la segunda por la voluntad del demandado.

Mientras el demandado no declare querer ejercitar la excepción, la acción seguirá existiendo y producirá todos sus efectos, solo que se halla como un derecho sujeto a una impugnación, es decir, en un estado de dependencia que se resuelve a favor de la acción cuando la excepción no se hizo valer, al respecto el maestro Felipe de J. Tena, nos ilustra con algunos ejemplos como lo son: si se trata de prescripción, de compensación, de retención, mientras no quiera el demandado valerse de su derecho de impugnar la acción, ésta existe y la demanda es fundada, dando vida con ello a la buena fe de los títulos de crédito por que dependerá del sacrificio económico que la anulación pueda requerir, como en el caso de la compensación, o del perjuicio moral que del ejercicio de la prescripción, dañe el crédito del demandado así como su honorabilidad.

Por lo expuesto vuelvo a considerar que nuestro ordenamiento jurídico tuvo en cuenta esta distinción ya que como lo dije anteriormente el encabezado del artículo 8° habla no solo de excepciones, sino también de defensas, y cuando la ley o la doctrina contraponen la excepción a la defensa, dan a la excepción el significado de excepción en sentido propio y a la defensa como excepción en sentido impropio.

Por que no es tarea fácil distinguirlas en la práctica, manifestare el pensamiento de Chiovenda, quien considera que para lograr esa distinción es necesario realizar un sutil trabajo de interpretación para establecer si una determinada circunstancia se presenta en concepto del legislador como necesaria a la existencia de la acción, de manera, que faltando aquélla, el juez

se encuentra en la necesidad lógica de desestimar la demanda, aun sin quererlo el demandado; o bien, si la falta de dicha circunstancia da únicamente al demandado el derecho de anular la acción existente por sí misma. Da la preferencia al criterio basado en el hecho de que la circunstancia de que se trata, pueda o no dar vida a una distinta acción autónoma del demandado, se tendrá en el primer caso la excepción en sentido propio, y en el segundo caso en sentido impropio. Ocorre lo primero en el campo de los derechos a una prestación, con la excepción de compensación, dejando siempre a salvo el carácter de la excepción, la cual no se dirige a la prestación, sino, como puro derecho potestativo, a la anulación de la acción contraria. Y en el campo de los derechos potestativos, con las excepciones correspondientes a las acciones de impugnación (excepciones de dolo, violencia, error, minoría de edad, etc.) En estos, efectivamente, como el demandado sería libre de proponer o no la acción, ni el mismo juez podrá substituirlo para tal efecto⁵².

En este orden de ideas debe considerarse que el demandado es libre de proponer o no la excepción correspondiente, en cuanto le es concedida en su interés la facultad de anular con ella la acción.

Así tendremos como excepciones en sentido impropio a las de pago, novación, remisión, transformación y simulación entre otras contenidas estas en la gran categoría de las excepciones personales que hace referencia la fracción XI del citado artículo 8º, la de homonimia, la de falsedad de la firma del demandado, las fundadas en el hecho de no haber sido éste quien suscribió el documento (fracción II); la de falta de representación en quien firmo a nombre del demandado (fracción III); y las consagradas en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX.

Las excepciones en sentido propio serán consideradas como por ejemplo la incapacidad (fracción IV), la de prescripción y demás a que se refiere la fracción X, así como muchas personales comprendidas en la repetida fracción XI, tales como el error, dolo, violencia, compensación, etc.

Otra clasificación que puede hacerse de las excepciones y defensas, considerándola desde el punto de vista del derecho que las disciplina es la siguiente:

⁵² Cfr. Chioyenda, citado por el maestro Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano.- 14º Edición 1994.- Pág. 423

a) Condiciones de la acción.- Considerándose como la condición necesaria para que el juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para obtener una sentencia favorable (ejemplo el interés en obrar, si se pide una sentencia de condena).

b) Condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.- Consideradas estas como los presupuestos procesales, básicos para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable sobre la demanda, debiendo aclarar que la negación a la existencia de los presupuestos procesales, no niega la existencia de la acción que permanece imprejuzgada.

Distinguidas ya las excepciones y defensas, como tan atinadamente lo hace el maestro De Pina quien dice "la excepción supone la existencia de la acción, se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa por el contrario, es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda"⁵³

Por último examinaremos las excepciones y defensas oponibles a los títulos de crédito:

Fracción I.- Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor. Estas son de carácter eminentemente procesal y dilatorias, ya que la competencia es un presupuesto esencial para el ejercicio de toda acción, como lo es también la personalidad del actor.

Fracción II.- Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento. Considerada como una excepción que se basa en la literalidad del documento, ya que sin la firma de una persona material y literalmente el documento, dicha persona no puede tener obligación alguna derivada del documento.

Fracción III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11. Esta es una excepción semejante a la anterior, ya que nadie que no esté debidamente facultado, podrá suscribir un título de crédito a nombre de un tercero, esta excepción sólo podrá ser opuesta

⁵³ De Pina, Principios de derecho procesal civil, México, 1957, Pág. 150

de buena fe; y si el demandado dio lugar, conforme a los usos del comercio, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea que alguien está facultado por él para suscribir títulos de crédito, no podrá oponer la excepción de que nos ocupamos (artículo 11).

Fracción IV La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título. Como es sabido los actos de los incapaces no pueden, en términos generales, producir obligación jurídica.

Fracción V Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15. Esta es una excepción relativa a la literalidad del título, precisan los requisitos esenciales para que un documento sea título de crédito ya que sin estos de ninguna manera podrá producir la acción propia de esta clase de documentos.

Fracción VI La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13. Se refiere también a la materialidad del documento, a su literalidad. Deberá entonces distinguirse, en caso de alteración la situación de los signatarios anteriores a la alteración y la de los posteriores. De acuerdo al artículo 13 los anteriores quedarán obligados conforme al texto primitivo, y los posteriores, es decir, los que suscribieron el título ya alterado, se obligarán conforme al nuevo.

Fracción VII Las que se funden en que el título no es negociable. También se refiere esta excepción a la naturaleza del título, a su materialidad.

Fracción VIII Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132. La excepción contenida en la primera parte de esta fracción también se basa en la literalidad, ya que todo abono o pago parcial para ser válido ante terceros deberá aparecer en el mismo documento.

El artículo 132 de la L.G.T.O.C. regula que cuando el tenedor que puede ser desconocido por el obligado, no presenta el título para su cobro, puede liberarse el obligado depositando el valor en el Banco de México a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste.

Fracción IX Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45. Por la cancelación quedan desincorporados los derechos que el título incorpora, y que, por tanto, el título ya no puede producir acción cambiaria con base en tales derechos.

Fracción X Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones para el ejercicio de la acción. Se trata de elementos relativos a la existencia misma de la acción y que se derivan del principio de la literalidad, ya que del mismo título se desprende cuándo la acción de él derivada ha prescrito o caducado.

Fracción XI Las personales que tenga el demandado contra el actor. Esta excepción se opone basada en los principios de buena fe y de la economía de los procesos, porque el demandado podrá oponer contra el actor todas las excepciones que contra el tenga en lo personal, por que no sería justo que primero pagara el demandado y después intentara otro juicio en el que hiciera valer su excepción como acción.

Hemos visto, que las excepciones que pueden oponerse contra la acción que tiene por fundamento un título de crédito, son de tres clases:

a) Las que afectan a los presupuestos procesales, o sea las que se refieren a los elementos básicos de todo juicio (fracciones I, II, III y IV).

b) Las que se refieren a la materialidad misma del título (fracciones V y X)

c) Las que deriven de una relación personal entre actor y demandado (fracción XI)

3.2.- El endoso realizado por el representante de una persona moral.

Conforme al artículo 39 de la L.G.T.O.C. quien paga un título de crédito, carece de la facultad para exigir se le compruebe la autenticidad de los endosos, tienen ciertamente la obligación de verificar la continuidad de los mismos y cerciorarse de la identidad del último tenedor, pero de ahí no se sigue que este tenga que demostrar la personalidad de los endosantes.

Además, no es exacto que el artículo 29 fracción II de la citada ley, exija que se asiente en el endoso el nombre de quien lo suscribe en representación de una persona moral, pues el precepto sólo impone el requisito de que se haga constar la firma. Por lo tanto, si el endoso en procuración emana de una persona moral, el endosatario está facultado para exigir su importe, sin necesidad de justificar al promover la demanda, la existencia de la sociedad endosataria ni la representación de quien firmó a nombre de ella. Lo contrario conduciría al extremo de que si el documento ha pasado por diversas instituciones bancarias o personas morales tendría que acreditarse la personalidad de cada una de ellas, lo que pugnaría con el principio de expedita circulación de los títulos crediticios que norma la ley.

3.2.1.- Representantes de las partes, su personalidad cuando esta no puede desconocerse.

De acuerdo con los artículos 35 y 39 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito cualquier persona física que sea facultada a través de un endoso en procuración, y que este satisfaga los requisitos del artículo 29 de la misma ley estará facultado para intentar el cobro extrajudicial o judicial de dicho documento sin que sea necesario acreditar la personalidad del endosante, resaltando este hecho la buena fe que debe existir en el manejo de títulos de crédito y el principio de la expedita circulación, en este sentido se debe entender el presente trabajo, pues si el espíritu de los títulos crédito es precisamente la buena fe y la expedita circulación se debe ya entonces terminar con la práctica común de muchos litigantes de interponer la excepción de falta de personalidad intentando buscar que el endosante acredite su personalidad situación que logra únicamente retardar el procedimiento, también es cierto que el demandado debe gozar del derecho a la excepción justo es también que ese derecho deba ser ejercitado sin afectar el derecho de los demás, ya que al ejercitar la citada excepción de falta de personalidad da paso a la tramitación de excepciones de escasa importancia y si gran pérdida de tiempo al respecto el maestro Castillo Lara dice "Si las partes en un juicio, previamente al celebrar un acto jurídico se reconocieron la personalidad recíprocamente, ésta no puede ser objetada posteriormente"⁵⁴

En el sentido de las ideas expresadas existe una jurisprudencia la que a continuación transcribo y enriquece el contenido de este tema.

⁵⁴ Castillo Lara, Eduardo.- Juicios Mercantiles Colección Textos Jurídicos Universitarios.- Editorial Herla.- México 1995 Pág. 21

Representantes de las partes, personalidad de los. Cuando no puede desconocerse.- Cuando en un negocio jurídico las partes se reconocen mutuamente la personalidad o representación de las personas físicas que intervinieron por ellas, ya sea expresa o tácitamente, esa situación viene a ser *res inter alios acta* y surte efectos entre las partes contratantes, aunque sólo sea para ese negocio exclusivamente, porque se entiende que dan por aprobada la personalidad del o de los representantes de su contraparte, bien porque están seguros de ello, o bien porque la aceptan así con tal de alcanzar los beneficios que de ese acto obtienen o esperan obtener, en lo cual no existe trasgresión al derecho de nadie, porque si es lo primero o sea, que el interesado conoce perfectamente que las personas físicas que intervienen son las que ejercen esa representación, nada hay que objetar; y si lo segundo, esto es, que el interesado sólo acepto esa representación, con tal de obtener un beneficio, entonces es el caso de aplicar por similitud el apotegma jurídico *nemo auditur propriam turpitu dinem allegans*, ya que el interesado se colocó en esa situación bajo su propio riesgo.

Amparo directo 9295/82 Carlos Delgado Moreno y otra. 4 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 175-180, cuarta parte, civil, Pág. 130, julio-diciembre de 1983

Por tanto, si el endoso en procuración emana de una persona moral, el endosatario esta facultado para exigir su importe, sin necesidad de justificar al promover la demanda, la existencia de la sociedad endosataria ni la representación de quien firmo a nombre de ella.

3.2.2. Actuación del Órgano Jurisdiccional.- La excepción de falta de personalidad, materia de este trabajo de tesis da lugar a un artículo de especial pronunciamiento, procesalmente esta excepción y la actuación del órgano jurisdiccional está regida por los artículos 1403 y 1404, el primero de ellos sanciona que para que la excepción de falta de personalidad sea admisible en juicio ejecutivo, debe fundarse en prueba documental.

Por lo que hace a la forma en como se debe manejar el incidente de la citada excepción, empezare por decir que este no suspenderá el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Y para el caso de que se promueva prueba esta deberá ofrecerse en el mismo escrito, deberá fijarse entonces los puntos sobre los que verse, y se citara para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

3.3.- Opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (jurisprudencia)

Se ha establecido jurisprudencia muy diversa y variada en el sentido de que el endoso realizado por una persona moral al igual que el endoso de la persona física solo debe de cumplir con los requisitos que establece para tal efecto el artículo 29 de la L.G.T.O.C. validando con ello el ejercicio de la acción cambiaria directa en la Vía Ejecutiva Mercantil, sin que sea necesario acreditar la personalidad o el carácter de apoderado de la persona física que firmó ese endoso mediante la exhibición del poder notarial respectivo

En este sentido me permito agregar al presente trabajo de tesis algunas jurisprudencias y tesis que sirven de fundamento y enriquecen la información de esta investigación.

Cabe agregar que la información que se agrega nos servirá para fijar una postura y ofrecer un punto de vista que evitaría la tramitación de la excepción de falta de personalidad, considerada como una excepción de poca relevancia en el juicio ejecutivo mercantil.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: III.Io.C. J/1

Página: 188

jurisprudencia

TITULOS DE CREDITO ENDOSADOS EN PROCURACION. NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA PERSONALIDAD DE SUS ENDOSANTES.

El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que quien paga un título de crédito sólo tiene el deber de verificar la identidad de la persona que presente el documento como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que aquella se le compruebe. Luego si el último tenedor de un título de crédito ejercita judicialmente el derecho inherente al mismo, no tiene porqué, demostrar la personalidad de sus endosantes, pues sería tanto como imponerle la carga de probar cuando el documento ha sido transmitido a varias personas morales, incluso, a negociaciones comerciales, con razón social o denominación, que no se encuentren constituidas como sociedades mercantiles, la personalidad de cada una de ellas, lo que pugnaría con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito; cuando para la validez del endoso solo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a ,l, con los datos que debe contener, nombre del endosatario, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, clase de endoso, lugar y fecha en que se suscribe, y, además, que este documento sea entregado al endosatario, como se deduce del contenido de los artículos 26, 29, 38 y 39 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el endosatario en procuración no tiene porqué, acreditar la personalidad de sus anteriores endosantes, ni mucho menos que la persona moral estaba o no legalmente constituida, o inscrita en el Registro Público de Comercio o bien, que su existencia constare en escritura pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 521/90. Jesús Gómez Huerta. 7 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José, de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 1010/92. Jaime Camou Bickel. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José, Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo directo 634/94. Graciela Valdez López. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José, Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 40/95. Zeferino Robles Guzmán y coagraviados. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José, Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo directo 131/95. Confecciones Bryanda Gabriela, S.A. de C.V. y otro. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José, Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo IV, Parte TCC
Tesis: 551
Pagina: 395
jurisprudencia

ENDOSO EN UN TITULO DE CREDITO. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL ENDOSANTE PARA INTENTAR SU COBRO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 35 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en procuración de un título, que satisfaga los requisitos que establece el artículo 29 de la propia Ley, autoriza al endosatario para intentar el cobro judicial o extrajudicial de dicho documento, sin que sea necesario acreditar para ello la personalidad del endosante, porque no lo exige la ley y además, el deudor sólo puede verificar la identidad del último endosante y la continuidad del endoso. De otro modo, si se exigiera en tales casos la comprobación de la personalidad de los dueños de los títulos de crédito, ello tendría el inconveniente de que, tratándose de documentos que han pasado por diversas instituciones de crédito, compañías u otras personas jurídicas, habría que probar la personalidad de cada uno de ellos, lo que es contrario al espíritu de la ley, que es expedir el manejo de los títulos de crédito teniendo como norma la buena fe de los que intervienen en su movimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 472/89. Mario Alberto Ordóñez Álamos y otra.
22 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 323/91. José, Salinas Nevarez. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 345/91. Carlos Librado Méndez Rey. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 197/92. José, Trinidad Gómez Acosta. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 232/92. Tableros de Yeso de Chihuahua, S. A. de C. V. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis XVII.2o.J/5, Gaceta número 58, p g. 65.

Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IV Primera Parte
Tesis: 3a./J. 46 (32/89)
Página: 301

TITULO DE CREDITO ENDOSADO EN PROCURACION POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA. PARA EXIGIR JUDICIALMENTE SU PAGO NO ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENDOSANTE.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 29, 35 y 39 prevé, los requisitos que debe reunir el endoso de un título de crédito, señalando que el endoso en procuración no transmite la propiedad del documento pero faculta al endosatario para cobrarlo judicial y extrajudicialmente, estableciendo que el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad para exigir que se le compruebe, sin hacer distinción alguna, lo que significa que el demandado no puede legalmente cuestionar la capacidad jurídica de las personas que intervienen en el endoso cualquiera que sea la calidad legal de éstas. En tal virtud, el endosatario en procuración de un título de crédito al reclamar su pago, no está obligado a acreditar la existencia legal de la endosante cuando se trata de una sociedad mercantil, o que ésta reúne los requisitos que establecen los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de una sociedad extranjera, toda vez que, por una parte, del análisis de los citados preceptos y de la parte relativa de la exposición de motivos se advierte que lo que el legislador trate de evitar no fue la realización de todo acto de comercio en la República por las sociedades extranjeras, sino de establecer medios de control de la actividad de éstas cuando pretendan ejercer el comercio de manera permanente dentro del territorio nacional, lo que no sucede por el hecho de endosar un título de crédito y, por otra parte, aceptar el criterio contrario implicaría obligar al promovente que reclama el pago de un título de crédito que ha sido endosado por diversas sociedades a acreditar la existencia legal de cada una de ellas y, en su caso, la capacidad legal de las mismas para realizar actos de comercio, lo que pugnaría no sólo con el espíritu de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino con el texto expreso de su artículo 39, que

constituye una norma especial de aplicación preferente a las disposiciones generales, dado que dicho ordenamiento dota a los títulos de crédito de características propias a efecto de conferirles las mayores facilidades de transmisión, de rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor, que buscan precisamente, dar mayor agilidad a la circulación de dichos documentos; por lo que basta con que se demuestre que el endoso cumple con los requisitos que la ley de la materia establece para que el endosatario pueda acudir ante los tribunales a reclamar el pago del documento respectivo, sin importar la calidad legal de la endosante, es decir sin tener en cuenta la nacionalidad de ,esta.

Contradicción de tesis 6/88. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala en sesión privada del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente decano Mariano Azuela Guitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 22-24; Octubre-Diciembre de 1989, p g. 62.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Julio

Página: 158

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Agosto

Página: 432

ENDOSO EN PROCURACION. CUANDO PROVIENE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL EL ENDOSATARIO NO ESTA OBLIGADO A DEMOSTRAR SU EXISTENCIA LEGAL.

El endosatario en procuración de un título de crédito, al reclamar su pago, no está obligado a acreditar la existencia legal de la endosante cuando se trata de una sociedad mercantil, o que ,ésta reúne los requisitos que establecen los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de una sociedad extranjera, toda vez que, del análisis de los citados preceptos y de la parte relativa de la exposición de motivos, se advierte que lo que el legislador trató de evitar no fue la realización de todo acto de comercio en la República por las sociedades extranjeras, sino de establecer los medios de control necesarios que regulen su actividad, cuando pretendan ,éstas ejercer el comercio de manera permanente en el país, lo que en la especie no acontece por el hecho de endosar un título de crédito. En efecto, aceptar el criterio contrario, pugnaría no sólo con el espíritu de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino con el texto expreso de su artículo 39, que dote a los títulos de crédito de características propias de transmisión, rapidez y ejecutividad a efecto de conferir al tenedor las mejores facultades que buscan precisamente una mayor agilidad de circulación en dichos documentos, por lo que en el caso basta con que se demuestre que el endoso cumple con los requisitos legales, para que el endosatario pueda acudir ante los tribunales a reclamar su pago, sin importar la calidad legal de la sociedad endosante o sin tener en cuenta la nacionalidad de ,ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 166/91. Raúl Paz y Puente Lavalle. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor A. Arias Murueta. Secretario: Alejandro García Gómez.

Quinta Época

Instancia Tercera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVII

Página: 925

ENDOSO DE TITULOS DE CREDITO, EL ULTIMO TENEDOR NO ESTA OBLIGADO A COMPROBAR LA PERSONALIDAD DE LOS ENDOSANTES.

El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el que paga no esta obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que esta se le compruebe; y si bien le impone la obligación de verificar la identidad de la persona que presenta el título, como último tenedor y la continuidad de los endosos, de esto no se puede inferir que el último tenedor tenga que demostrar la personalidad de los endosantes, supuesto que el invocado precepto lo libera de la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos! por tanto, tratándose de un pagare endosado en procuración, por una sociedad a cuyo favor fue extendido, es absurdo pretender que deba comprobarse, para exigir el pago de su importe, la existencia de dicha sociedad y que la persona que firmó el endoso, lo hizo con la representación legal de la misma.

Amparo civil en revisión 1127/46. Vázquez Miguel y coag. 28 de julio de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII-Julio
Pagina: 158

ENDOSO EN PROCURACION POR PERSONA MORAL. NO ES NECESARIO EXHIBIR PODER NOTARIAL PARA HACERLO.

Cuando una persona moral realiza un endoso en procuración de un título de crédito, la exhibición del poder notarial respectivo no constituye un requisito indispensable para ello, pues basta que el título contenga el endoso correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con inclusión de la denominación o razón social de la misma, así como la expresión del carácter que en su representación ostenta La persona que lo firma, pues la ley que regula tales títulos no establece ese requisito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 687/90. Roberto C zares Carrillo. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco J. Rebolledo Peña.

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 64 Sexta Parte
Pagina: 83

TITULOS DE CREDITO. ENDOSO EN PROCURACION HECHO POR SOCIEDADES MERCANTILES.

Tratándose de un procedimiento ejecutivo mercantil basado en un título de crédito del que es tenedora una sociedad mercantil, que lo transmitió mediante el endoso en procuración, es infundada la excepción de falta de personalidad en el actor apoyada en que dicha sociedad debió acreditar su existencia legal, ya que el endoso sólo debe llenar los requisitos que establece el artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, entre los que no se encuentra aquella exigencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/74. Luis Morán Pérez. 18 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ángeles Sentíes.

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 81 Séptima Parte

Página: 25

TITULOS DE CREDITO. ENDOSO DE PERSONA MORAL BENEFICIARIA DEL MISMO. NO SE INVALIDA AUN CUANDO NO SE COMPRUEBE LA REPRESENTACION DE LA FISICA QUE LO HACE A NOMBRE DE AQUELLA.

La obligación contraída en un título de crédito no se invalida por el hecho de que el endoso en procuración del mismo, aparezca firmado por personas físicas que dicen representar a una persona moral, porque si conforme al artículo 12 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito la firma falsa o imaginaria no afecta la validez de un título de crédito, menos aún cuando se trata de una firma verdadera de la que sólo se alega no ser del representante de la persona moral endosante; y conforme al artículo 39 de la propia Ley, el que paga un título de créditos no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos y sólo tiene facultades para exigir la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor. Los referidos preceptos tienden a dar mayor agilidad y fluidez a la circulación de los títulos de crédito y evitar que supuestos vicios reales o imaginarios en la representación, entorpezcan la circulación en detrimento de la movilidad de la riqueza, que es su principal finalidad; por lo tanto, resulta violatoria de garantías la sentencia que estima que el endoso de un título de crédito carece de validez por no acreditar la persona física que lo firma, su calidad de representante de la persona moral beneficiaria del mismo.

Amparo directo 5733/72. Unión de Crédito Agrícola de Cajeme, S. A. de C. V. 5 de septiembre de 1975. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Séptima Época, Séptima Parte:

Volumen 80, p g. 29. Amparo directo 5732/72. Pedro L. Navarro Acosta. 7 de agosto de 1975. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 24 Sexta Parte

Página: 53

TITULOS DE CREDITO. FIRMA DE LAS PERSONAS MORALES EN LOS.

Es válido el endoso hecho en favor del endosatario en procuración, con el solo nombre o razón social de una persona moral y la firma de una persona física puesta sobre el nombre de la persona moral, por que no es cierto que necesariamente deba anotarse, después del nombre de la persona moral, el de la persona física que firma en su representación y la expresión del carácter con que lo hace. En efecto, el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que aunque aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias en un título de crédito, no se invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban. Por otra parte, el artículo 39 de la misma Ley establece que el que paga un título de crédito no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de que esta se le compruebe, ya que solo verificar la continuidad de los endosos y se cerciorar de la identidad de la persona que le presente el título de crédito como último tenedor del mismo. Estas dos disposiciones aplicables a los títulos de crédito, antes que la legislación mercantil en general, los usos bancarios y mercantiles y el derecho común, como lo dispone el artículo 2o. fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resuelven perfectamente bien el problema de la firma de una persona moral puesta en un endoso o, en general, en un título de crédito, ya que si la aludida Ley permite que en tales documentos puedan aparecer firmas falsas o de personas imaginarias y si, por otra parte, el que ha de pagar tales títulos, o adquirirlos por endoso, no necesita cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que se le compruebe dicha autenticidad, es inconcuso que carecer de importancia que la firma de la persona física por una persona moral, sea falsa o imaginaria, legible o ilegible; bastando, eso si, el nombre o denominación de la persona moral puesta antes o después de esa firma. La tesis que exige se anote el nombre de la persona física que firma por la persona moral y se exprese el carácter de su representación, constituye una exigencia que obviamente pone cortapisas a la circulación de estos títulos valores, en detrimento de su finalidad esencial, que es la de dar agilidad y fluidez a la circulación de la riqueza en beneficio de las transacciones mercantiles y del crédito entre los individuos particulares y

personas dedicadas al comercio. Si el obligado a pagar un título de crédito o a adquirirlo o negociarlo, no necesita detenerse a averiguar la autenticidad de los endosos o de las firmas de los obligados en él, esto indudablemente dar seguridad y firmeza a la transmisión de los títulos de crédito y facilitar grandemente su circulación. En cambio, exigir que cuando interviene una persona moral, además del nombre de esta, se anoten en un endoso el nombre de la persona física que la representa y el carácter de su representación, indudablemente crear desconfianza y restar agilidad y fluidez a la circulación de esos documentos, cuando carezcan de estas dos últimas menciones, lo cual va en contra de su finalidad. Además, si la firma de la persona física que aparezca antes o después del nombre de la persona moral, es falsa o de persona imaginaria, en nada mejorar el documento con la anotación del nombre legible de la citada persona física y el carácter de su representación, ya que estas anotaciones pueden ser auténticas o apócrifas, puesto que no sería posible anexar al título de crédito la documentación de la personalidad del que firma representando a una persona moral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

A. D. 1137/69. American Textil, S. A. 30 de septiembre de 1970.
Unanimidad de 3 votos. Ponente: Luis Barajas de la Cruz.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 127-132 Sexta Parte

Página: 171

TITULOS DE CREDITO. ENDOSO EN PROCURACION. NO SE REQUIERE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL ENDOSANTE.

Del contenido de los artículos 35 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que el endoso en procuración de un título de crédito, que llene los requisitos que establece el artículo 29 de la propia Ley, autoriza al endosatario para intentar el cobro judicial o extrajudicialmente de dicho documento, sin que sea necesario acreditar para ello la personalidad del endosante, porque no lo exige la Ley; y el deudor sólo puede verificar la identidad del último endosante y la continuidad del endoso. De otro modo, si se exigiere en tales casos la comprobación de la personalidad de los dueños de los títulos de crédito, ello tendría el inconveniente de que tratándose de documentos que han pasado por diversas instituciones de crédito, compañías u otras personas jurídicas, habría que probar la personalidad de cada uno de ellos, lo que es contrario al espíritu de la Ley, que es el expedir el manejo de los títulos de crédito, teniendo como norma la buena fe de los que intervienen en su movimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 71/79. In,s Ordóñez Castillo. 10 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Enero
Página: 508

TITULOS DE CREDITO ENDOSADOS EN PROCURACION. NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA PERSONALIDAD DE SUS ENDOSANTES.

El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que quien paga un título de crédito sólo tiene el deber de verificar la identidad de la persona que presente el documento como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que aquella se le compruebe. Luego si el último tenedor de un título de crédito ejercita judicialmente el derecho inherente al mismo, no tiene porqué, demostrar la personalidad de sus endosantes, pues sería tanto como imponerle la carga de probar cuando el documento ha sido transmitido a varias personas morales, incluso, a negociaciones comerciales, con razón social o denominación que no se encuentren constituidas como sociedades mercantiles, la personalidad de cada una de ellas, lo que pugnaría con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito; cuando para la validez del endoso sólo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a él, con los datos que debe contener, nombre del endosatario, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, clase de endoso, lugar y fecha en que se suscribe, y, además, que este documento sea entregado al endosatario, como se deduce del contenido de los artículos 26, 29, 38 y 39 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el endosatario en procuración no tiene por qué, acreditar la personalidad de sus anteriores endosantes ni mucho menos que la persona moral estaba o no legalmente constituida, o inscrita en el Registro Público de Comercio o bien, que su existencia constare en escritura pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 521/90. Jesús Gómez Huerta. 7 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José, de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.1o.C. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, Tomo II, Julio de 1995, p g. 188.

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII-Julio
Página: 158

ENDOSO EN PROCURACION POR PERSONA MORAL. NO ES NECESARIO EXHIBIR PODER NOTARIAL PARA HACERLO.

Cuando una persona moral realiza un endoso en procuración de un título de crédito, la exhibición del poder notarial respectivo no constituye un requisito indispensable para ello, pues basta que el título contenga el endoso correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con inclusión de la denominación o razón social de la misma, así como la expresión del carácter que en su representación ostenta. La persona que lo firma, pues la ley que regula tales títulos no establece ese requisito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 687/90. Roberto C zares Carrillo. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco J. Rebolledo Peña.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Sexta Parte

Página: 80

ENDOSO EN PROCURACION, IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL.

Esta en lo correcto el Juzgador al considerar improcedente la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración, ya que el tenedor del documento no lo es únicamente el beneficiario entendido como la persona que tiene derecho a recibir para sí el importe del documento, ya se trate del titular original del propio documento o del endosatario en propiedad, sino que también puede ser tenedor del mismo el endosatario en procuración. En tal virtud, no es verdad que el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al hablar del último tenedor, se refiera únicamente al beneficiario del documento y que por ello, cuando alude a que el obligado no necesita cerciorarse de la autenticidad de los endosos, sino sólo verificar la identidad de la persona que se presente como último tenedor y la continuidad del endoso, presuponga que el documento ya ha circulado; pues los endosos pueden haber sido en procuración sin que el beneficiario del documento haya variado, por lo que no es correcto identificarlo con el tenedor.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 267/80. Mercado Central, S. A. y coags. 18 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

NOTA:

En la publicación original aparece la repetición de una lineal y se corrigió.

3.4.- Adopción del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no es necesario acreditar la personalidad del endosante para intentar el cobro judicial o extrajudicial de un título de crédito.

Se debe a que desde mi muy personal punto de vista no considero que sea necesario acreditar la personalidad o el carácter de apoderado de la persona física que firma el endoso de una persona moral. Para sustentar lo manifestado explicaré los motivos que refuerzan mi aseveración y que se hacen sobre la base del estudio de los títulos de crédito, atendiendo a su naturaleza.

Es así, como considero que no es necesario para intentar el cobro judicial o extrajudicial de un título de crédito que el endosatario en procuración tenga que acreditar la personalidad de su endosante a través de la exhibición del poder notarial respectivo y ni mucho menos que la persona moral este o no legalmente constituida, o inscrita en el Registro Público de Comercio o bien, que su existencia constare en escritura pública, pues aquí volvemos a lo manifestado en este capítulo en el punto numero 3.2.1. cuando cité la jurisprudencia que entre su contenido manifiesta que cuando en un negocio jurídico las partes se reconocen mutuamente la personalidad ya sea por el benéfico que obtendrán, ahora resulta justo que se sigan reconociendo en ese sentido la personalidad, pues de lo contrario si tenemos la obligación de comprobar la personalidad de los tenedores del título de crédito y este haya pasado por varios y lo que es más que los diversos tenedores fueran personas morales o instituciones bancarias, tendría entonces que acreditarse la personalidad de cada una de ellas, rompiendo con ello el principio de expedita circulación, o bien tendría el título de crédito que llevar adherido los poderes de sus anteriores tenedores, así como las identificaciones de las personas que firmaron en representación de la persona moral, y hablando de la firma del representante de la persona moral si esta resulta falsa o imaginaria de acuerdo al artículo 12 de la L.G.T.O.C. que a la letra dice:

Artículo 12 L.G.T.O.C. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios o a las personas que aparezcan como tales, no invalida las obligaciones derivadas del título del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

De lo que se desprende que no afecta la validez del título de crédito, menos será cuando se trata de una firma verdadera de la que solo se alega no ser del representante de la persona moral; y es aquí donde entra el artículo 39 de la ley citada que dice tajantemente que el paga no esta obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos y solo tiene la facultad para exigir la identidad de la persona que presenta el título, con lo que se demuestra que cuando nuestros legisladores trabajaron la en la elaboración de la L.G.T.O.C. lo hicieron pensando en poner una limitación mínima y pensando que esta fue publicada en el año de 1932 cuando de alguna manera la circulación de la riqueza no era tan basta como hoy en día por lo que en este trabajo de tesis se elabora con la propuesta de seguir respetando la naturaleza jurídica del título de crédito, que consiste en dar mayor agilidad y fluidez a la circulación de los títulos de crédito y evitar que supuestos vicios reales o imaginarios en la representación, entorpezcan la circulación de la riqueza en detrimento de las transacciones mercantiles y del crédito entre los individuos particulares y personas dedicadas al comercio movilidad de la riqueza, que es su principal finalidad

3.5.- Necesidad de adicionar al artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la igualdad de condiciones, tanto para las personas físicas como morales en el cumplimiento de los requisitos que este enumera.

La redacción actual del artículo 29 de la L.G.T.O.C., tiene como punto de partida el principio liberal de lo que no esta prohibido esta permitido; lo cual acarrea como consecuencia que en la celebración de actos jurídicos, las partes contratantes al momento de su celebración, se reconocen de manera amplia la personalidad con que se ostentan bien expresa o tácitamente; y dado que como una característica muy de la sociedad mexicana, es la consistente en la cultura del no pago; se acarrea así, la consecuencia que lleva al extremo de otorgar al deudor, la posibilidad real hasta de desconocer la personalidad jurídica de la entidad moral, en cuanto este último intenta hacer exigibles las obligaciones de pago por medio del endoso en procuración del título de crédito a favor de persona física.

Por lo tanto la interposición de la excepción de falta de personalidad solo nos lleva al absurdo de tramitar un mini juicio que concluye con una sentencia interlocutoria que casi siempre termina por reconocer la validez del endoso.

Expresado lo anterior, aparece la necesidad de proponer algunas adiciones al dispositivo legal precitado, a efecto de brindar al juzgador al momento de dictar el acuerdo del auto de admisión, un sustento legal, para desechar de plano la excepción de falta de personalidad en tratándose de endosos provenientes del representante de una persona jurídica; relevando de la obligación de admitir a tramite una excepción de poca trascendencia en el procedimiento, misma que solo beneficia al deudor, en virtud de que le otorga muy amplios márgenes de tiempo, retardatorio del cumplimiento de la obligación de pago.

En este contexto propongo que al multicitado precepto legal se adicione, en su texto principal, la leyenda de cuyo contenido se desprende la igualdad de condiciones y circunstancias, para el reconocimiento expedito de la personalidad, conque se ostenten lo mismo una persona física, que una entidad moral.

Al efecto, me permito transcribir el texto vigente del artículo 29 de la L.G.T.O.C. multireferido; para posteriormente formular un texto hipotético, que contenga la forma de cómo propongo debe quedar redactado el citado precepto.

Texto vigente de la L.G.T.O.C.

Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- 1.- El Nombre;
- 2.- La firma del endosante o de la persona a su ruego o en su nombre;
- 3.- La clase de endoso:
- 4.- El lugar y la fecha

Texto propuesto, adición al texto principal.

Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, *y será igualmente válido y obligatorio para personas físicas y morales, si cumple los siguientes requisitos:*

- 1.- El Nombre
- 2.- La firma del endosante o de la persona a su ruego o en su nombre
- 3.- La clase de endoso
- 4.- El lugar y la fecha

Del criterio manifestado, es claro que la excepción de falta de personalidad por endosos provenientes del representante de la persona moral, no debe ser admitida, salvando con ello la buena fe de las partes y también el principio de rápida y segura transmisión de los derechos de crédito

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El título de crédito es, el documento privado cuya posesión resulta necesaria para el ejercicio efectivo del derecho literal en el consignado, el cual por efecto de la circulación dota a su nuevo tenedor de un derecho propio

SEGUNDA.- Las características principales de los títulos de crédito son: La incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía. La primera de ellas se debe entender como el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa; la legitimación es la facultad de poseer el título y el derecho a exigir el pago, así como el cumplimiento de la obligación; por lo que hace a la literalidad se debe comprender como la redacción del documento que equivale a la medida de su contenido y, por último, la autonomía se debe entender que es la característica esencial del título de crédito, en virtud de la cual no pueden oponerse al actor excepciones personales que pudieran oponerse a su causante.

TERCERA.- Los títulos de crédito incorporan derechos patrimoniales (tanto principales como accesorios), circulan por su propia naturaleza afectando la suerte del crédito en su totalidad, pues la circulación va referida tanto a lo principal como a lo accesorio y sólo de esta forma podrá en un momento dado transmitirse el documento.

CUARTA.- El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndolo con efectos limitados o ilimitados.

QUINTA.- Atendiendo al derecho que otorgan los endosos pueden ser en propiedad, que significa la transferencia del título y todos los derechos a él inherentes; en procuración que es en el cual se transmiten suficientes facultades para que a nombre y representación del propietario se efectúen las gestiones necesarias para conseguir su cobro y; en garantía que es el que transmite al endosatario los atributos de un acreedor prendario respecto del título endosado y de los derechos inherentes al mismo.

SEXTA.- El Juicio Ejecutivo Mercantil es el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso, que los une un título de crédito, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud del documento indubitado.

Por su parte el Juicio Ordinario Mercantil es aquel en el que se tramitan todas las controversias que se presenten entre las partes y que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles.

SÉPTIMA.- Parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo al mismo por sí o por medio de otras que la representan real o presuntamente. Las partes que intervienen en un juicio son dos actor y demandado, aunque cabe aclarar que pueden existir un número indefinido de actores y reos, pudiendo existir terceros.

OCTAVA.- La Excepción es el derecho de oposición que el demandado elabora frente a la demanda, bien como un obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada a través del ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, con el efecto de contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el único objetivo de que la sentencia que ponga fin al procedimiento lo absuelva totalmente o de modo parcial, es decir, no reconociendo la justicia o la asistencia del derecho a las prestaciones que el actor haya formulado.

NOVENA.- La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a todos los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

DÉCIMA.- Los presupuestos procesales de la acción son aquellos cuya ausencia impide la procedencia de una acción y al nacimiento de un proceso.

DÉCIMA PRIMERA.- No es necesario para intentar el cobro judicial o extrajudicial de un título de crédito que el endosatario en procuración tenga que acreditar la personalidad de su endosante a través de la exhibición del poder notarial respectivo, porque así lo establece la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, y por que la misma ley de la materia no lo obliga, pues si tenemos la obligación de comprobar la personalidad de los tenedores del título de crédito y si este ya circulo por varias personas (físicas o morales) y, además, que los diversos tenedores fueran personas morales o

instituciones bancarias, tendría entonces que acreditarse la personalidad de cada una de ellas, rompiendo con ello el principio de expedita circulación pues los títulos de crédito tendrían que llevar adheridos los poderes y facultades de sus anteriores tenedores, así como las identificaciones de las personas que firmaron.

DÉCIMA SEGUNDA.- La redacción actual del artículo 29 de la L.G.T.O.C., tiene como punto de partida el principio liberal de lo que no está prohibido está permitido; lo cual acarrea como consecuencia que en la celebración de actos jurídicos, las partes contratantes al momento de su celebración se reconocen de manera amplia la personalidad con que se ostentan bien expresa o tácitamente; y dado que como una característica muy de la sociedad mexicana, es la consistente en la cultura del no pago; se acarrea así, la consecuencia que lleva al extremo de otorgar al deudor, la posibilidad real hasta de desconocer la personalidad jurídica de la entidad moral, en cuanto este último intenta hacer exigibles las obligaciones de pago por medio del endoso en procuración del título de crédito a favor de persona física.

DÉCIMA TERCERA.- Se debe adicionar al artículo 29 de la L.G.T.O.C. la igualdad de condiciones tanto para las personas físicas como morales en el cumplimiento de los requisitos que este enumera, para conseguir con ello la validez de los endosos provenientes de los representantes de las entidades jurídicas, brindando al juzgador un sustento legal más claro y con mayor fuerza para poder desechar de plano la excepción de falta de personalidad y con ello eliminar la tramitación de una excepción de poca trascendencia en el procedimiento y que solo beneficia al deudor en virtud de que le otorgan amplios márgenes de tiempo para cumplir con su obligación de pago.

BIBLIOGRAFIA

ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito. Parte general. Editorial Porrúa. México 1988

BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil, 8° Edición, Editorial Tecnos S.A.. México 1990

CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Colección Textos Jurídicos universitarios. Editorial Harla. México 1991

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil 3° Edición. Editorial Palma. Buenos Aires Argentina 1977

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito 14° Edición. Editorial Herrero. México 1988

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito -Quiebras- Tomo I: Títulos de Crédito 2° Edición. Colección: Textos Universitarios. Editorial Harla. México 1992

GOMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito 1° Edición. Editorial Porrúa. México 1988

GTU SEPPE FERRI. Títulos DE crédito. Traducción al Español de la 2° Edición Italiana. Revisada y Ampliada por el Profesor Ferrando A. Legón. Editorial Abeledo Perrot S.A.. Buenos Aires Argentina 1965

MONTILLA MOLINA, Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios: Letra de Cambio y pagaré. 2° Edición Aumentada y puesta al día. Editorial Porrúa México 1987

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa 9° Edición. México 1976

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal civil 7° Edición. Editorial Porrúa. México 1978

PINA VARA, Rafael. Instituciones de derecho Procesal Civil. 17° Edición - actualizada por el autor - Editorial Porrúa. México 1985

TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Con exclusión del Marítimo 14° Edición puesta al día en materia legislativa. Editorial Porrúa México 1994

TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mexicano, Jurisprudencias y Ejecutorias. Pie de Imprenta, Guadalajara 2° Edición. Editorial Del Carmen S-1. México 1980

WILLIAMS, Jorge N. La Letra de Cambio y el Pagaré, En la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Editorial Abeledo Perrot S.A.. Buenos Aires Argentina 1981

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil 3° Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente)

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (vigente)

Código de Comercio (vigente)

Código Civil para el Distrito Federal (vigente)

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
(vigente)